



TOMO: **XLIX** - SENTENCIAS -
REGISTRO: 1372
FOLIOS: 43/91

En la Ciudad de Caleta Olivia, Departamento Deseado, Provincia de Santa Cruz, a un día del mes de septiembre de dos mil veintiuno, siendo las doce horas, se reúne la Excma. Cámara en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial, integrada por los Señores Jueces, Dr. Mario A. ALBARRAN, a cargo de la Presidencia y los Dres. Jorge Ornar ALONSO y Juan Pablo OLIVERA, como Vocales de la misma, junto con la Señora Secretaria Dra. Laura Inés Vallebella, a los fines de dictar sentencia en la causa caratulada. “M, J, L, S/ INF. ARTS. 166,119 Y 80 CP” EXPTE N° 4936/20 (causa N° 15.252/20, originaria del Juzgado de Instrucción y del Menor N° 1 de la localidad de Puerto Deseado), seguida a: J, L, M, de apellido materno R, hijo de J, C, y de J, A, R, de nacionalidad argentina, sin apodo, instruido, desocupado, de estado civil soltero, nacido el día 05 de junio de 2.003 en la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en la Unidad Penitenciaria N° 2 de la localidad de Rio Gallegos, titular del D.N.I. N° xxxxxxxxx.- Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Carlos R. Rearte y el Sr. Agente Fiscal de Instrucción Dr. Horacio Ariel Quinteros, Como parte Querellante el Dr. Fabricio Carbone Miele, el Defensor de confianza del imputado Dr. Juan Pablo Sulaiman y;

RESULTANDO:

Que arriba el citado expediente a este Tribunal en virtud del requerimiento de elevación a juicio formulado por la querella a fs. 875/878., por el que se imputa a J, L, M, la comisión del delito de Robo Agravado por el uso de Armas (Art. 166 CP), abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas (Art. 119, 3° párrafo y 4° párrafo inc. d CP), homicidio agravado por ser cometido para ocultar otro delito (Art. 80 inc. 7 y 42 CP) y mediando violencia de género en grado de tentativa (Art. 80 inc. 7 y 11, 42 y 45 CP) en concurso real en perjuicio de M, M, A, y del delito de homicidio agravado por ser

cometido para ocultar otro delito en perjuicio del niño S, L,R,S, todos en calidad de partícipe necesario.-

Qué asimismo, el citado expediente llegó a este Tribunal en virtud del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 879/904 vta., por el que el fiscal de grado, Dr. Horacio Ariel Quinteros imputó a J, L, M, la comisión del delito de Robo Agravado por el uso de armas, Abuso Sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas en concurso real (Arts. 166 inc. 2 CP, 119 3º párrafo y 4º párrafo inc. d del CP), Homicidio Agravado por ser cometido para ocultar otro delito y mediando violencia de género en grado de tentativa (concurran idealmente los agravantes del art. 54 del CP), todo ello en concurso real (Arts. 80 inc. 7, 11 en función del art. 42 y 55 del CP) en perjuicio de M, M, A, y Homicidio Agravado por ser cometido para ocultar otro delito (Art. 80 inc. 7 del CP) en perjuicio de S, S, todo ello en concurso real (Art. 55 del CP) por las que deberá responder en carácter de coautor.-

Que las partes solicitaron de común acuerdo la aplicación del procedimiento de juicio abreviado previsto por el art. 518 del CPP, prestando su conformidad el acusado e incorporándose toda la prueba por su lectura, confesando el acusado los hechos por los que ha sido traído a juicio en los siguientes términos: “ *...Yo quiero aclarar que de mi parte no fue mi intención lastimar a nadie, nada de eso, mi intención fue ir a robar, pero bueno a mi compañero se le escapó de la mano y yo creo que a mí también, pero mi intención no fue lastimar a nadie, yo tengo un hijo, tengo hermanita y a mí no me gustaría que pase eso con mi familia, mi intención no fue lastimar a nadie, sé que estuvo mal y pido disculpas y nada. Nosotros fuimos a robar y estaba la Señora y bueno mi compañero la tiró al piso me pidió que le pase los cordones, yo le pasé los cordones, le saqué las zapatillas al nenito, le saqué los cordones, le pasé las medias y nada ahí mi compañero la ató, y después le estaba pidiendo plata, como no tenía y bueno ahí empezó a abusar de la Señora y la Señora agarró una piedra le pegó a mi compañero y con esa misma piedra que le pegó a la Señora, mi compañero le empezó a pegar a la Señora. Y después mi compañero me pido una piedra más grande y yo se la pasé y bueno con esa roca le pegó y después se llevó el nene y me dijo que me vaya a fijar si la Señora estaba muerta y yo le dije que sí, que estaba muerta y cuando yo llegué ahí al lugar el nene ya estaba tirado en la orilla del agua, del*

mar, y de ahí pasó todo eso y de ahí nos fuimos, eso fue lo que paso. Pregunta la parte querellante. Quiero preguntar posterior al hecho que acaba de relatar, ¿qué fue lo que hicieron junto con su compañero? Contesta:: Nada, después del hecho, él se fue para la favela, yo me fui para mi casa, me cambié y ahí nos fuimos al muelle y después, como él no había dormido nada, yo lo acompañé a la favela y ahí me fui para mi casa, y esa misma noche fue que me fui para la casa de mi primo. El Fiscal de Cámara pregunta: ¿Recuerda el día en que sucedieron estos hechos, y la hora? Contesta: No, no recuerdo. ¿Qué vínculo tenía con el Sr A, a,? Contesta: Yo a él lo conocí por parte del sobrino, porque, él venía de Comodoro, no era de ahí de Deseado. Yo me juntaba con el sobrino y él fue a vivir allá porque no sé qué problema tuvo en Comodoro y se fue a vivir a la casa de la mamá de mi compañero, y ahí mi compañero me lo presentó y ahí fue que yo lo conocí a A,. ¿Eran de compartir con A,, habitualmente? Contesta: Si. ¿Qué compartían? Contesta: De toda clase, el me ayudaba cuando él podía, él me ayudaba para comprarle las cosas a mi hijo, o si él, necesitaba yo lo ayudaba. ¿De dónde sacaba dinero él? Contesta: El cobraba una pensión de discapacidad, que él tiene una enfermedad que por eso él tomaba pastillas, esquizofrenia, si no me equivoco esa era su enfermedad. ¿Y el, cuánto dinero le daba habitualmente? Contesta: Me daba 5 mil, 4 mil pesos. Lo que él podía, porque él tenía su hija que también la ayudaba, porque él estaba separado de la Señora. Pero la hija era mi compañera de escuela. ¿El día anterior, tuvieron algún tipo de comunicación de chat, con el Sr. A, respecto a que se procurarían algún tipo de dinero? Contesta: del hecho que paso, no ninguno. No, no tuvimos, después del hecho lo cruce una vez. Se hace un cuarto intermedio para solucionar el problema de conectividad que afecta la declaración del imputado. Reanudado el debate el Sr. Fiscal continúa con el uso de la palabra y pregunta: ¿El día anterior, tuvieron algún tipo de comunicación vía chat, con el Sr. A,? Contesta: No, ninguna, porque al otro día, a él lo habían reconocido y lo fueron a buscar a la favela, yo lo crucé dos días después del hecho, que yo estaba comprando en el centro con mi mamá y él venía de comisaria y me dijo que me iban a llamar para declarar o que, si me llamaban para declarar, que diga que yo no estuve con él, y esa fue la última vez que lo vi, que lo vi a él, y después lo vi recién cuando fue la rueda de reconocimiento. ¿Y el día ese del hecho como se pusieron de acuerdo para ir a ese lugar, porque fueron a ese lugar? Contesta:

Porque en ese lugar hay más gente, donde se van a compartir cosas, van a pescar. ¿Ya qué hora fueron más o menos Uds.? Contesta: No, eso no me acuerdo bien, pero fue después del mediodía, fue casi a las dos de la tarde, si no me equivoco. ¿Y dónde la encontraron a la Señora? ¿Y al niño? Contesta: Esta la cueva de los leones abajo, donde, llegando a los piletones. ¿Y la idea de Ustedes, cuál era de ir ahí? Contesta: como le decía recién, era ir a robar no más, no era para lastimar a nadie, la intención va de mi parte, mi intención fue ir a robar y buscar plata, pero yo nunca tuve esa intención de hacer lo que pasó, mi intención nunca fue esa. ¿Ustedes, fueron ahí, llevaban algún tipo de arma, o no? Contesta: No ninguna, arma blanca, cuchillo. ¿Arma blanca llevaban? Contesta: Si. ¿Quién llevaba el arma blanca? Contesta: Los dos, teníamos dos cuchillos. ¿Y cuándo se encontraron con la Señora, y el niño que hicieron, que le dijeron, que le manifestaron? Contesta: Nada, ahí mi compañero la agarró a la Señora del cuello y yo agarré al nene, y ahí la llevábamos para allá, y ahí fue que mi compañero la tiró al piso me pidió los cordones de las zapatillas del nene y las medias. ¿Y Usted le sacó los cordones al nene? Contesta: Si ¿Para qué eran esos cordones? Contesta: Para atar a la Señora. ¿Previo a esto la Señora cuando le pidieron dinero, la Señora les dio dinero? Contesta: No, dijo que no tenía. ¿Yal decirle eso, que sucedió? Contesta: Y ahí mi compañero, comenzó a abusar de la Señora, y ahí la Señora agarró la piedra y le pegó a mi compañero, y ahí mi compañero con esa misma piedra fue que le pegó. ¿La Señora ya estaba atada con los cordones que vos le diste a tu compañero? Contesta: Si. ¿Y qué pasó ahí, la abusó y vos estabas presente con el niño mientras la abusaba? Contesta: Si, yo estaba, mi compañero estaba ahí abajo, y yo estaba arriba con el nene, yo lo estaba teniendo al nene. ¿Luego de



abusarla que hizo él? Contesta: Y ahí, se llevó al nene y me mandó a fijarme si la Señora estaba muerta, y yo le dije que sí, pero se ve que estaba desmayada, pero yo le dije que estaba muerta, y cuando yo llegué ya el nene estaba tirado en la orilla del agua. ¿Vos en algún momento le alcanzaste una piedra, o A, te pidió una piedra para pegarle a la Señora? Contesta: Si, ahí yo le pasé la piedra. ¿Era una piedra más grande? Contesta: Si. ¿El uso esa piedra para pegarle? Contesta: Si. ¿A, pensó que la había matado a la Señora? Contesta: Si, pensó que estaba muerta la Señora, ¿a vos te mandó en algún momento que veas si ella estaba muerta? Contesta: Si. ¿Vos en algún momento lo llevaste al niño a una zona de acantilados? Contesta: De acantilados, no. ¿O alguna zona rocosa? Contesta: No, de donde estaba a la Señora., a donde lo llevamos sí, pero después que mi compañero que lo mató, yo no lo vi porque él me mandó a fijarme si la Señora estaba muerta. ¿Acompañaste a A, al lugar donde A, lo mató al niño? Contesta: Si, yo lo había acompañado, pero yo no estuve cuando lo mató al nene, porque él me había mandado a fijarme si la Señora estaba muerta. ¿No viste como lo mató? Contesta: No, no lo vi, cuando yo llegué el nene ya estaba tirado. ¿Vos viste como lo mataron al niño? Contesta: No, no vi. ¿EL manifestó algo con respecto a la pretendida muerte de la Señora, de que le había visto el rostro, A,? Contesta: Si, sí, porque que el en Comodoro ya había estado preso, y dijo que la Señora le había visto la cara, y que él no quería volver a estar preso. ¿Eso lo dijo ahí? Contesta: Si, ahí cuando él estaba con la Señora. ¿Vos le facilitaste alguna piedra o algún elemento a A, para que lo mate a S,? Contesta: No, no, cuando yo llegué el nene ya estaba muerto, ya estaba tirado ahí en el agua, yo no le alcance ninguna piedra en ningún momento, a la Señora si le pasé. El me había mandado a fijarme de la Señora y cuando yo llegue ya estaba muerto. ¿ Y luego de esto se retiraron del lugar? Contesta: Si, nos fuimos. ¿Vos escuchaste al niño, al momento que A, lo lleva al lugar donde lo mató, escuchaste algo, dijo algo el niño, expresó algo el niño? Contesta: No, no dijo nada, solo lo había rasguñado el nene a mi compañero, eso hizo no más el nene. ¿A, dijo algo, te dijo algo de que iba a hacer con el niño, te dijo a vos? Contesta: No, no, no me dijo nada, cuando yo

llegué, él no me había dicho nada de lo que iba a hacer. Pregunta el Dr. Ariel Quinteros: Usted ya dijo que abordaron a la Señora y al nene, que M, era trasladada por A,, y Usted se ocupó de S,. Contesta: Si. También dijo lo que ya escuchamos, que le aportó algunos elementos, como los cordones, también le acercó una piedra a A,, mientras A, cometía el abuso de M,. ¿A que distancia estaba Ud. de A, y de M,, y como lo sujetaba al niño, es decir, a qué distancia estaba cuando se cometía el abuso y en ese momento cómo controlaba Ud. al niño? Contesta: La distancia no sé, pero yo al nene con una campera y estaba sentado, yo estaba parado y él estaba sentado atrás mío, y el nene me decía que tenía frío, y ahí yo le había puesto una campera, y ahí se quedó sentado. Estuvo conmigo el nene, estuvo sentado siempre. ¿El nene observaba lo que estaba pasando con su mamá y como A, la atacaba? Contesta: No, porque estaba sentado, no veía, él lo único que me preguntaba era por la mamá. ¿Y siempre el nene estuvo, sentado sin ningún tipo de sujeción, no estaba sujeto o atado? Contesta: No, no él estuvo sentado siempre. Ud. se refirió que cuando le había dado la piedra a A,, ¿podría decirnos que características tenía esa piedra? ¿Era una piedra grande, cómo era de tamaño? Contesta: Era una piedra mediana y tenía una punta la piedra. ¿Podría decir que peso tenía, tiene una referencia de peso? Contesta: No, ni idea lo que yo sé es que era bastante grandecita, pero el precio no sé. Una vez consumado el ataque a María, por parte de Alvarado, Ud. dice que se produce una consecuencia del primer hecho, que es la que ocurre con el niño S,, ¿Cómo se produce la entrega del niño o quien levanta al niño después que ocurre la situación con M,? Ud., ya dijo que A, la ató, la abusó, que Usted le pasó la piedra, para que A, consumara lo que en ese momento creyeron la muerte de M, y después se llevan al niño, ¿quién levanta al niño, y como lo levantan? Contesta: él lo había agarrado, él me dice pásame al nene, él lo agarró de la campera que yo le había puesto porque tenía frío, y lo agarró de la campera y se lo llevó, y ahí fue que se lo llevó y ahí fue cuando él me dijo que me fijara si la Señora estaba muerta, y ahí fue que me fijé y cuando le fui a decir que ya estaba muerta y el nene ya estaba tirado ahí en el agua. ¿Y cómo lo llevó, como lo levantó? Contesta: Lo



había agarrado de la campera de parte de la espalda. ¿Y Ud. en ese momento que hizo? Contesta: No, yo le pregunté dónde se lo llevaba y me dijo que se lo llevaba más para allá y me dijo —vos fijate si la Sra. Está muerta- y bueno yo me fije y cuando llegué al lugar el nene ya estaba tirado en el agua. ¿Y Ud. porqué se tuvo que ir a fijar si estaba cerca de la Señora? Contesta: Porque donde estaba la Señora era como un pozo. Estaba el pozo donde estaba la Señora y ahí arriba en una roca estaba sentado yo, con el nene, y abajo era un pozo y no se veía. ¿Osea, Ud. estaba elevado con respecto a la acción de A, hacia la Señora? Contesta: Claro, si, sí. Osea, si vos te parabas veía lo que pasaba, pero si estabas sentado no se veía nada. ¿Ud. estaba sentado o parado? Contesta: Yo estaba parado. ¿Entonces si estaba parado Ud. veía abajo? Contesta: Si. ¿Y entonces porque era necesario que Ud. vaya a ver, si había perdido la vida, si Ud. estaba parado y podía ver? Contesta: Porque mi compañero se quería asegurar bien, mi compañero no quería caer preso y fue y me dijo que me fuera fijar y bueno. ¿Y Ud. bajó para verificar esa circunstancia? Contesta: Si, porque yo estaba arriba y él fue y agarró al nene, y yo estaba bajando y me dijo no, -vos, anda y fijate si la Señora está muerta- y yo me subí al coso ahí donde estaba la Señora y le dije que sí, fui hasta donde estaba él, y le dije que sí, que estaba muerta y cuando yo llegué el nene ya estaba muerto. ¿Ud. dice que bajó a verificar esa circunstancia y Ud. en ese momento veía lo que hacía A,? ¿El subió?, ¿En qué momento el nene queda con A,? ¿Ud. se lo entrega o A, lo toma? Contesta: El lo tomó, ¿Cuándo A, lo toma, Ud. estaba arriba parado, o estaba abajo verificando si la Señora estaba muerta?, ¿Ud. cuando A, toma al niño, estaba cerca del niño S,, o Ud. estaba abajo? Contesta: Yo estaba bajando para ir allá donde él iba a ir, yo estaba bajando y él me dice no, - vos andá a fijarte si la Señora está muerta-, y él se fue con el nene. ¿Y cómo estaba S, en ese momento, estaba llorando, estaba gritando? Contesta: No, no estaba llorando, estaba gritando y ahí fue que lo rasguñó a mi compañero, no sé en qué parte, pero lo había rasguñado. Según lo que Ud. dice, Ud. bajo a verificar esa circunstancia de M, y A, entonces se lleva a S,. Dadas las circunstancias del lugar, la geografía de la zona, que es primero de difícil

acceso, segundo de mucha altimetría y altura distinta entre un lugar y el otro, le quiero preguntar ¿cómo encuentra Ud. a A, y S,? ¿Cómo sabe que A, se llevó al niño para la costa? Contesta: Porque donde estaba la Señora., derecho había rocas grandotas y ahí había un camino y yo lo vi cuando él fue, yo lo había visto, me fui a fijar lo de la Señora y seguí por el mismo camino por el que él estaba y cuando yo llegue el niño ya estaba tirado en el agua. Entonces Ud. dice que se podía ver desde el lugar que estaba M, hacia el lugar donde se dirigió A, con S, Contesta: No, no se veía porque estaban las rocas grandotas, era un camino angosto, era chiquitito, no se veía. ¿Entonces, como pudo saber cuál era el destino? Contesta: Porque vos pasaba la roca grandota y ahí no más estaba la orilla del mar. Cuando se estaba produciendo el ataque a M,, en el primer momento, Ud. había hecho referencia al ladrido de los perros, ¿estaban los perros cerca de donde se produjo el ataque? Contesta: Si. ¿Qué puede decir de la actividad que tuvieron los perros, porque los perros tenemos entendido que seguían a A, cierto? Contesta: Porque los perros no eran míos, los perros eran de la hermana de él, porque los perros como lo veían lo seguían a él, y como los perros estaban ahí, ladraban los perros. ¿En qué lugar estaban los perros? Contesta: Donde nosotros estábamos, donde primero estuvimos con la Señora. ¿A qué distancia más o menos? Contesta: No, si le digo le miento, pero no estaban ni muy cerca, ni muy lejos. ¿Y los perros atacaron a alguien? Contesta: No. ¿Yal momento que Ud. dice que A, se lleva a S, donde estaban los perros? Contesta: Los perros ya se habían ido, no sé dónde se habían ido, porque que nosotros nos fuimos, ahí recién aparecieron los perros. ¿Los perros no lo siguieron a A,? Contesta: No, no sé explicarle, sí o no, porque a mí me había parecido que los perros se habían ido, porque para mí los perros habían desaparecido, nosotros cuando nos fuimos ahí aparecieron recién, yo no sé si lo siguieron a él o que, yo cuando fui a ver, donde se había llevado el nene ya ahí no estaban ninguno de los dos perros. Le pregunto con relación a las cosas de M, que fueron sustraídas ¿ Ud. se llevó el teléfono celular de M, ? Contesta: Mi compañero lo dejó en el coso del muelle. ¿Se lo llevaron del lugar y lo dejaron en el muelle? Contesta: Si, en el mismo lugar y después lo encontré



la policía. ¿Y las otras pertenencias, los 200 pesos? Contesta: Eso yo no sabía, de eso yo no estaba enterado, pero de las zapatillas quedaron ahí, no nos llevamos, quedaron ahí donde las dejaron. ¿Hace cuánto tiempo lo conocía a A, ? Contesta: Yo antes del hecho lo habré conocido tres meses o dos meses, porque él vivía ahí en Deseado, pero después se había - ido a vivir a Comodoro, y ahí no sé qué problema tuvo ahí en Comodoro y se vino para acá, y se quedó en la casa de la hermana y yo me juntaba con el sobrino de él, y yo cuando fui a su casa me lo presentó y ahí yo me empecé a juntar con el tío y ahí fue que yo me enteré que conocía a los de la favela también. ¿Qué puntos tenían en común con A, para tener una relación, considerando la diferencia de edad? Contesta: No, conmigo siempre fue buena persona, nunca me faltó el respeto, nunca me quiso pegar, conmigo era buen compañero, era una buena persona, un buen compañero, por eso fue lo que yo vi en el para empezar a juntarme con él, nunca me quiso pegar nada, nunca me faltó el respeto nada. ¿Ud. le tenía temor a A, ? Contesta: NO, yo no. ¿Pero Ud. era capaz de decirle una cosa que a él no le gustaba? ¿El cómo reaccionaba? Contesta: Vos, le decía algo que no le gustaba y reaccionaba mal, pero yo no le tenía miedo, por algo me juntaba con él, si no, no me juntaba. El Fiscal de Cámara pregunta: ¿Cuándo A, deja a M, y se dirige hacia Ud. que lo tenía al niño, cuando toma el niño, le dijo algo que iba a hacer con ese niño, para que le pida el niño? Contesta: Ahí me dijo pásame el nene, y el ahí lo agarró de la campera de la parte de atrás y se lo llevó, yo nunca supe para que lo quería. ¿No le dijo que iba a hacer con el nene? Contesta: No, en ningún momento me dijo que iba a hacer. Yo cuando fui a donde él estaba, el nene ya estaba muerto. ¿Quién lo tira al agua al niño? A esta altura se desconectó el imputado. Se hace un cuarto intermedio a fin de solucionar el problema ¿Al niño cuando lo llevan, Ud. dice que es A, luego dónde aparece el niño, lo vio? Contesta: En el agua, estaba tirado en la orilla del agua. ¿Ud. a qué distancia lo vio al nene? Contesta: más o menos 1km, porque estaba ahí no más, vos pasas la roca grandota, como le decía y ahí no más estaba la orilla del mar. ¿1km? ¿Usted sabe lo que es 1 km)? Son 10 cuadras. Contesta: por eso yo no quería decir, porque esas cosas no sé indicar. Por eso, más o menos, ni

muy cerca ni muy lejos, por eso esa cosa de kilómetros y centímetros, no tengo ni idea. ¿No puede estimar distancias? esas cosas no sé, no se de las distancias y eso. ¿ Ud. estaba arriba cuando lo ve al nene o estaba abajo?

Contesta: Yo ya había ido a ver a la Señora. Y ahí fue que le fue a decir que la Señora ya estaba muerta, y ahí fue que lo vi al nene. Pregunta el Dr. Quinteros: ¿Ud. Escuchó los gritos de S, ? Contesta: No. ¿Y cuándo Ud. Llegó que le dijo A, con respecto a S, ? Contesta: Nada, no me dijo nada. Ahí fue que me dijo vamos, vamos y de ahí nos fuimos. ¿ Y Ud. No le preguntó qué había pasado con el nene? ¿Cuándo vio la escena, no le preguntó a A, que había hecho? Contesta: No, no le había preguntado nada yo, yo me quedé mirando y me dijo vamos, vamos, ahí nos fuimos. A continuación pregunta la defensa del imputado: Cuándo A, la tira al suelo a la mujer y le pide que le pase los cordones, ¿le dijo que iba a hacer para que eran los cordones? Contesta: No, no me había dicho nada, y cuando vi ahí, vi que eran para atar a la Señora., me pidió las medias y después me di cuenta que eran para ponérsela en la boca. ¿No te dijo para que quería atar a la Señora? Contesta: No, el solo me pidió que le saque los cordones y las medias al nene. Cuando A, sale, vos decís que A, y la mujer está en una especie de pozo, ¿ Vos pudiste ver a dónde llevaba A, al niño?, porque hablaste de un camino. Por eso quería preguntar si viste ¿dónde lo llevaba? Contesta: A la orilla del mar, porque está la roca grandota y del otro lado está el mar, y estaba ahí no más de un lado estaba él y del otro lado estaba yo, y cuando yo llegué el nene ya estaba tirado en el mar, ahí en el agua ¿Cuándo él te pide que revises a la mujer, que te fijas si estaba muerta o no, vos comentaste cuando el fiscal Quinteros te preguntaba que pudiste ver hacia donde ellos se iban, lo pudiste ver antes de bajar o cuando estaba en el pozo? Contesta: Cuando estaba viendo la Señora. Estaba viendo la Señora, y ahí vi que mi compañero se iba con el nene. Lo pudiste ver ¿antes de bajar o cuando ya estabas en el pozo en la roca que decías previamente? Contesta: cuando estaba bajando a ver a la Señora, mi compañero ya se estaba yendo. ¿Hay otros caminos hacia la orilla del mar? Contesta: No, no hay ninguno ahí no más está la playa, después ya tenes para allá saliendo, yéndote en el coso, pero eso ya está tapado con rocas, no sé, no



puede pasar por ahí. ¿ Te acordás o podés decir cuánto tiempo pasó en lo que vos estuviste con la mujer y corroboraste lo que te pidió A, hasta que volviste donde estaba el con el nene? Contesta: habrá pasado 2, 3 min, yo no es que toqué a la Sra., yo la vi de arriba, de arriba para abajo y como la Señora no se movía ni nada, me fui donde estaba mi compañero, pero habrán pasado 2 o 3 min nada más. No es que me quede ahí con la Señora, viéndola la mire así rápido y me fui. La querella pregunta: Según lo que relataste ¿al momento que abordan a la Señora y al niño, la intención era robarle dinero y cuando tu compañero comenzó a hacer otras acciones, que escapaban a lo que es un robo, intentaste pedirle en algún momento que se detenga? Contesta: No, yo había quedado traumatado, algo así, yo le digo la verdad, en ningún momento le dije que parara, no le dije nada de eso. ¿Por qué cuando vas relatando, le pasas los cordones, le pasas las medias, y estas viendo lo que está haciendo en ningún momento le atinaste a hacer un comentario para que se detenga, nada de nada? Contesta: le digo la verdad, en ningún momento le dije que parara, nada de eso. ¿Osea que retomaron el dialogo cuando fue a buscar al niño, que lo tenías vos? Contesta: Si, ósea si, le hablé eso del tema que yo le dije que parara, no yo nunca le dije, pero de hablar si, que yo le decía que se apure que el nene estaba llorando, eso sí, yo he hablado sobre el hecho, de ese tema que le dijera a mi compañero que pare, no nunca no le dije en ningún momento, ósea hable todo... ”, considerando todas las partes que dicha confesión reunía los requisitos exigidos por el plexo normativo de referencia.-

En oportunidad del cierre de la audiencia, la parte querellante sostuvo “...Esta parte tiene por acreditado que el día 20 de febrero del 2020, entre las 14.00y 15.30 hs, O, O, A, y J, L, M,, se dirigieron caminando junto a dos perros, hacia el lugar llamado Cavendish, ubicado en la zona costera de Puerto Deseado, que desde un punto elevado divisaron a sus víctimas, M, M, A,, y su hijo Santino L, R, S,, de cuatro años de edad, quienes se encontraban paseando y sacando fotos en la costa. Que el Sr. A, y el Sr. M, luego de esperar que se fueran de las inmediaciones personas que se encontraban cerca de ellos, abordaron a

la Sra. A, y su hijo a punto de armas blancas. El Sr. A, redujo a la Sra. A, y el Sr. M, al niño y los obligaron a caminar hacia una zona de rocas más oscura y oculta, es decir, fuera de vista de ocasionales testigos. Ante un intento de resistencia por parte de la Sra. A, el Sr. A, la empuja y la hace caer al piso boca-abajo. En ese momento le pide al Sr. M, que le saque los cordones de las zapatillas del niño y se las pasara, con las cuales ató las manos y los pies de la Sra. A,. Luego le sacó las medias y una vez anudada la amordazó, Ya la Sra. A, inmovilizada, el Sr. A, comenzó a pedirle dinero y a hurgar entre sus pertenencias. La falta de botín provocó la furia por parte del Sr. A, reaccionando violentamente hacia la Sra. A., dándole a entender que abusaría sexualmente. Que luego de bajarle la vestimenta la accedió carnalmente mientras que ella se hallaba boca-abajo sobre las piedras, situación observada por el Sr. M, mientras mantenía cautivo al niño. Ante el intento defensivo de la Sra. A, quien tomo una piedra con la cual golpeó a su agresor, éste se la quita y con la misma agredió en repetidas ocasiones, para luego pedirle al Sr. M, que le pase otra piedra más grande, quien lo hizo y con ella el Sr. A, golpeó en reiteradas ocasiones en la cabeza, con la finalidad de matar, para ocultar el delito que acababa de cometer, eliminando a la víctima que podía incriminarlo. Posteriormente creyendo que la Sra. A, había muerto, el Sr. M, le entregó al niño al Sr. A, y lo llevó en dirección a las rocas próximas al mar y lo ultimó mediante el uso de una roca de gran tamaño, arrojando el cuerpo en las adyacencias del mar, emprendiendo los agresores la huida del lugar, momento en el cual el Sr. A, descarta su buzo manchando con sangre. Antes de ingresar el análisis de las pruebas y en mérito de la brevedad adhiero y doy por reproducidos los argumentos brindados por el Sr. Agente Fiscal de Instrucción en ocasión de requerirle la elevación de la presente causa a juicio oral. Con respecto a las pruebas a los fines de brindar un adecuado fundamento a los presentes alegatos que estoy realizando, considero en particular los siguientes elementos de pruebas colectados a lo largo de la etapa de instrucción: oficio obrante a fs.2, informe médico de fs. 3 y 4, copia del preventivo de fs. 5, resolutorio de fs. 9, orden de allanamiento de fs.10, orden de requisa de



fs.11, solicitud de fs.12, oficio de fs.13 y 14, providencia de fs.15, oficio de fs.16, preventivo de fs.17, constancia de placa radiográficas del niño S, R, S, de fs.18, providencia de fs. 19, oficio de fs.20y 21, informe actuarial y providencia de fs.22, copia certificada de certificado de defunción de fs.23 y 24, copia del certificado de fs.25, oficio de fs.26, resolutorio de fs.28/vta., informe de hospital Distrital de Puerto Deseado de fs. 31; declaración testimonial de fs.33/vta; testimonial de fs.35; decreto de fs.40, testimonial de fs. 43 y 45, testimonial de fs.46y 47; resolutorio de fs. 52 y 53, orden de detención de fs.57, informe preliminar del médico forense de fs. 58/59, orden de detención de fs.62 y 65, oficio de fs.66y 69; acta de reconocimiento en rueda de personas de fs. 70 y 71, informe criminalística conteniendo secuencias fotográficas de fs. 72/77; acta de reconocimiento de fs.78, resolutorio de fs.83, orden de allanamiento de fs.84, orden de requisa personal de fs.85, informe actuarial de fs. 86, oficio de fs. 89; testimonial de fs.92 y 93; acta inspección ocular de fs.95/97, croquis ilustrativo de fs. 98, testimonial de fs.99, certificado médico de óbito de fs.100; certificado médico policial de fs.101; acta de secuestro de fs.103y 104; testimonial de fs.105 y 106; testimonial de fs.108 y 109; secuencias fotográficas de fs.110; testimonial de fs.111; testimonial de fs. 113; orden de investigación de fs.115, oficio de fs.169 y 170; declaración testimonial de fs.171; informe de fs. 182/185; testimonial obrante a fs.186; orden de allanamiento diligenciada a fs. 191/193; certificado médico policial de fs. 199; testimonial de fs.200; certificado médico policial de fs.202; testimonial de fs.207; testimonial de fs.208; orden de requisa personal diligenciada a fs. 211, informe de fs.218; diligenciamiento de allanamiento de fs.230; diligenciamiento de allanamiento de fs.235; informe de criminalística de fs. 250; diligenciamiento de requisa personal de fs.290; orden de allanamiento diligenciado a fs.297, decreto de imputación y citación de fs.311, acta de tomar muestra indubitada de material genético del Sr J, L, M, a fs.333; acta de reconocimiento en rueda de persona efectuado por la Sra. M, M, A, a fs.334 y 335; acta de tomar muestra indubitada de la Sra. M, M, A, obrante a fs.336; informe policial suscripto por el agente Comisario Pablo Daniel Méndez, y el Sub-comisario Daniel Ismael Rodríguez, en la

cual se encuentra con el hallazgo en una bolsa de nylon que contenía un aparato telefónico obrante a fs.337; informe pericial suscripto por el Técnico Superior en Criminalística, Emiliano Melian a fs. 399/404; informe de autopsia suscripto por el médico forense Dr. Aybar, concluyendo que la muerte del niño, S, L, R, S, ocurrió el día 20 de febrero del 2020, a las 15.35, y fue por hemorragia cerebral severa por traumatismo craneo encefálico grave por múltiples golpes obrante a fs.429 y 431. Con todo ello ha quedado suficientemente demostrado a esta altura del proceso cual ha sido el rol del Sr. M, en los delitos que se han investigado. La batería probatoria desplegada en autos resulta de por más elocuente para determinar la responsabilidad criminal adjudicada al Sr. M, en calidad de partícipe necesario. Sumado a ello, tenemos el reconocimiento elocuente y expreso del Sr. M, asumiendo los hechos cometidos. En síntesis, el cúmulo de probanzas obtenidas hasta este momento y el reconocimiento expreso del imputado abastecen de manera más que suficiente el decisorio de que lo declaren responsable penalmente de los delitos que se le adjudican. En razón de lo expuesto, esta querella acusa al Sr. J, L, M,, DNI xx xxx xxx, de nacionalidad argentina, nacido el 5 de junio del 2003, hijo de J, C, M. y J, A, R,, cuyos demás datos personales obran en autos y solicita se lo declare responsable penalmente de los delitos de ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS (art. 166 inc. 2 del CP) ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO

DE ARMAS (Art 119, tercer y cuarto párrafo, inc. d del CP), HOMICIDIO AGRAVADO POR SER COMETIDO PARA OCULTAR OTRO DELITO (Art. 80 inc. 7 del CP) EN CONCURSO REAL EN PERJUICIO DE M, M, A,, y DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR SER COMETIDO PARA OCULTAR OTRO DELITO EN PERJUICIO DEL NIÑO S, L, R, S,, todo ello EN CALIDAD DE PARTICIPE NECESARIO...

En ese orden y en oportunidad del cierre de la audiencia, el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Carlos Rubén Rearte hizo propio el Requerimiento de elevación a juicio del fiscal de grado, compartiéndolo en todas su partes tanto en los hechos, la motivación y la calificación jurídica.-



Asimismo, el acusador público agregó que “ ...Viene a hacer propio los hechos que oportunamente formalizara el sr. Fiscal de Instrucción que en este momento me está acompañando, el Dr. Ariel Quinteros. Asimismo vengo a expresar que luego de haber formalizado el imputado la audiencia respectiva donde reconoció en cierta medida los hechos que oportunamente, según su visión, ha llevado a cabo el día que sucedieron los mismos, es decir, el 20 de febrero del 2020, a las 14 hs, generando las consecuencias que evidentemente ya todos conocemos y en los cuales resulto ser víctima la Sra. M, A, y su hijo S, S,. El reconocimiento resultó ser claramente similar al reconocimiento que oportunamente formalizara en sede judicial, con algunas circunstancias que evidentemente referenciaré. Considero que ese reconocimiento ha quedado claramente acreditado a través de la totalidad de los elementos de prueba que oportunamente fueron incorporados por lectura y que recién fueron referenciados por la parte querellante. No obstante esto, considero que estos hechos a criterio de esta fiscalía a los fines del desarrollo de las distintas probanzas los voy a referenciar entre aspectos distintos: Primero la situación previa, la puesta claramente de acuerdo entre el imputado en conjunto con su consorte judicial para cometer un delito que era concretamente el delito de robo, aspecto que ha quedado acreditado a través de las pericias técnicas formalizadas en los teléfonos, especialmente, en el teléfono de J, M, donde ambos se pusieron de acuerdo de ir a robar el día del hecho, con la idea que producto de ese dinero sea dividido por partes obviamente a los fines de poder solventar los gatos del hijo del Sr M, que había nacido hacía poco tiempo. Los imputados ese día se dirigieron al lugar de los hechos con la clara idea de poder encontrar una víctima. Paralelamente ese día M, A, se dirigió conjuntamente con su hijo S, S,, trasladado por su hijo D, a la costa, con la idea de poder realizar un paseo y visualizar los distintos lugares que la costa evidenciaba, debido a que ella había venido hace poco tiempo del norte del país. En ese momento la víctima es interceptada por el Sr J, M, como así también por O, A, cuyo destino ya todos conocemos. Estos utilizando amenazas, como así también un arma tuvieron la clara idea inicial de

querer desapoderar a la víctima de los elementos que ella en ese momento poseía. Para ello la trasladaron a un lugar más seguro, debido a que la zona de la costa es una zona que circula habitualmente mucha gente. La trasladaron hacia un lugar más oculto y utilizando un arma debido a que ambas personas llevaban armas blancas, conforme lo reconoció el imputado en la respectiva audiencia, tuvieron la clara voluntad e intención de desapoderar en forma conjunta a la víctima de los elementos que llevaba la misma. Lo que concretamente hicieron fue tomarle la cartela, sacarle, tirarle todos los elementos en el piso previo obviamente amenazarla, amordazarla también y facilitarle en este caso el imputado J, M, un cordón que pertenecía al menor con la finalidad de poder inmovilizarla. Al no encontrar muchos elementos de poder desapoderar a la víctima, ya que únicamente que lograron desapoderarla de la suma de 200 pesos y un celular que la misma llevaba y previo a sacarle las zapatillas también, debido a que tenía la clara intención de robar las mismas. Al evidenciar que la víctima no tenía muchos elementos para poder desapoderarla, el Sr. O, A, refiere ya ofuscado ante esa situación que evidentemente si no tenía elementos —“le iba a dar”— y esta situación llevó aún cambio de planes de ambos imputados que de ese plan inicial de pretender llevar a cabo un robo, esa acción vino seguida de otra acción más que fue la de ejercer un abuso sexual por parte del Sr. O, A, sobre la humanidad de la víctima. Para esto, obviamente, la participación de J, M, resultó ser claramente esencial, por eso consideramos que el mismo resultó ser partícipe de ese hecho, debido que a los fines que A, pueda lograr ese fin propuesto el Sr. J, M, le facilitó elementos en forma previa para poder atarla a la víctima como así también lo separó a S, y lo resguardó para que él no visualice esa situación que estaba siendo sometida su madre, como así tratando de que cese los distintos gritos que él estaba produciendo debido a que el visualizaba que la madre estaba en una situación de peligro. Luego de ser abusada la Sra. M., el Sr. O, A, visualiza que la víctima lo reconoce debido a que se le cae la capucha, visualiza su cara, entonces, ante esa situación especial que se produce, él refiere que él no quiere volver a la cárcel y por ende vuelven a instrumentar un nuevo plan en forma conjunta que es la de



tratar de matarla a M, con la clara intención de ocultar los delitos que venían realizando. ¿Por qué? Porque A, refirió que él no quería volver a la cárcel, obviamente ya había estado y evidentemente sabía las consecuencias que podía generar la comisión de este tipo de delitos. Ante esa situación de cambio de plan, donde tácitamente ambos convinieron llevar a cabo esta nueva acción que fue concretamente la de matar a la víctima. Ambos imputados tuvieron la clara voluntad e intención de matar a M, y para ello O, A, aprovechando la situación en la cual se encontraba la víctima, quien estaba maniatada, inmovilizada, comienza golpearla con una piedra pequeña a lo que evidentemente existe una reacción de M, de pretender defenderse, de pretender golpearlo, aspecto que evidentemente se visualizaron en el informe médico que luego se realiza al Sr. A, . Ante la imposibilidad de poder cometer esa acción con una pequeña piedra que había encontrado alrededor, le pide al Sr. J, M, que le busque una piedra más grande. Ante esta situación el Sr. M, le facilita una piedra de mayor envergadura, piedra que es utilizada para golpearla de una forma mucho más violenta a la víctima y pretender causarle la muerte. Ante esta situación la Señora, se desmaya, el Sr. A, comete concretamente el abuso, aspectos que fueron claramente referenciados todos estos aspectos probatorios a los cuales refiero a través del testimonio de M, A,, quien hace en su referencia testimonial toda una secuencia desde el momento que se acerca al lugar hasta el momento en que termina todas estas secuencias delictivas de parte de los imputados. Ante esta situación y creyendo que M, estaba muerta, ambos se retiran de ese lugar y en ese momento la idea no solo era matar a M, , como claramente pretendían, si no también esto integraba otro plan que fue la idea que concretamente la llevaron a cabo, que fue matar a S,, el hijo de M, Para ello, si bien el imputado J, M, únicamente refiere que él estuvo resguardando a S, y lo que hizo fue facilitarle al Sr. A, a S,, evidentemente, considero que el imputado a S, ha resultado ser claramente coautor de estos hechos y su participación ha resultado ser claramente esencial. ¿Por qué?, porque luego de haberse llevado las distintas investigaciones por parte del sector de criminalística, el levantamiento de las distintas evidencias que sé

llevaron a cabo por parte de dicho sector, se pudo formalizar una reconstrucción en el lugar de los hechos pero con características especiales, que es una reconstrucción virtual. Que eso consta en un DVD que se encuentra agregado a la causa, que sugiero pueda ser visualizado, debido a que en los 16 min que dura ese trabajo virtual se hace toda una reconstrucción de las distintas secuencias, que fueron sucediendo a partir de las distintas evidencias y se pudo determinar determinados aspectos que revierte la posición que refirió en este sentido el Sr. J, M, al momento del reconocimiento de los hechos y por ende sustentamos el criterio que ha sido oportuno propuesto por la Fiscalía. En ese video y siguiendo todas las secuencias y todo el camino donde dice M, que le entrega el niño a A,, se puede evidenciar que es una distancia que es bastante, primero que es una posición altas de las rocas, que tiene todo un camino sinuoso, con lugares extremadamente estrecho, donde prácticamente dos personas no pueden pasar por esos lugares y necesariamente tiene que haber existido la necesidad de la ayuda en este sentido de otra persona para poder trasladar al niño, porque son rocas de muchísima altura, son rocas que deben ser caminadas y circuladas básicamente por lugares muy estrechos y que de acuerdo a lo que dice ese informe pericial resultaba ser imposible que una sola persona, en este sentido el Sr. A, , pudiese realizar solamente él esa tarea y por ende se considera en relación a la estrechez y a la sinuosidad de los caminos necesariamente tiene que haber existido en este sentido una participación de J, M, para llevar adelante esa colaboración necesaria para poder trasladar a S, a donde luego sucedieron los hechos. Luego de esa ayuda conjunta, de acuerdo a la hipótesis de la Fiscalía, llegaron al lugar donde concretamente mataron a S, . Que fue una especie de cueva, que se encuentra, obviamente lo digo así en forma genérica, pero es una ubicación que se encuentra debajo de las rocas, donde es colocado S, sobre una piedra, y es impactado por parte de A, a través de una roca y que le genera una serie de politraumatismos en su cabeza que desencadena la muerte, para luego tirarlo a pocos metros a la playa. Evidentemente, en esa roca luego el personal de criminalística puede hacer un levantamiento de distintas muestras donde se pudo evidenciar que se



encontró rastros de ADN, no solo de S, sino que también de O, A,, por eso se dice que ese es el lugar donde se produjo la muerte. Otro aspecto que claramente debo expresar y evidenciar al Tribunal, es que, en esa recreación virtual, se pudo evidenciar que en el lugar donde dice M, que entrega al niño, y que con posterioridad lo ve muerto, o tirado en la playa, es imposible que eso pueda suceder. Primero ahí desde el lugar donde supuestamente entrega M, a S,, es un lugar que no se puede visualizar el lugar donde fallece S, , esto surge de esas pericias y por otro lado el hecho de la necesidad del traslado hacia el lugar donde concretamente se produjo, es una distancia bastante importante, donde claramente lleva, creo que son 3.20 min, y tal vez el fiscal, el colega me puede referenciar en este sentido, si está bien ese tiempo. Pero evidentemente a lo que voy es que nunca pudo haber visto desde el lugar donde estaba a S, muerto, debido a que se puede visualizar por el análisis técnico realizado, que esa situación era imposible, por eso digo que necesariamente M, colaboró con A, para poder trasladar el niño y evidentemente tuvo al momento de haberse llevado a cabo las acciones referenciadas y concretamente visualizó al niño desde el lugar que se podía visualizar en la parte de debajo de las rocas, a pocos metros de donde se produce la muerte de S, . Obviamente ocultado ya el hecho inicial que fue el robo, luego el abuso, y entendiendo que ambas víctimas ya se encontraban muertas, ambos imputados regresan a sus casas, con parte de ese botín, parte de ese botín fue obviamente los 200 pesos, como así también el teléfono celular que es colocado en una bolsa y con posterioridad escondido en cercanías de la zona portuaria, aspecto que se evidencia a través de las cámaras que son registradas por distintas casas que el personal de criminalística pudo evidenciar y fueron aportadas como prueba. Evidentemente, M, al momento de formalizar su respectivo testimonio hizo el reconto de estos hechos que concretamente he referido precedentemente y resulta ser la testigo que refirió con toda precisión todas esta circunstancia que hice referencia y que evidentemente al momento de realizar el respectivo reconocimiento procedió a reconocer tanto a A, como a M, , como las personas que participaron en los respectivos hechos. Por ende considero que ambas personas participaron,

evidentemente sabemos cuál fue el resultado de O, A, y, en este sentido consideramos que M, ha tenido una gran responsabilidad en los distintos hechos que se llevaron a cabo. Evidentemente, luego de los hechos acontecidos M, afortunadamente pudo reponerse y pudo dirigirse a un lugar cercano, si mal no recuerdo, era el circuito donde había personas que concretamente la pudieron asistir. Se dirigió al lugar del autódromo donde había personal que estaba realizando mantenimiento y es atendida por N, O, que le cuenta todos estos hechos que fueron sucediendo y que concretamente llevó a que se llame a la policía y a brindarle las respectivas asistencias médicas. Estos serían los fundamentos que en cierta medida considera la Fiscalía que resultan ser los que vienen a sustentar los hechos que oportunamente fueron intimados en el requerimiento de elevación a juicio. A continuación continúa los alegatos el Dr. Ariel Quinteros, continuando con los aspectos jurídicos, referidos a la calificación realizada conjuntamente con lo manifestado por el Dr. Rearte en relación a cada uno de los hechos que se fueron describiendo y fueron motivo del inicio del alegato, me voy a referir a algunos aspectos de los delitos que están presentes en el hecho y por la cual se han formulado primero el requerimiento de elevación y se formulará la acusación. En primer lugar con respecto al delito de robo y al delito de robo agravado por el uso de armas, que ha sido intimado y por el cual se encuentra en este momento la calificación impuesta, considero que ha sido claramente cometido por M, en conjunto con A, , en un primer momento cuando se produce el atraco inicial con esta finalidad de robo, en este caso, el robo ha sido consumado porque se apoderaron de las pertenencias de M, y este robo que se produjo con violencia, logró el desapoderamiento de las pertenencias de M, . Con respecto al agravante del uso de armas, que está previsto en el art.166 inc. 2, es el que vamos a tener por acreditado. En este caso no solo se protege la propiedad si no también la vida y la integridad física de la víctima, en este caso de M, Con respecto a los aspectos tanto objetivos como subjetivos del delito se encuentran presente, porque esta finalidad M, ya la tenía y se hizo referencia las acciones preparatorias que fueron aquellas que quedaron comprobadas por los mensajes previos, a los que se hizo referencia



recientemente, por tal motivo el dolo del robo estaba presente y en este caso tanto el aspecto objetivo del delito y subjetivo, entiendo que se encuentran presentes en una conexión y existen congruencia, tanto lo que el autor quería, en este caso M, , como en lo que efectivamente pasó, por eso con respecto al delito de robo agravado por el uso de armas, consideramos que M, debe responder como coautor en este caso, porque consideramos que tenía también el dominio del hecho, en relación primero a la acción inicial, que fue la de atrapar tanto a M, como a S,, el ocupándose del niño, para mediante amenaza facilitar el robo, eso con respecto al delito del art 166. Por otro lado el delito de abuso sexual al que se ha hecho referencia, es el delito tipificado por el art 119 tercer párrafo, con respecto del acceso carnal producido y que se encuentra probado por los dichos de M, y pruebas que se encuentra en la causa. Y en relación a los agravantes de abuso con armas, también esto se pudo acreditar. Y con respecto al abuso sexual, el accionar del imputado consistió en suministrar a A, los cordones de las zapatillas de S,, para que este ate a la víctima en manos y pies y así pueda abusar sexualmente de M, de una manera segura. M, sujetaba al niño, como se dijo y además una acción también a tener en cuenta es que el produce también una significación importante en el hecho del abuso, es que M, en ocasiones, esto lo dijo M, en sus declaración testimonial hacia que S, tuviera que mirar esa escena, con todo lo que eso implica y representa. En este caso el abuso sexual del 119, tercer y cuarto párrafo, con respecto a M, , entendemos que en este caso funciona en esta parte del iter criminis, como un partícipe y podemos afirmar que existió el dolo con respecto a esa acción, aunque ese curso causal fuera otro, y como se dijo acá, como lo mencionó el propio imputado en su declaración indagatoria, se le fue de las manos. Entonces este resultado ha sido el resultado querido por el autor A, y por M, como partícipe, valiéndose de la superioridad que tenían por tratarse de dos personas y portar armas, y considerando la vulnerabilidad en la que estaba M, de indefensión tanto ella como S, , que se encontraba boca abajo amordazada y atada como ya lo dijo el Dr. Rearte hace un momento. Entonces con respecto a este delito de abuso sexual calificado, tanto en su

aspecto objetivo como en su aspecto subjetivo encuentra congruencia, por lo tanto el tipo penal de abuso sexual calificado en sus párrafos tercero y cuarto, inc. b, se encuentra acreditado a criterio de esta fiscalía. Por otro lado y siguiendo con el iter criminis y el desarrollo del hecho, hizo referencia también el Dr. Rearte al homicidio criminis causa, previsto y penado por el art. 80 inc7 del CP, en el cual la referencia ha sido que la acción se cometió para procurar el ocultamiento de las evidencias y ese fue el motivo del homicidio criminis causa tentado con respecto a M, , y es así como lo vamos a considerar en su aspecto tentado el homicidio agravado criminis causae del art. 80, inc 7, en grado de tentativa. Obviamente que esto ha sido recientemente descripto por el Fiscal Dr. Rearte y claramente la intención de matar está más que presente, no solo comprobada por los dichos, si no también hago referencia nuevamente a la reconstrucción virtual que se hizo por el personal técnico. En lo referente a otra figura que ha sido mencionada y resulta muy relevante, es importante hacer referencia y que nosotros hemos tenido en cuenta para este hecho, que es el agravante del art 80 inc. 11, al que me voy a referir brevemente. Nosotros consideramos que esta acción además de haber sido obviamente una acción homicida debe considerarse la cuestión de violencia de genero del art 80 inc. 11, por entender que en el hecho existió un contexto de dominación al que hicimos referencias y que fue este delito intimado al imputado en ocasión de realizarse la ampliación de su declaración indagatoria el 17 de junio del año pasado, en el cual se le imputó el delito del 80 inc. 11 y de robo que no estuvo presente en la indagatoria del 23 de febrero del año pasado. Por este motivo nosotros consideramos y hacemos propios los argumentos ya vertidos en el requerimiento de elevación a juicio oportunamente remitido, en el cual consideramos porque motivo esta figura está presente y debe tenerse en cuenta al momento del decisorio. En esta síntesis de delitos referidos a M, terminamos con el 80 inc. 11 y con respecto a S, , tal como lo ha mencionado el Dr. Rearte en la descripción de los hechos, consideramos que el homicidio criminis causae de S,, como parte final del iter criminis endilgado a M, , debe ser considerado como coautor en este caso, teniendo en cuenta que bueno la finalidad fue darle muerte y que la participación de M, surge



tanto de la descripción de los hechos que hizo el Ministerio Público Fiscal como de la prueba aportada y principalmente la prueba, a la que hacemos referencia como recorrido virtual, a la reconstrucción virtual que hizo el personal técnico, que hicieron más de 6 peritos con distintas cámaras, drones, teniendo en cuenta el recorrido realizado, siguiendo las manchas de sangre, haciendo este análisis como dijo el Dr. Rearte de pasillos, lugares realmente inaccesibles, solo conocidos por alguna persona que tuviera acceso a ese lugar, en este caso A, y la descripción que hizo el Dr. Rearte con respecto a la imposibilidad de que S, hubiese sido trasladado por una sola persona en esos lugares laberínticos y tan especiales y desconocidos para muchos que habitamos este lugar. Entonces, en este caso, en relación a la participación de M, en la última etapa que es el homicidio de S, , consideramos que su participación ha sido vital, como coautor y en este caso hago una breve mención a la coautoría, que pertenece a Roxin, que dice que: “es un plan que los entrelaza, divide tareas, les asignan aportes objetivos para considerar que existe esta coautoría. Aquí ha habido claramente un plan, que los enlazó, una división de tareas muy claras y los aportes como S ha referenciado el Dr. Rearte han sido esenciales en el caso de M, para la comisión de cada uno de los delitos a los que hicimos referencia. Con respecto a la cuestión concursal, porque todos estos delitos han sido cometidos de manera independiente, con respecto al tema de los delitos iniciales que serían el robo agravado por el uso de armas y el abuso sexual calificado, los mismos concurren realmente, en concurso real, y el art 80 inc. 7 y 11, con respecto a M, en grado de Tentativa, concurren idealmente, es decir, se trata de un concurso aparente que además concurre el robo agravado y el abuso sexual calificado, todo ello en concurso real y finalmente el delito de homicidio criminis causa, con respecto a S,, concursa de esta manera con los delitos antes mencionados. Con respecto a la calificación propuesta es esta que se ha manifestado y por razones de brevedad nos remitimos a los fundamentos realizados en el requerimiento de elevación y finalmente vamos a requerir en el aspecto punitivo, vamos a requerir que se mantenga la prisión preventiva, en los términos de la resolución dictada ya por la Cámara, y

eventualmente se dispongan las medidas de la ley 22.278 en su caso. A continuación el Dr. Rearte continúa y alega: Lo que corresponde en función de la edad que tenía el imputado al momento de cometer los hechos, lo que corresponde declarar la responsabilidad penal, debido que al momento de llevar a cabo las distintas acciones el imputado resultaba ser menor de edad, tenía 16 años y corresponde aplicar lo que dispone el art 1 de la ley 22.278, es decir la responsabilidad penal, aspecto que ya ha sido referenciado por el Tribunal en una causa anterior, si mal no recuerdo la causa Oyarzo, donde refiere esa situación, aspecto que debe ir acompañado por las medidas tutelares respectivas conforme los dispone la normativa especial. Esto, todo en función de la responsabilidad penal, y las calificaciones que fueron oportunamente atribuidas por parte del Sr. Fiscal Ariel Quinteros, y evidentemente requerir que continúe con la limitación de la libertad, conforme se dispuso por parte del Tribunal al momento de dictar la respectiva prisión preventiva, a través de la resolución que en este momento no la tengo presente, pero voy a hacer referencia que la misma fue dictada el 26 de mayo del 2001, donde se decretó el cese de las medidas tutelares y se dispuso a partir de ese momento la prisión preventiva, en virtud de los fundamentos dados en los considerandos, teniendo en consideración la gravedad de los hechos, peligro de fuga y demás elementos que fueron sustentados oportunamente en los respectivos fundamentos...

Por su parte, el Sr. Defensor de confianza del acusado, Dr. Juan Pablo Sulaiman sostuvo que “...Respecto de todos los delitos enrostrados a mi defendido, primero que nada, quiero destacar que el día lunes fueron reconocidos los delitos tanto de robo agravado con el uso de armas, el abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas y el homicidio calificado por ser realizado con violencia de género en grado de tentativa, no así el homicidio *criminis causa*- como coautor, tal como fue solicitado tanto por la querella como el Ministerio Público Fiscal. Y quiero empezar por este punto, por cuanto el día lunes se dio por incorporada la prueba en este proceso, con el reconocimiento de tales hechos y no del homicidio *criminis causa*, y en los alegatos del día de hoy tanto la querella como el Ministerio Público solicitan la determinación de la

responsabilidad de M, no solamente por los hechos reconocidos el día lunes, sino también por el homicidio criminis causa art 80. Inc7 del CP. En consecuencia, voy a solicitar que no se tenga en cuenta el pedido de solicitud de responsabilidad penal por este delito, atento que no fue reconocido en la audiencia del día lunes; y en consecuencia de aceptarse se estarían violentando no solo el principio de congruencia procesal, sino también de bilateralidad e igualdad de armas entre las partes, por cuanto esta defensa ha venido a alegar respecto de los hechos reconocidos, el día lunes, no así el homicidio criminis causa el cual ha sido parte de los alegatos por parte de la querella , y el Ministerio Público Fiscal. Por otra parte, por los delitos agravados por el uso de armas, el abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas y el homicidio agravado por ser cometido para ocultar otro delito y mediando violencia de género los mismos han sido reconocidos en la audiencia del día lunes por parte de M, , en consecuencia esta defensa no se va a oponer a la determinación de la responsabilidad penal por parte de los mismos, no obstante quiero destacar el comportamiento de M , como el factor litigante y quiero que sea considerado por el Tribunal en este punto, por cuanto en este proceso surgieron 2 imputados el Sr. A, y mi defendido. Ya sabemos lo que sucedió con el Sr. A,, sin embargo M, en todo momento desde el inicio de esta causa, desde el momento que arribó este proceso en todo momento se responsabilizó de los actos que él cometió. Si uno mira la declaración indagatoria y la denuncia de la Sra. A,, se puede observar que ambas encajan perfectamente en cuanto al relato y la cantidad de información, detalle y precisión que aporta M, en el acto de la indagatoria tanto como su arrepentimiento en ese mismo acto y en la audiencia del día lunes, resultan fundamentales, tanto que le dan sentido a las pruebas que habían sido recogidas hasta el momento de su declaración indagatoria, como las que fueron obtenidas posteriormente durante la Instrucción. En este sentido, la colaboración de M, al hablar, reconocer el hecho, dar detalles y la precisión de los mismos, han dado sin ninguna duda un sentido y han redondeado lo que es la investigación y los elementos de pruebas que fueron posteriormente recolectados. En este sentido, vuelvo a repetir la defensa no se opone a la determinación de responsabilidad de los delitos de robo agravado por uso de arma, el abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas, el homicidio agravado por ser cometido para ocultar otro delito y mediando violencia de género en grado de tentativa en perjuicio de la Sra. A.,

No obstante si me voy a oponer al pedido de determinación de responsabilidad penal del homicidio criminis causa en perjuicio del menor S, por lo motivos que he expuesto...

El Sr. Fiscal de Cámara replicó argumentando “...Esta fiscalía considera que desde ningún punto de vista existió algún tipo de violación al principio de congruencia debido a que claramente el hecho que fue oportunamente intimado resultó ser coherente con el hecho que oportunamente fue indagado y que concretamente se le atribuyó al momento de formalizar la respectiva intimación en la audiencia indagatoria. Que evidentemente en su momento esta Fiscalía hubo de resaltarlo, más allá que en su oportunidad el Sr. Presidente refirió que la visión y la percepción de la querella resultaba ser una visión totalmente distinta. Evidentemente la Fiscalía obviamente insiste en el planteo de la participación concreta con respecto al hecho que respectivamente fue atribuido sustentado en las respectivas pruebas, y ello de ningún punto de vista ha inhibido la alternativa de defensa por parte del imputado, lo que evidentemente como dice la defensa no fue reconocido pero eso de ningún punto de vista generó algún imposibilidad de ejercer claramente su defensa y que obviamente la ejerció desde el punto de vista de no reconocimiento de ese hecho particular, lo que no implica que ese hecho este desde el punto de vista de la Fiscalía este claramente probado...

En su dúplica, el Dr. Sulaiman expresó “...Respecto del pedido de lo que dice el Ministerio Público Fiscal quiero aclarar ese punto del pedido de la pena de la responsabilidad, es el mismo Ministerio Público el día lunes, en audiencia, cuando su Señoría, le consulta si están dados los requisitos para ingresar al procedimiento abreviado, es el mismo Ministerio Público Fiscal es el que establece que para el estaban dadas tan sólo en un 95%, siendo que para el criterio de la querella si estaban dadas las condiciones para ser visado, tanto que en su requerimiento de elevación a juicio solo achacan el homicidio criminis causa a A, y no así a



M, . Tal circunstancia, vuelvo a repetir, es observada por su Señoría, y en ese sentido posteriormente el Ministerio Público Fiscal reconoce que están dadas las circunstancias por los hechos reconocidos por M, el día lunes y no así por el homicidio criminis causa...

El acusado hizo uso de su derecho de dirigirse al Tribunal por última vez, antes de que pase a deliberar para el dictado de la sentencia y manifestó: “....*No tengo nada para decir, solo pido disculpas y sé que estuve mal y eso...* ”, con lo cual la causa quedó en estado de resolver, y;

Y CONSIDERANDO;

Que luego de cumplir con el proceso de deliberación (art. 381 del C.P.P.), el Tribunal, en forma conjunta, estableció para resolver las siguientes cuestiones: I) ¿Existió el mismo y su autor o partícipe fue el acusado?; II) ¿Qué calificación corresponde darle al hecho?; III) ¿Corresponde declarar la responsabilidad penal del acusado?

I) MATERIALIDAD DEL HECHO. AUTORÍA. PARTICIPACIÓN.

A la primera cuestión, el señor Juez Dr. Mario Adolfo ALBARRAN dijo:

El objeto del proceso se centró en determinar la responsabilidad penal de J, L, M, por los siguientes hechos que les son atribuido por la acusación a saber:

La parte querellante al fijar los hechos en su requisitoria sostuvo que: “*Se le imputa a J, L, M, las figuras penales de los delitos de robo agravado por el uso de armas, abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas, homicidio agravado por ser cometido para ocultar otro delito y mediando violencia de género en grado de tentativa en concurso real en perjuicio de M, M, A, y del delito de homicidio agravado por ser cometido para ocultar otro delito en perjuicio del niño S, L, R, S,*

todo ello en calidad de partícipe necesario. La investigación llevada a cabo en autos da cuenta que el día 20 de febrero de 2020, entre las 14:00 y las 15:30 hs, O, O, A, y J, L, M, se dirigieron caminando junto a dos perros, hacia el lugar conocido como Puntas Cavendish, ubicado en zona costera de Puerto Deseado Prov. Santa Cruz. Que desde punto elevado divisaron a sus víctimas M, M, A, y su hijo S, L, R, S, de cuatro años de edad, quienes se encontraban paseando y sacando fotos en la costa. Que el Sr. A, y el Sr. M, luego de esperar que se fueran de las inmediaciones personas que se encontraban cerca de ellos, abordaron a la Sra. A, y su hijo a punta de armas blancas (cuchillos). El Sr. A, redujo a la Sra. A,, el Sr. M, al niño y los obligaron a caminar hacia una zona de rocas más oculta, es decir, fuera de la vista de ocasionales testigos. Ante un intento de resistencia por parte de la Sra. A, , el Sr. A, la empuja y la hace caer al piso boca abajo; en ese momento le pide al Sr. M, que le saque los cordones de las zapatillas del niño y se los pasara, con los cuales le ató las manos y los pies de la Sra. A, luego le sacó las medias y una vez anuladas la amordazó. Ya la Sra. A, inmovilizada, el Sr. A, comenzó a pedirle dinero y a hurgar entre sus pertenencias. La falta de botín provocó la furia por parte del Sr. A, , reaccionando violentamente hacia la Sra. A, , dándole a entender que la abusaría sexualmente, que luego de bajarle la vestimenta, la accedió carnalmente mientras aquella se hallaba boca abajo sobre las piedras, situación observada por el Sr. M, mientras mantenía cautivo al niño. Ante el intento defensivo de la Sra. A, quien tomó una piedra con la cual golpeó a su agresor, éste se la quita y con la misma agredió en repetidas ocasiones, para luego pedirle al Sr. M, que le pase otra piedra más grande, quien lo hizo y con ella el Sr. A, golpeó en reiteradas ocasiones en la cabeza con la finalidad de matarla, para ocultar el delito que acababa de cometer, eliminando la víctima, la que podría incriminarlo.- Posteriormente, creyendo que la Sra. A, había muerto, el Sr. A, tomó violentamente al niño y lo llevó en dirección a las rocas próximas al mar y lo ultimó mediante el uso de una roca de gran tamaño, arrojando el cuerpo en las adyacencias del mar, emprendiendo



ambos agresores la huida del lugar previo a descartarse el Sr. A, del buzo manchado con sangre. Surge de autos que la participación del Sr. M, tuvo influencia y que conocía todos los detalles del hecho, tal como se desprende de su declaración indagatoria (fs. 314/318), donde el propio partícipe del crimen dio detalles precisos del ilícito. - En razón de lo expuesto, la imputación efectuada al Sr. J, L, M, como partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de armas, abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas, homicidio agravado por ser cometido para ocultar otro delito y mediando violencia de género en grado de tentativa en concurso real en perjuicio de M, M, A, y del delito de homicidio agravado por ser cometido para ocultar otro delito en perjuicio del niño S, L, R, S, también en calidad de Partícipe Necesario ha quedado, a criterio de esta parte, plenamente demostrada” .(Conforme Requerimiento de Elevación ajuicio de fs. 875/878)

Por su parte, el fiscal de grado al fijar los hechos sostuvo
“Se encuentra acreditado al menos con el grado de certeza requerido para el enjuiciamiento en debate oral y público, que el pasado 20 de febrero de 2020, alrededor de las 14 hs., J, L,M, (16) junto a O, O,A, (33) abordaron a la Sra. M, M, A,, en la zona conocida como Punta Cavendish, lugar en donde esta se encontraba junto a su hijo S, S, de 4 años de edad. Hasta allí habían llegado M, y S, trasladados en el vehículo de su hijo D, S, quien los llevó a pasar la tarde ya que estaban por primera vez en Puerto Deseado e iban a disfrutar el día en la playa. A los pocos minutos de llegar al lugar, fueron abordados y amedrentados por J, M, y O, A, con armas blancas, iban acompañados por dos perros, “toby” y “chita” de propiedad de A,. De allí y bajo amenazas, fueron conducidos por la costa hacia un sector rocoso y oculto cercano, los llevaron por un sendero, M, era llevada por A, y S, por M,; mientras caminaban siguiendo las órdenes que les impartían los imputados. La amenaza era hacia M, diciéndole que matarían a su hijo si no hacía lo pedido, mientras S, lloraba y los perros ladraban. Ambos imputados habían programado previamente producir un atraco en

el lugar debido a que tenían la idea de conseguir dinero mediante un hecho delictivo para ayuda económica de M, que había sido padre de un niño hacía poco tiempo, según quedó demostrado con los comunicaciones de ambos previas al hecho. En ellas se pusieron de acuerdo en el día y horario y en las armas blancas que llevarían para estar al acecho. Una vez allí intimaron a M, a entregarle sus pertenencias, luego la manitaron. La tiraron boca abajo sobre las rocas, le ataron sus manos con los cordones de las zapatillas de S, A, controlaba a M, y M, a S,. Este le suministró los cordones de S, para asegurarle las manos y pies. Luego, A, amordazó a M, con sus propias medias para que además de quedar indefensa no pudiera hablar. Más adelante, ya con M, inmovilizada en sus extremidades, amordazada y boca abajo, comenzaron a revisarle la cartera en busca de dinero. Luego de haber encontrado alrededor de 200 pesos en la cartera que llevaba la víctima, A, ofuscado por no haber encontrado una suma mayor de dinero le manifestó “...así que no tenés plata, te vamos a dar esto entonces ”; en ese momento A, le bajó el pantalón a la víctima y cuando él se estaba bajando los pantalones, M, intentó defenderse, trató de ponerse de rodillas, tomó una piedra con sus manos atadas y teniendo de espaldas a su agresor, lo golpeó provocándole las lesiones; hemantoma cara anterior de 1 cm de diámetro y segundo cara posterior 2 cm de diámetro, inferidos con elemento de borde romo; en antebrazo derecho lesiones escoriativas contusas en cara anterior tres lineales de 1,5 cm aproximadamente cada una y dos redondeadas 0.3 cm de diámetro; en la mano derecha cara dorsal, metacarpio escoriación puntiforma y otra lineal en antebrazo izquierdo escoriación cara posterior tres y cara anterior, una lineal 1 cm aproximadamente; en mano izquierda escoriación puntiforma de falange dedo mediano cara posterior; pectoral derecho superior con lesión; rodillas cara anterior y bilateral con lesión y pierna derecha con lesión baja. A, le quitó la piedra a M, y comenzó a golpearla primero en la cabeza y después en la mano, luego concretó el abuso sexual contra ella, mientras J, M, sujetaba al menor S, S,, amenazándolo con un arma blanca en su cuello y diciéndole a su consorte delictivo que se apure ya que el niño gritaba. Después de someter



sexualmente a la víctima, A, le refirió a su cómplice, J, M, que la mataría porque le había visto el rostro y no quería ir preso nuevamente; A, agarró una piedra y la golpeó en la cabeza, le pidió una piedra más grande a M,, quien se la suministró para continuar con el ataque golpeándola hasta rematarla y retirarse del lugar por creerla muerta. Consumado el ataque y ante el desvanecimiento de M, , se alejan del lugar M, y A,, creyéndoa muerta. El imputado M, Regresó, por pedido de A, a verificar que efectivamente M, estuviera sin vida y éste le aseguró a A, que estaba muerta. Luego los imputados se alejaron del lugar llevándose consigo al menor S, S,, quien en el desarrollo de la acción de abuso y el intento de acabar con la vida de su madre, imploraba y suplicaba por ella siendo sujetado y vigilado por M, . En ese raid homicida lo llevaron hacia otro sector de la costa, pasando por un laberinto rocoso y llegando al borde de la playa cuya marea baja les permitió alejarse unos metros de donde quedó M, y allí mediante la utilización de una piedra de aproximadamente 20 cm x 9 de longitud irregular, poniendo a S, contra el piso, lo ultimaron a golpes en la cabeza provocándole traumatismo craneoencefálico por múltiples lesiones de tipo scalp en cuero cabelludo en número de dos; una lesión del tipo contusa denominada cefalohematoma; lesión tipo scalp a nivel de mejilla izquierda a pocos centímetros de comisura labial homolateral y lesión escoriativa adyacente a ojo derecho; lesiones en huesos del cráneo (fracturas de huesos frontal, parietal y temporal derechos y occipital), las que le provocaron la muerte. Luego de dar muerte a S, ambos imputados A, y M, se retiraron de la zona costera caminando en compañía de los perros que los seguían hasta llegar a la zona urbana y ocultarse... (Conforme Requerimiento de Elevación a juicio de fs. 879/904 vta que el Sr. Fiscal de Cámara hizo propio).-

En primer lugar, es claro que los hechos atribuidos al acusado J, L, M,, con los alcances de la confesión del mismo en el marco del juicio abreviado acordado con los acusadores públicos y privados, han sido plenamente demostrados y no albergan dudas en relación a la participación en los mismos del acusado.

Para una mejor exposición, analizaré por separado las pruebas existentes en relación a cada uno de los hechos delictivos atribuidos al acusado y que se cometieron el día 20 de febrero de 2020 entre las 14:00 y las 15:30 hs.-

Veamos, en primer lugar se acusó al imputado de un delito contra la propiedad, esto es, de abordar en el lugar de los hechos, en la zona conocida como punta Cavendish en la costa de la localidad de Puerto Deseado a la víctima M, M, A, y a su hijo, reduciendo M, al niño mientras su consorte hacía lo propio con su madre, ambos utilizando cuchillos comenzando a exigirle a M, M, A, que le entregara dinero y a revisar sus pertenencias, sustrayéndole un monto aproximado de entre ciento cincuenta y doscientos pesos y su teléfono celular.-

Pues bien, la circunstancia de tiempo y lugar de este hecho se encuentra acreditada con la declaración testimonial de D, F, S, (fs. 46) quien refirió que el día de los hechos entraba a trabajar a las dos de la tarde, por lo que diez minutos antes llevó a su madre M, M. A, y a su hermano S, S, al lugar en donde ocurrieron los hechos, creyendo que los habría dejado a las 14:03 aproximadamente, que ingresó a la costa por frente al cementerio hacia punta Cavendish y que los dejó en la bajada.

En forma coincidente, M, M. A, refirió (fs. 43 vta) que su hijo los dejó en el lugar cerca de las 14:00 o 14:10 hs. y que no pasaron ni 15 minutos desde ese momento hasta que apareció el hoy acusado y su acompañante O, O,A, que salieron de un camino que va hacia las rocas.-

Igualmente, la testigo C,N, O, (fs. 108/109 vta y 374) refirió que M, M. A, les solicitó auxilio el día del hecho a ella y a sus acompañantes cuando caminaban por el autódromo, llamando al personal policial a las 14:29 hs. para anotar el hecho relatado por M, .-

En forma concordante, el testigo P, L, M, (fs. 33 y vta.) refirió que ese día cruzó a dos muchachos de similares características a las descritas por la víctima caminando hacia el circuito con dos perros y que a las 14:25 o 14:30 hs. los volvieron a cruzar, que el de campera verde iba fumando y el otro parecía más jovencito y petecito.-

En cuanto a la circunstancia del lugar, también se cuenta con el hallazgo de una piedra con manchas hemáticas en las inmediaciones del



lugar conteniendo ADN del A, y de S, S, (fs. 863/870).

Por su parte, la materialidad del robo cometido por el acusado y su consorte, se encuentra acreditado en primer lugar con la declaración testimonial de M, M. A, pero también se han acreditado otros elementos en la causa que respaldan los dichos de la víctima.-

Veamos, M, . M. A, refirió (fs. 43/47) que cuando llegaron los autores del hecho ella y su hijo S, estaban por subir el camino, que la agarraron a ella y a su hijo con cuchillos, que los cuchillos salían de las mangas de los buzos que llevaban, que uno de ellos que usaba campera verde con capucha y letras verdes no la dejaban mirarlos a la cara, que le puso el cuchillo en el cuello y que el otro que tenía a S, también lo apuntaba con un cuchillo, momento en el que el de campera verde le dijo “bajale el cuchillo a la costilla que hay gente allá”, que en todo momento le decían “hacé lo que te decimos o matamos a tu hijo”, que S, lloraba y les pedía que no mataran a su mamá, que a los autores del hecho sólo les interesaba que fueran hacia las rocas, que llegaron a la cueva en donde le dijeron que sus zapatillas estaban buenas por lo que se las sustrajeron y las tiraron hacia arriba como para llevárselas luego, que a S, lo llevaron de los pelos para arriba, que había un perro amarillo que ladraba, que la empujan y la tiran para abajo y se lesiona el brazo y la mano, que la ataron con las trenzas de su hijo que cuando llegó abajo veía como de colores, estaba desbordada y el de campera verde saltó arriba de ella mientras ella estaba boca abajo y le puso una media en la boca y empezó a revisar la cartera de M, M. A, le ató los pies, tiraba cosas que tenía en la cartera y le preguntó al terminar donde estaba la plata pero ella no podía responder porque tenía la media en la boca y lo único que hacía era apuntar con la cabeza hacia la cartera, que ese sujeto insistía y decía que eso no podía ser todo porque cree que había doscientos pesos sueltos, decía que la gente que iba a la costa llevaba plata, le preguntaba de dónde era pero ella no podía hablar y le afloja un poco la media de la boca para que hablara, respondiendo que era de Salta, afirmando que M, les mentía porque no había más plata, que también le arrancó el celular marca Samsung J2.

Pues bien, este primer tramo de los hechos descriptos por la víctima, se ve respaldado por otra prueba que resulta concordante y conteste con lo declarado por la víctima y que demuestra que este hecho de robo fue planificado previamente por los dos autores del hecho, A, y M, quienes se

distribuyeron las tareas en el momento de la comisión del mismo.-

En efecto, en requisas personales de fs. 214 y 291 se procedió al secuestro de dos teléfonos celulares en poder A, y M, respectivamente, el primero uno marca kodak y el segundo marca Samnsung, color negro sin la tapa de atrás y número de imei xxxxxxxxxxxxxxxxx.-

Así pues, a fs. 405 se ordenó la pericia de estos aparatos mediante oficio 114/20 (fs. 410), acompañando la división apoyo tecnológico el informe a fs. 528/531 y los correspondientes DVD en donde informaron los resultados obtenidos con la herramienta Celebritte Ufed Touch Deliverin Movable Expertise (dispositivo Universal de extracción forense).

Posteriormente, se dio intervención al cuerpo pericial de informática y telecomunicaciones del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz a fin de que analizara los DVD remitidos por la división apoyo tecnológico y de las pericias realizadas a los teléfonos celulares del hoy acusado y de su consorte O, A, (fs. 663/671 y vta) surgen mensajes enviados por M, a su consorte de causa expresándole el día del hecho pero en forma previa (fs. 667) “...si ando buscando 500pe gato.. ”, “...vamos a conseguir un par de mone te paso ago de plata yo necesito para mi hijo gato te paso un toke de plata me haces la 2da.. ”, “ ...haceme la 2da vamos por ahí que alguno se tiene que reglar y fue gato te paso un toke de plata si tiene y si tiene celu bueno fue lo vendemos..

De la pericia mencionada, surge también que A,



le respondió a M, mediante los siguientes mensajes “...ok cae a la favela y vamos aserato que no me importa caer en cana alguno vamos a encontrar regalado... ”, “...vamos a ser monedas... ”, “...ok vamos pero a ganar loco de una te digo a quien agarramos y le robamos todo pero si pinta una casa le damos... ”, “...si de una vamos para la cueva y unpoco masallay alguien se va a regalar... ”, “...es el lugar ideal porque siempre anda gente que te parece... ”, preguntando M, “...qué onda vas a llevar tu fierro??..”, respondiendo A, “...ok un toque mas voy no nolo saco de la favela lleva dos cuchillos y trabajamos con eso... ” siendo que más adelante refirió (fs. 669) “.. .chavon yo estoy desidido a todo con vos y mis amigos pero si me quieres entregar no te guegues que no te va a salvar ni tu papá ni tu mamá entendés si querés salir a robar con migo vas a salir pero no me guegues chueco entendés me rre chamullaste y apagaste el saludar está bien pero cuando quieras salir a robar venís donde yo digo y no no salimos.. ”-

Puede advertirse pues, conforme lo ha sostenido la fiscalía, es claro que M, y A, planificaron previamente el robo a cometer y ello se encuentra acreditado con la pericia referenciada y en ese plan criminal estaba dirigido a cometer un robo al voleo o la pesca, esto es, no tenía una víctima determinada pero sí un lugar determinado, esto es, un lugar alejado y en donde las potenciales víctimas que acudieran a observar la naturaleza pudieran ser fácilmente reducidas y así poder robarles, seleccionando a M, M. A, y a su hijo como víctimas del atraco.-

Asimismo, teniendo presente el uso de armas blancas reconocido por el acusado y por la víctima sobreviviente y que lograron desapoderar a la misma de una suma de dinero y de un teléfono celular, asiste razón a la fiscalía en considerar que este hecho quedó consumado.-

Ahora bien, la participación de J, L, M, en el hecho descripto, esto es, la certeza de que fue él quien conforme el plan criminal pergeñado redujo a S, y le pasó los cordones a A, para que pudiera reducir a la víctima ha sido plenamente acreditada con prueba suficiente y además ha sido reconocida por el acusado en la audiencia de debate.-

En efecto, si bien en las primeras horas de la

investigación judicial, la que fue incesante y profunda desde el primer momento, se desconocía la identidad de las dos personas que había perpetrado el ataque a M, y a S, fue gracias que M, pudo sobrevivir al ataque cruel y despiadado que sufrió que en el presente caso pudo llegarse a sus responsables.-

Así las cosas, M, pudo describir a sus atacantes y realizar los correspondientes identikits, al igual que el testigo F, C, con la colaboración valiosa del dibujante G, M, (fs. 188/189) que inmediatamente frieron difundidos por los medios de comunicación y así fue que si bien se venía trabajando en la investigación de los posibles autores del hecho, a fs. 51 y en fecha 22 de febrero de 2020 se hizo presente en Juzgado de instrucción la Sra. V, D, J, manifestando sospechas sobre A, refiriendo que el mismo se vinculaba con J, M, motivo por el cual se libraron las ordenes de allanamientos al domicilio en donde residía anteriormente A, de fs. 52 a fin de recabar muestras imágenes de los perros referidos por V, a fs. 51 y sobre los que amplió en su declaración testimonial de fs. 92, disponiéndose también el allanamiento a la vivienda de M, con fines similares (fs. 53 y 83), disponiéndose la detención de A, la que se instrumentó el mismo día 22 de febrero de 2020 (fs. 247).

Es así, que al día siguiente, 23 de febrero de 2020 (fs. 92) V, prestó declaración testimonial informando que *“...no me acuerdo cuando mi tía R, A, viajó a la ciudad de Rufino, yo quedé al cuidado de la casa de ella, más que nada por los perros, los perros siempre andan sueltos, darles de comer y abrirles la puerta y entrarlos a la noche, hay una sola que no sale se llama “Blanca ”. Hacía como dos o tres días que los perros ya no estaban, Toby y Chita, pero como había pasado esto de O, que le había pegado al hijo de mi tía, en la cueva que queda en la zona de los cañadones, también le había pegado con una piedra en la cabeza, le abrió la cabeza, no sabemos porqué, pasa que él no se médica. Yo le aviso a mi tía que los perros no estaban porque lo siguieron a O, habrá sido el martes o miércoles, yo le dije eso porque con otros no se va, a los extraños ladra y no se deja acercar por nadie desconocido, al que lo sigue es a O,, es imposible que se hayan ido con otro....El viernes como a las 11:00 u 11:30 estaban los perros atados, pero mi novio cuando se fue a trabajar a las 08:000 los perros no estaban, eso lo sé*

porque yo cierro la puerta. Yo cuando bajé 11:30 a abrirlas a los otros, los encontré atados, pero un rato antes había escuchado que los perros ladraban, yo no le di mucha importancia. Cuando bajé lo veo a Toby atada en el cuello, pero se ve que se cortó porque la otra parte de la soga estaba atada al chulengo. Chita estaba atada con un cable creo que de DirecTV, ayer mi tía me dijo que el cable tenía sangre...O, vivía con mi tía, pero cuando le pegó al hijo que se llama A, lo echaron de la casa hace como un mes, a él siempre lo veía con J, M, cuando lo echó O, se fue para la cueva, andaba callejeando y después se había metido en la favelay todos esos lugares... a mi cuando me pasaron las fotos del identikit, enseguida dije “es O,”, el que está sin capucha el de rulitos...PREGUNTADO Para que dije si el identikit en que se observa a la persona con capucha DIJO: a mi me parecía similar a J. M. porque siempre andan juntos

Vemos pues, que nació a partir del informe de fs. 51 y la declaración testimonial de Videla de fs. 92, una sospecha razonable de culpabilidad sobre A. y M , toda vez que la disponibilidad de los perros por parte de A, el parecido físico referido por la testigo con los identikit realizados por la víctima y la presencia habitual de A, en la cueva y en la zona del hecho, generaron sospechas más que razonables de que éstas personas podrían ser los autores del hecho, motivo por el cual estando detenido A, desde el día 22 de febrero, el mismo día 23 de febrero el Juez de Instrucción dispuso la citación a indagatoria de J, L, M , realizándose la audiencia el mismo día 23 de febrero de 2020 (fs. 314 y ss), disponiendo la custodia policial del mismo y de su grupo familiar en atención a las medidas de prueba que se dispondrían a la brevedad, principalmente la rueda de reconocimiento de personas, la que se dispuso el mismo día 23 de febrero de 2020, mediante Resolución de fs. 319.-

Así pues, en la rueda de reconocimiento de fs. 334/335 la víctima sobreviviente, M, M, A, reconoció a J, L, M, como la persona que se llevó a su hijo, disponiéndose la internación del mismo en el dispositivo para Adolescentes Infractores de la ley penal (fs. 345), siendo dable recordar que a fs. 70 y en fecha 22 de febrero de 2020, la víctima ya había reconocido a A, como la persona que la atacó y redujo a ella.-

Igualmente, la víctima M, M. A, reconoció a los perros informados por V, y que respondían a A, como los perros que acompañaban a los autores del hecho (fs. 78).-

Por otra parte, se agregó a la causa un informe de seguimiento de M, y A, mediante cámaras de seguridad (fs. 440/466) llegando del lugar del hecho, punta Cavendish hacia la zona denominada Punta Cascajo en donde esconderían el celular de la víctima, como así también un informe de las cámaras de seguridad del muelle Ramón en donde M, y B, L, con posterioridad a los hechos, buscaban un elemento entre las rocas tomando una bolsa plástica (fs. 435/438).-

En el mismo sentido B, L, prestó declaración testimonial en la causa (fs. 411/412) refiriendo, entre otras cuestiones, que el día el hecho por la noche M, se quedó a dormir en su casa y le ofreció en venta un teléfono celular Samsung j2, como el sustraído a M, y que lo tenía escondido en el muelle por lo que esa misma noche fueron a buscar el teléfono pero no lo encontraron, regresando al día siguiente al mediodía, aduciendo M, que se lo había dado el tío de E, y que lo escondía por si había un allanamiento.-

Finalmente, el acusado J, L. M, reconoció su participación en este hecho contra la propiedad, por lo que su responsabilidad en este hecho no se encuentra controvertida.-

En segundo lugar, corresponde analizar la participación de M, en el segundo hecho delictivo, esto es, en el Abuso Sexual sufrido por M, M, A,-

Las circunstancias de tiempo, lugar y la presencia M, en el lugar de los hechos, en este y los demás hechos atribuidos y cometidos posteriormente, se encuentra acreditada de conformidad a lo expresado anteriormente, pues este hecho se cometió inmediatamente después del robo, por lo que sólo resta analizar la participación de M, en este hecho.-

Pues bien, relató M, en su testimonial (fs. 44 y ss) que luego de que A, le preguntara donde estaba la plata y decirle que ella mentía en un momento le dicen *“así que no tenés plata, te vamos a dar esto entonces”* y que ella se desmayó y al despertar A, a quien luego reconoció en rueda de personas, la seguía violando refiriendo *“...el otro lo tenía de la campera al nene y lo movía así, como para que no gritara, lo quería hacer callar y al contrario gritaba peor decía “no maten a mamá ”. Cuando me desesperé escuché que el otro que tenía a mi hijo le dijo “apúrate que le pendejo grita”...Yo no sentí ningún líquido dentro mío, si sentí que me penetró, pero no se cuánto tiempo me violó...El que dirigía el ataque era el que me violó, al otro*

le decía que si gritaba o trataba de escapar que le clave el cuchillo al nene, el que tenía a mi hijo como que acataba ordenes ...el perro estaba con ellos, vino con ellos y nos siguió hasta donde nos llevaron, estaban con el hombre que estaba con mi hijo arriba, el que decía “apúrate chabón ”, no es un perro callejero que le hacés mimos y te sigue, era como de ellos, en todo momento estaba con nosotros y ladraba porque mi hijo lloraba...

Por su parte, el acusado J, L, M, al reconocer su participación en los hechos refirió, entre otras cuestiones y ante preguntas de las partes que *“...Yo quiero aclarar que de mi parte no fue mi intención lastimar a nadie, nada de eso, mi intención fue ir a robar, pero bueno a mi compañero se le escapó de la mano y yo creo que a mí también, pero mi intención no fue lastimar a nadie, yo tengo un hijo, tengo hermanita y a mí no me gustaría que pase eso con mi familia, mi intención no fue lastimar a nadie, sé que estuvo mal y pido disculpas y nada. Nosotros fuimos a robar y estaba la Señora y bueno mi compañero la tiró al piso me pidió que le pase los cordones, yo le pasé los cordones, le saqué las zapatillas al nenito, le saqué los cordones, le pasé las medias y nada ahí mi compañero la ató, y después le estaba pidiendo plata, como no tenía y bueno ahí empezó a abusar de la Señora... ¿Y cuándo se encontraron con la Señora, y el niño que hicieron, que le dijeron, que le manifestaron? Contesta: Nada, ahí mi compañero la agarró a la Señora del cuello y yo agarré al nene, y ahí la llevábamos para allá, y ahí fue que mi compañero la tiró al piso me pidió los cordones de las zapatillas del nene y las medias. ¿Y Usted le sacó los cordones al nene? Contesta: Si ¿Para qué eran esos cordones? Contesta: Para atar a la Señora. ¿Previo a esto la Señora cuando le pidieron dinero, la Señora les dio dinero? Contesta: No, dijo que no tenía. ¿Y al decirle eso, que sucedió? Contesta: Y ahí mi compañero, comenzó a abusar de la Señora, y ahí la Señora agarró la piedra y le pegó a mi compañero, y ahí mi compañero con esa misma piedra fue que le pegó. ¿La Señora ya estaba atada con los cordones que vos le diste a tu compañero? Contesta: Si. ¿Y qué pasó ahí, la abusó y vos estabas presente con el niño mientras la abusaba? Contesta: Si, yo estaba, mi compañero estaba ahí abajo, y yo estaba arriba con el nene, yo lo estaba teniendo al nene... ¿Vos en algún momento le alcanzaste una piedra, o A, te pidió una piedra para pegarle a la Señora? Contesta: Si, ahí yo le pasé la piedra. ¿Era una piedra más grande? Contesta: Si. ¿El uso esa piedra para pegarle? Contesta: Si...Cuándo A, la*

tira al suelo a la mujer y le pide que le pase los cordones, ¿le dijo que iba a hacer para que eran los cordones? Contesta: No, no me había dicho nada, y cuando vi ahí, vi que eran para atar a la Señora., me pidió las medias y después me di cuenta que eran para ponérsela en la boca. ¿No te dijo para que quería atar a la Señora? Contesta: No, el solo me pidió que le saque los cordones y las medias al nene...¿al momento que abordan a la Señora y al niño, la intención era robarle dinero y cuando tu compañero comenzó a hacer otras acciones, que escapaban a lo que es un robo, intentaste pedirle en algún momento que se detenga? Contesta: No, yo había quedado traumatado, algo así, yo le digo la verdad, en ningún momento le dije que parara, no le dije nada de eso. ¿Por qué cuando vas relatando, le pasas los cordones, le pasas las medias, y estas viendo lo que está haciendo en ningún momento le atinaste a hacer un comentario para que se detenga, nada de nada? Contesta: le digo la verdad, en ningún momento le dije que parara, nada de eso... ”

Se advierte pues, la correspondencia entre lo declarado por la víctima M, M. A, quien refirió que fue atada y que A, le puso una media en la boca, elementos que le fueron provistos por M, con la finalidad de reducir las posibilidades defensivas de la Sra.



A, y sin los cuales el abuso sexual no hubiera podido ser cometido de la forma en que concretamente se cometió, toda vez que tanto M, como la víctima refirieron que M, intentó resistirse activamente golpeando a A, pero esa acción defensiva estaba limitada por las ataduras realizadas por A, gracias a la colaboración esencial de M, quien le sacó los cordones al calzado de S,S, .-

Igualmente, es claro que si J, M, no hubiera reducido al niño S, S, hijo de M M. A, de tan sólo cuatro años de edad y si no hubieran amenazado a M, con matarlo si no hacía lo que ellos le pedían, probablemente la resistencia de la víctima habría sido mayor, como también el pedido de auxilio hacia otras personas que circulaban por la zona.-

La colaboración de M, en este suceso, y los posteriores, fue fundamental para que A, pudiera cometer el abuso sexual en perjuicio de M, con la tranquilidad que le daba tenerla reducida, atada, sin poder gritar por tener una media que, al igual que los cordones con los que la ató, fueron provistos por M, . Esa tranquilidad se veía reforzada porque M, tenía reducido al niño y esto funcionaba como una amenaza permanente para M, anulando sus posibilidades de defensa y/o de pedir auxilio, a la vez que impedía que el niño pudiera pedir ayuda para proteger a su madre y a él mismo, brindándole M, a A, una colaboración esencial sin la cual no podría haber abusado sexualmente de M,.-

Asimismo, la materialidad de este hecho se encuentra acreditada no sólo con lo declarado por M, M. A, y la confesión efectuada por el acusado, sino también con certificado médico y protocolo de abuso (fs. 3/4) de donde surge que M, presentaba hematoma en párpado superior derecho, lesión contuso cortante en región occipital derecho, lesión de tipo cortante de 1,5 cm en región cervical izquierdo supraclavicular, lesiones escoriativas en ambas muñecas de aproximadamente 5 cm transversales (coincidentes con relato de haber estado atada), lesiones escoriativas en antebrazo derecho. Las lesiones escoriativas que presentaba eran de carácter agudo.

Igualmente, se cuenta con certificado médico policial

de fs. 101 que acredita que M, presentaba al momento del examen herida contuso cortante en cuero cabelludo, hematoma en párpado superior, escoriaciones en cuello, eritema en ambas muñecas y escoriación en rodilla, hematoma en mano derecha, 3 y 4 dedo, dejando constancia que las prendas de vestir de la víctima estaban en mal estado y que existió peligro para su vida.

Asimismo, a fs 103 se secuestraron prendas de vestir de M, M. A, de donde surge que su ropa interior tenía manchas hemáticas, el cordón color negro con nudo de S, con el que fue atada, surgiendo además del acta de secuestro de fs. 425/426 con secuencias fotográficas en CD en donde surge una zapatilla sin cordones que fueran usados para atar a M, A.-

Por tal motivo, teniendo presente la confesión del acusado y lo arriba señalado, no albergo dudas sobre la participación del acusado en esta porción de los hechos, la que fue determinante para que A, pudiera cometer el abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de la víctima.-

En relación al tercer hecho, esto es, el intento de dar muerte a M, M. A, la participación responsable de M, en este suceso tampoco alberga duda alguna, más allá de la confesión efectuada por el mismo.-

En efecto, relató M, (fs. 44) que *“...Cuando me desesperé escuché que el otro que tenía a mi hijo le dijo “apúrate que el pendejo grita ” y entonces el que me violó dijo “esta hija de puta me vio la cara, yo no estoy dispuesto a caer de nuevo ” ahí entonces entendí como que estuvo preso, entonces me pegó con una piedra, después le dijo al otro “pásame una piedra más grande” y el otro le pasa otra piedra y me golpeaba con la piedra y saltaba sangre por todos lados, un montón sangre, yo veía que se ensució todos los puños del buzo con sangre y creo que se le escapa la piedra por la sangre. No mencionaron nombre alguno, sólo decían que se apuraran, que el pendejo lloraba y el perro ladraba, yo escuché que uno decía “está muerta ya” mientras me pateaba en el cuerpo...”*

Por su parte, en forma conteste el acusado al reconocer



su participación en este hecho expresó “...la Señora agarró una piedra le pegó a mi compañero y con esa misma piedra que le pegó a la Señora, mi compañero le empezó a pegar a la Señora. Y después mi compañero me pido una piedra más grande y yo se la pasé y bueno con esa roca le pegó y después se llevó el nene y me dijo que me vaya a fijar si la Señora estaba muerta y yo le dije que sí, que estaba muerta y cuando yo llegué ahí al lugar el nene ya estaba tirado en la orilla del agua, del mar, y de ahí pasó todo eso y de ahí nos fuimos, eso fue lo que paso ¿Y el día ese del hecho como se pusieron de acuerdo para ir a ese lugar, porque fueron a ese lugar? Contesta: Porque en ese lugar hay más gente, donde se van a compartir cosas, van a pescar. ¿Ya qué hora fueron más o menos Uds.? Contesta: No, eso no me acuerdo bien, pero fue después del mediodía, fue casi a las dos de la tarde, si no me equivoco. ¿Y dónde la encontraron a la Señora? ¿Y al niño? Contesta: Esta la cueva de los leones abajo, donde, llegando a los piletones. ¿Y la idea de Ustedes, cuál era de ir ahí? Contesta: como le decía recién, era ir a robar no más, no era para lastimar a nadie, la intención va de mi parte, mi intención fue ir a robar y buscar plata, pero yo nunca tuve esa intención de hacer lo que pasó, mi intención nunca fue esa. ¿Ustedes, fueron ahí, llevaban algún tipo de arma, o no? Contesta: No ninguna, arma blanca, cuchillo. ¿Arma blanca llevaban? Contesta: Si. ¿Quién llevaba el arma blanca? Contesta: Los dos, teníamos dos cuchillos. ¿Y cuándo se encontraron con la Señora, y el niño que hicieron, que le dijeron, que le manifestaron? Contesta: Nada, ahí mi compañero la agarró a la Señora del cuello y yo agarré al nene, y ahí la llevábamos para allá, y ahí fue que mi compañero la tiró al piso me pidió los cordones de las zapatillas del nene y las medias. ¿Y Usted le sacó los cordones al nene? Contesta: Si ¿Para qué eran esos cordones? Contesta: Para atar a la Señora. ¿Previo a esto la Señora cuando le pidieron dinero, la Señora les dio dinero? Contesta: No, dijo que no tenía. ¿Y al decirle eso, que sucedió? Contesta: Y ahí mi compañero, comenzó a abusar de la Señora, y ahí la Señora agarró la piedra y le pegó a mi compañero, y ahí mi compañero con esa misma piedra fue que le pegó. ¿La Señora ya estaba atada con los cordones que vos le diste a tu compañero? Contesta: Si. ¿Y qué pasó ahí, la abusó y vos estabas presente con el niño mientras la

abusaba? Contesta: Si, yo estaba, mi compañero estaba ahí abajo, y yo estaba arriba con el nene, yo lo estaba teniendo al nene. ¿Luego de abusarla que hizo él? Contesta: Y ahí, se llevó al nene y me mandó a fijarme si la Señora estaba muerta, y yo le dije que sí, pero se ve que estaba desmayada, pero yo le dije que estaba muerta, y cuando yo llegué ya el nene estaba tirado en la orilla del agua. ¿Vos en algún momento le alcanzaste una piedra, o A, te pidió una piedra para pegarle a la Señora? Contesta: Si, ahí yo le pasé la piedra. ¿Era una piedra más grande? Contesta: Si. ¿El uso esa piedra para pegarle? Contesta: Si. ¿A, pensó que la había matado a la Señora? Contesta: Si, pensó que estaba muerta la Señora, ¿a vos te mandó en algún momento que veas si ella estaba muerta? Contesta: Si. ...Pregunta el Dr. Ariel Quinteros: Usted ya dijo que abordaron a la Señora y al nene, que M, era trasladada por A, , y Usted se ocupó de S,. Contesta: Si. También dijo lo que ya escuchamos, que le aportó algunos elementos, como los cordones, también le acercó una piedra a A, , mientras A, cometía el abuso de M, . ¿A que distancia estaba Ud. de A, y de M,, y como lo sujetaba al niño, es decir, a qué distancia estaba cuando se cometía el abuso y en ese momento cómo controlaba Ud. al niño? Contesta: La distancia no sé, pero yo al nene con una campera y estaba sentado, yo estaba parado y él estaba sentado atrás mío, y el nene me decía que tenía frío, y ahí yo le había puesto una campera, y ahí se quedó sentado. Estuvo conmigo el nene, estuvo sentado siempre. ¿El nene observaba lo que estaba pasando con su mamá y como A, la atacaba? Contesta: No, porque estaba sentado, no veía, él lo único que me preguntaba era por la mamá. ¿ Y siempre el nene estuvo, sentado sin ningún tipo de sujeción, no estaba sujeto o atado? Contesta: No, no él estuvo sentado siempre. Ud. se refirió que cuando le había dado la piedra a A,, ¿podría decirnos que características tenía esa piedra? ¿Era una piedra grande, cómo era de tamaño? Contesta: Era una piedra mediana y tenía una punta la piedra. ¿Podría decir que peso tenía, tiene una referencia de peso? Contesta: No, ni idea lo que yo sé es que era bastante grandecita, pero el precio no sé. Una vez consumado el ataque a M, , por parte de A,



En relación a este suceso, resultan de aplicación las valoraciones efectuadas anteriormente respecto a la participación de M, en el abuso sexual, toda vez que, además de toda la colaboración que ya había prestado para que A, pudiera cometer el abuso sexual, en esta etapa de iter criminis efectuó y mantuvo el mismo aporte anteriormente valorado en relación al abuso, esto es, la provisión de los cordones, la media, la custodia de S, agregando un nuevo aporte esencial para que A, intentara dar muerte a M, M. A, esto es, una piedra de mayor tamaño con la que A, pudo golpear a M, provocándole las lesiones anteriormente descriptas y que, como lo refiere el informe médico arriba analizado, puso en riesgo la vida de la víctima. -

Asimismo, tanto M, como M, son contestes en que éste fue hacia la víctima a verificar que estuviera muerta, manifestándole M, a A, “ya está muerta”, agregando M, que M, para verificar esta circunstancia la pateó, esto es, le propinó un punta pie.

En este orden, la impericia de M, para constatar el óbito de M, la insuficiencia de las lesiones proferidas a M, que no lograron su finalidad mortal y la circunstancia de que M, pudo recibir auxilio de terceras personas y luego del personal médico, impidieron que se concretara el resultado muerte, pese a que A, con la colaboración de M, realizó todos los actos idóneos para lograr concretar el plan criminal.-

Es claro, que A, tuvo la clara intención de dar muerte a M, porque esta le había visto el rostro y no quería volver a estar privado de su libertad, es decir, intentó dar muerte a una mujer a quien ya había intentado cosificar y con la finalidad específica de ocultar o lograr la impunidad de los dos hechos cometidos con anterioridad. -

Es clara la conexidad ideológica entre los dos hechos anteriores y la finalidad homicida, como también que A, sometió a la víctima a un contexto de violencia de género dado por la violencia ejercida hacia M, mediante el ejercicio de supremacía física, de violencia física, sexual y psicológica que llevaron a la cosificación de la víctima, circunstancias que M, también conoció en ese momento, pese a lo

cual le proveyó una piedra de mayor tamaño para matar a una mujer que ya había sido vulnerada por A, gracias, siempre, al aporte esencial de M, en cada una de las etapas del iter criminis.-

Vale decir, M, había participado activamente en cada una de las etapas del iter criminis, contribuyendo activamente a la colocación de la víctima en esa especial situación de vulnerabilidad, avalando la intención de A, de matar a la víctima que podía reconocerlo al proveerle una piedra de mayor tamaño para que pudiera darle muerte.-

Finalmente, ingresamos al análisis del cuarto hecho atribuido al acusado, esto es, el homicidio cometido en perjuicio del niño S, S,-

En primer lugar, voy a analizar los términos del reconocimiento efectuado por el acusado en relación a este hecho que le es atribuida responsabilidad por los acusadores, con la aclaración de que el análisis en este punto es puramente fáctico.-

La materialidad de este hecho se encuentra acreditada en primer lugar con el certificado de defunción de S, S, agregado a fs. 23/24 que acredita que la muerte del niño se produjo por hemorragia cerebral severa debido a traumatismocraneoencefálico grave como consecuencias de golpes con elemento duro y romo.

Igualmente, la Dra. Natalia Soledad Del Pozo certificó a fs. 100 que siendo las 18 hs. aproximadamente del día 20 de febrero de 2020 concurrió a la zona conocida como cueva de los leones por pedido policial y se constató la presencia de un niño de aproximadamente 4 o 5 años semi sumergido con sangrado nasal y por oído derecho sin signos vitales, cianosis en rostro, espuma por la boca, hematoma ojo derecho.-

Por su parte, el médico forense del Poder Judicial en su informe de autopsia de fs. 58/59 y 429/431 fue conteste con lo informado por las profesionales mencionadas al referir que el menor sufrió traumatismo craneoencefálico con múltiples lesiones tipo scalp en cuero cabelludo en número de dos, rodeado de un hematoma perilesional. A nivel de región inferior de ojo derecho se observa lesión excoriativa y hematoma de 3 cm x 1 cm. Hematoma bipalpebral de ojo izquierdo. A nivel mejilla



izquierda, parte inferior, presenta una lesión cortante y anfractuosa, de 3,5 cm de longitud con dirección perpendicular a la boca y que interesa el labio superior. Gran hemantoma que interesa desde el parietal izquierdo hasta la mejilla izquierda incluyendo el pabellón auricular homolateral. Cefalohematoma (chichón) de unos 6 cm de diámetro en parietal izquierdo. A nivel occipital se palpa fracturado, con movilización del trozo óseo, lesión tipo scalp a nivel de mejilla izquierda a pocos centímetros de comisura labial homolateral, lesión excoriativa adyacente a ojo derecho. Además, se observó gran hemorragia subconjuntival e hipema de ojo izquierdo. En RX de cráneo, cuello tórax, abdomen, pelvis y miembros superiores e inferiores realizadas en el Hospital de Puerto Deseado, sólo se observaron lesiones en hueso de cráneo, siendo las mismas fracturas de hueso frontal, parietal y temporal derechos y occipital, concluyendo que la causa de la muerte fue por hemorragia cerebral severa por traumatismo craneoencefálico grave por múltiples golpes con elemento duro y romo.-

Ahora bien, en relación a la participación del acusado en este hecho, corresponde tener presente los términos de la confesión efectuada por M, en relación a su intervención desde el primer hecho y hasta la comisión de la acción que terminó con la vida del niño S, S.-

Pues bien, en relación a este hecho, el acusado en la audiencia celebrada en los términos del art. 518 del CPP expresó “...E después mi compañero me pido una piedra más grande y yo se la pasé y bueno con esa roca le pegó y después se llevó el nene y me dijo que me vaya a fijar si la Señora estaba muerta y yo le dije que sí, que estaba muerta y cuando yo llegué ahí al lugar el nene ya estaba tirado en la orilla del agua, del mar, y de ahí pasó todo eso y de ahí nos fuimos, eso fue lo que paso...¿Ycuándo se encontraron con la Señora, y el niño que hicieron, que le dijeron, que le manifestaron? Contesta: Nada, ahí mi compañero la agarró a la Señora del cuello y yo agarré al nene, y ahí la llevábamos para allá, y ahí fue que mi compañero la tiró al piso me pidió los cordones de las zapatillas del nene y las medias. ¿ Y Usted le sacó los cordones al nene? Contesta: Si ¿Para qué eran esos cordones? Contesta: Para atar a la Señora. ¿Previo a esto la Señora cuando le pidieron dinero, la Señora les

dio dinero? Contesta: No, dijo que no tenía. ¿Y al decirle eso, que sucedió? Contesta: Y ahí mi compañero, comenzó a abusar de la Señora, y ahí la Señora agarró la piedra y le pegó a mi compañero, y ahí mi compañero con esa misma piedra fue que le pegó. ¿La Señora ya estaba atada con los cordones que vos le diste a tu compañero? Contesta: Si. ¿Y qué pasó ahí, la abusó y vos estabas presente con el niño mientras la abusaba? Contesta: Si, yo estaba, mi compañero estaba ahí abajo, y yo estaba arriba con el nene, yo lo estaba teniendo al nene. ¿Luego de abusarla que hizo él? Contesta: Y ahí, se llevó al nene y me mandó a fijarme si la Señora estaba muerta, y yo le dije que sí, pero se ve que estaba desmayada, pero yo le dije que estaba muerta, y cuando yo llegué ya el nene estaba tirado en la orilla del agua. ¿Vos en algún momento le alcanzaste una piedra, o A, te pidió una piedra para pegarle a la Señora? Contesta: Si, ahí yo le pasé la piedra. ¿Era una piedra más grande? Contesta: Si. ¿El uso esa piedra para pegarle? Contesta: Si. ¿A, pensó que la había matado a la Señora? Contesta: Si, pensó que estaba muerta la Señora, ¿a vos te mandó en algún momento que veas si ella estaba muerta? Contesta: Si. ¿Vos en algún momento lo llevaste al niño a una zona de acantilados? Contesta: De acantilados, no. ¿O alguna zona rocosa? Contesta: No, de donde estaba a la Señora., a donde lo llevamos sí, pero después que mi compañero que lo mató, yo no lo vi porque él me mandó a fijarme si la Señora estaba muerta. ¿Acompañaste a A, al lugar donde A, lo mató al niño? Contesta: Si, yo lo había acompañado, pero yo no estuve cuando lo mató al nene, porque él me había mandado a fijarme si la Señora estaba muerta. ¿No viste como lo mató? Contesta: No, no lo vi, cuando yo llegué el nene ya estaba tirado. ¿Vos viste como lo mataron al niño? Contesta: No, no vi ¿EL manifestó algo con respecto a la pretendida muerte de la Señora, de que le había visto el rostro, A, ? Contesta: Si, sí, porque que el en Comodoro ya había estado preso, y dijo que la Señora le había visto la cara, y que él no quería volver a estar preso. ¿Eso lo dijo ahí? Contesta: Si, ahí cuando él estaba con la Señora. ¿Vos le facilitaste alguna piedra o algún elemento a A, para que lo mate a S, ? Contesta: No, no, cuando yo llegué el nene ya estaba muerto, ya estaba tirado ahí en el agua, yo no le alcance ninguna piedra en ningún momento, a la Señora si le pasé.



Él me había mandado a fijarme de la Señora y cuando yo llegue ya estaba muerto. ¿Y luego de esto se retiraron del lugar? Contesta: Si, nos fuimos. ¿Vos escuchaste al niño, al momento que A, lo lleva al lugar donde lo mató, escuchaste algo, dijo algo el niño, expresó algo el niño? Contesta: No, no dijo nada, solo lo había rasguñado el nene a mi compañero, eso hizo no más el nene. ¿A, dijo algo, te dijo algo de que iba a hacer con el niño, te dijo a vos? Contesta: No, no, no me dijo nada, cuando yo llegué, él no me había dicho nada de lo que iba a hacer. Pregunta el Dr. Ariel Quinteros: Usted ya dijo que abordaron a la Señora y al nene, que M, era trasladada por A, , y Usted se ocupó de S, . Contesta: Si. También dijo lo que ya escuchamos, que le aportó algunos elementos, como los cordones, también le acercó una piedra a A, , mientras A, cometía el abuso de M, . ¿A qué distancia estaba Ud. de A, y de M, , y como lo sujetaba al niño, es decir, a qué distancia estaba cuando se cometía el abuso y en ese momento cómo controlaba Ud. al niño? Contesta: La distancia no sé, pero yo al nene con una campera y estaba sentado, yo estaba parado y él estaba sentado atrás mío, y el nene me decía que tenía frío, y ahí yo le había puesto una campera, y ahí se quedó sentado. Estuvo conmigo el nene, estuvo sentado siempre. ¿El nene observaba lo que estaba pasando con su mamá y como A, la atacaba? Contesta: No, porque estaba sentado, no veía, él lo único que me preguntaba era por la mamá. ¿Y siempre el nene estuvo, sentado sin ningún tipo de sujeción, no estaba sujeto o atado? Contesta: No, no él estuvo sentado siempre. Ud. se refirió que cuando le había dado la piedra a A, , ¿podría decimos que características tenía esa piedra? ¿Era una piedra grande, cómo era de tamaño? Contesta: Era una piedra mediana y tenía una punta la piedra. ¿Podría decir que peso tenía, tiene una referencia de peso? Contesta: No, ni idea lo que yo sé es que era bastante grandecita, pero el precio no sé. Una vez consumado el ataque a M, , por parte de A, , Ud. dice que se produce una consecuencia del primer hecho, que es la que ocurre con el niño S, , ¿Cómo se produce la entrega del niño o quien levanta al niño después que ocurre la situación con M, ? Ud., ya dijo que A, la ató, la abusó, que Usted le pasó la piedra, para que A, consumara lo que en ese momento creyeron la

muerte de M, y después se llevan al niño, ¿quién levanta al niño, y como lo levantan? Contesta: él lo había agarrado, él me dice pásame al nene, él lo agarró de la campera que yo le había puesto porque tenía frío, y lo agarró de la campera y se lo llevó, y ahí fue que se lo llevó y ahí fue cuando él me dijo que me fijara si la Señora estaba muerta, y ahí fue que me fijé y cuando le fui a decir que ya estaba muerta y el nene ya estaba tirado ahí en el agua. ¿Y cómo lo llevó, como lo levantó? Contesta: Lo había agarrado de la campera de parte de la espalda. ¿Y Ud. en ese momento que hizo? Contesta: No, yo le pregunté dónde se lo llevaba y me dijo que se lo llevaba más para allá y me dijo -vos fijate si la Sra. Está muerta- y bueno yo me fije y cuando llegué al lugar el nene ya estaba tirado en el agua. ¿Y Ud. porqué se tuvo que ir a fijar si estaba cerca de la Señora? Contesta: Porque donde estaba la Señora era como un pozo. Estaba el pozo donde estaba la Señora y ahí arriba en una roca estaba sentado yo, con el nene, y abajo era un pozo y no se veía. ¿Osea, Ud. estaba elevado con respecto a la acción de A, hacia la Señora? Contesta: Claro, si, sí. Osea, si vos te parabas veía lo que pasaba, pero si estabas sentado no se veía nada. ¿Ud. estaba sentado o parado? Contesta: Yo estaba parado. ¿Entonces si estaba parado Ud. veía abajo? Contesta: Si. ¿Y entonces porque era necesario que Ud. vaya a ver, si había perdido la vida, si Ud. estaba parado y podía ver? Contesta: Porque mi compañero se quería asegurar bien, mi compañero no quería caer preso y fue y me dijo que me fuera fijar y bueno. ¿Y Ud. bajó para verificar esa circunstancia? Contesta: Si, porque yo estaba arriba y él fue y agarró al nene, y yo estaba bajando y me dijo no, -vos, anda y fijate si la Señora está muerta- y yo me subí al coso ahí donde estaba la Señora y le dije que sí, fui hasta donde estaba él, y le dije que sí, que estaba muerta y cuando yo llegué el nene ya estaba muerto. ¿Ud. dice que bajó a verificar esa circunstancia y Ud. en ese momento veía lo que hacía A, ? ¿El subió?, ¿En qué momento el nene queda con A, ? ¿Ud. se lo entrega o A, lo toma? Contesta: El lo tomó, ¿Cuándo A, lo toma, Ud. estaba arriba parado, o estaba abajo verificando si la Señora estaba muerta?, ¿Ud. cuando A, toma al niño, estaba cerca del niño S, , o Ud. estaba abajo? Contesta: Yo estaba bajando para ir allá donde él iba a ir, yo



estaba bajando y él me dice no, - vos andá a fijarte si la Señora está muerta-, y él se fue con el nene. ¿Y cómo estaba S, en ese momento, estaba llorando, estaba gritando? Contesta: No, no estaba llorando, estaba gritando y ahí fue que lo rasguñó a mi compañero, no sé en qué parte, pero lo había rasguñado. Según lo que Ud. dice, Ud. bajo a verificar esa circunstancia de M, y A, entonces se lleva a S, Dadas las circunstancias del lugar, la geografía de la zona, que es primero de difícil acceso, segundo de mucha altimetría y altura distinta entre un lugar y el otro, le quiero preguntar ¿cómo encuentra Ud. a A, y S,? ¿Cómo sabe que A, se llevó al niño para la costa? Contesta: Porque donde estaba la Señora., derecho había rocas grandotas y ahí había un camino y yo lo vi cuando él fue, yo lo había visto, me fui a fijar lo de la Señora y seguí por el mismo camino por el que él estaba y cuando yo llegue el niño ya estaba tirado en el agua. Entonces Ud. dice que se podía ver desde el lugar que estaba M, hacia el lugar donde se dirigió A, con S, Contesta: No, no se veía porque estaban las rocas grandotas, era un camino angosto, era chiquitito, no se veía. ¿Entonces, como pudo saber cuál era el destino? Contesta: Porque vos pasaba la roca grandota y ahí no más estaba la orilla del mar. Cuándo se estaba produciendo el ataque a M, en el primer momento, Ud. había hecho referencia al ladrido de los perros, ¿estaban los perros cerca de donde se produjo el ataque? Contesta: Si. ¿Qué puede decir de la actividad que tuvieron los perros, porque los perros tenemos entendido que seguían a A, , cierto? Contesta: Porque los perros no eran míos, los perros eran de la hermana de él, porque los perros como lo veían lo seguían a él, y como los perros estaban ahí, ladraban los perros. ¿En qué lugar estaban los perros? Contesta: Donde nosotros estábamos, donde primero estuvimos con la Señora. ¿A qué distancia más o menos? Contesta: No, si le digo le miento, pero no estaban ni muy cerca, ni muy lejos. ¿Y los perros atacaron a alguien? Contesta: No. ¿Yal momento que Ud. dice que A, se lleva a S, , donde estaban los perros? Contesta: Los perros ya se habían ido, no sé dónde se habían ido, porque que nosotros nos fuimos, ahí recién aparecieron los perros. ¿Los perros no lo siguieron a A, ? Contesta: No, no sé explicarle, sí o no, porque a mí me había parecido que los perros

se habían ido, porque para mí los perros habían desaparecido, nosotros cuando nos fuimos ahí aparecieron recién, yo no sé si lo siguieron a él o que, yo cuando fui a ver, donde se había llevado el nene ya ahí no estaban ninguno de los dos perros...El Fiscal de Cámara pregunta: ¿Cuándo A, deja a M, y se dirige hacia Ud. que lo tenía al niño, cuando toma el niño, le dijo algo que iba a hacer con ese niño, para que le pide el niño? Contesta: Ahí me dijo pásame el nene, y el ahí lo agarró de la campera de la parte de atrás y se lo llevó, yo nunca supe para que lo quería. ¿No le dijo que iba a hacer con el nene? Contesta: No, en ningún momento me dijo que iba a hacer. Yo cuando fui a donde él estaba, el nene ya estaba muerto. ¿Quién lo tira al agua al niño?...¿Al niño cuando lo llevan, Ud. dice que es A, , luego dónde aparece el niño, lo vio? Contesta: En el agua, estaba tirado en la orilla del agua. ¿Ud. a qué distancia lo vio al nene? Contesta: más o menos 1km, porque estaba ahí no más, vos pasas la roca grandota, como le decía y ahí no más estaba la orilla del mar. ¿1km? ¿Usted sabe lo que es 1 km)? Son 10 cuadras. Contesta: por eso yo no quería decir, porque esas cosas no sé indicar. Por eso, más o menos, ni muy cerca ni muy lejos, por eso esa cosa de kilómetros y centímetros, no tengo ni idea. ¿No puede estimar distancias? esas cosas no sé, no se de las distancias y eso. ¿ Ud. estaba arriba cuando lo ve al nene o estaba abajo? Contesta: Yo ya había ido a ver a la Señora. Y ahí fue que le fue a decir que la Señora ya estaba muerta, y ahí fue que lo vi al nene. Pregunta el Dr. Quinteros: ¿ Ud. Escuchó los gritos de S, ? Contesta: No. ¿Y cuándo Ud. llegó que le dijo A, con respecto a S, ? Contesta: Nada, no me dijo nada. Ahí fue que me dijo vamos, vamos y de ahí nos fuimos. ¿ Y Ud. No le preguntó qué había pasado con el nene? ¿Cuándo vio la escena, no le preguntó a A, que había hecho? Contesta: No, no le había preguntado nada yo, yo me quedé mirando y me dijo vamos, vamos, ahí nos fuimos. A continuación pregunta la defensa del imputado: Cuándo A, la tira al suelo a la mujer y le pide que le pase los cordones, ¿le dijo que iba a hacer para que eran los cordones? Contesta: No, no me había dicho nada, y cuando vi ahí, vi que eran para atar a la Señora., me pidió las medias y después me di cuenta que eran para ponérsela en la boca. ¿No te dijo para que quería atar a la Señora?



Contesta: No, el solo me pidió que le saque los cordones y las medias al nene. Cuando A, sale, vos decís que A, y la mujer está en una especie de pozo, ¿Vos pudiste ver a dónde llevaba A, al niño?, porque hablaste de un camino. Por eso quería preguntar si viste ¿dónde lo llevaba? Contesta: A la orilla del mar, porque está la roca grandota y del otro lado está el mar, y estaba ahí no más de un lado estaba él y del otro lado estaba yo, y cuando yo llegué el nene ya estaba tirado en el mar, ahí en el agua ¿ Cuándo él te pide que revises a la mujer, que te jijes si estaba muerta o no, vos comentaste cuando el fiscal Quinteros te preguntaba que pudiste ver hacia donde ellos se iban, lo pudiste ver antes de bajar o cuando estaba en el pozo? Contesta: Cuando estaba viendo la Señora. Estaba viendo la Señora, y ahí vi que mi compañero se iba con el nene. Lo pudiste ver ¿antes de bajar o cuando ya estabas en el pozo en la roca que decías previamente? Contesta: cuando estaba bajando a ver a la Señora, mi compañero ya se estaba yendo. ¿Hay otros caminos hacia la orilla del mar? Contesta: No, no hay ninguno ahí no más está la playa, después ya tenes para allá saliendo, yéndote en el coso, pero eso ya está tapado con rocas, no sé, no puede pasar por ahí. ¿Te acordás o podés decir cuánto tiempo pasó en lo que vos estuviste con la mujer y corroboraste lo que te pidió A, hasta que volviste donde estaba el con el nene? Contesta: habrá pasado 2, 3 min, yo no es que toqué a la Sra., yo la vi de arriba, de arriba para abajo y como la Señora no se movía ni nada, me fui donde estaba mi compañero, pero habrán pasado 2 o 3 min nada más. No es que me quede ahí con la Señora, viéndola la mire así rápido y me fui...

En relación a este suceso, en sus alegatos finales hubo una diferencia entre la fiscalía y la defensa referida a la intervención de M, en este suceso, por lo que me centraré en analizar sólo los hechos, pues la calificación y /o grado de participación será analizada en relación a todos los hechos, en el punto siguiente de la presente.-

En efecto, en esta inteligencia el acusado reconoció hechos, circunstancias fácticas, quedando la discusión sobre la calificación correspondiente para el punto siguiente y teniendo presente lo alegado por cada uno de los abogados que representan a las partes públicas y privadas en relación a ese punto.

Pues bien, analizando sólo los hechos aceptados por M, con la misma lógica aplicada a los hechos anteriores, es claro que el acusado J, L, M, no reconoció haber sido el autor, ni coautor, material del hecho, esto es, no reconoció haber sido una de las personas que concretamente propinó los golpes que causaron las lesiones en el cráneo del niño S, S, toda vez que afirmó que luego de verificar, erróneamente, que la madre del niño estaba muerta se dirigió hasta donde estaba A, en donde el niño ya había fallecido según sus dichos.-

La fiscalía, no obstante ello, en sus alegatos finales sostuvo lo contrario al afirmar que *“...en ese momento la idea no solo era matar a M, , como claramente pretendían, si no también esto integraba otro plan que fue la idea que concretamente la llevaron a cabo, **que fue matar a S,, el hijo de M, .** Para ello, si bien el imputado J, M, únicamente refiere que él estuvo resguardando a S, y lo que hizo fue facilitarle al Sr. A, a S, , evidentemente, considero que el imputado a S, ha resultado ser claramente coautor de estos hechos y su participación ha resultado ser claramente esencial. ¿Por qué?, porque luego de haberse llevado las distintas investigaciones por parte del sector de criminalística, el levantamiento de las distintas evidencias que sé llevaron a cabo por parte de dicho sector, se pudo formalizar una reconstrucción en el lugar de los hechos pero con características especiales, que es una reconstrucción virtual. Que eso consta en un DVD que se encuentra agregado a la causa, que sugiero pueda ser visualizado, debido a que en los 16 min que dura ese trabajo virtual se hace toda una reconstrucción de las distintas secuencias, que fueron sucediendo a partir de las distintas evidencias y se pudo determinar determinados aspectos que revierte la posición que refirió en este sentido el Sr. J, M, al momento del reconocimiento de los hechos y por ende sustentamos el criterio que ha sido oportuno propuesto por la Fiscalía. En ese video y siguiendo todas las secuencias y todo el camino donde dice M, que le entrega el niño a A, , se puede evidenciar que es una distancia que es bastante, primero que es una posición altas de las rocas, que tiene todo un camino sinuoso, con lugares extremadamente estrecho, donde*



prácticamente dos personas no pueden pasar por esos lugares y necesariamente tiene que haber existido la necesidad de la ayuda en este sentido de otra persona para poder trasladar al niño, porque son rocas de muchísima altura, son rocas que deben ser caminadas y circuladas básicamente por lugares muy estrechos y que de acuerdo a lo que dice ese informe pericial resultaba ser imposible que una sola persona, en este sentido el Sr. A, , pudiese realizar solamente él esa tarea y por ende se considera en relación a la estrechez y a la sinuosidad de los caminos necesariamente tiene que haber existido en este sentido una participación de J, M, para llevar adelante esa colaboración necesaria para poder trasladar a S, a donde luego sucedieron los hechos. Luego de esa ayuda conjunta, de acuerdo a la hipótesis de la Fiscalía, llegaron al lugar donde concretamente mataron a S, . Que fue una especie de cueva, que se encuentra, obviamente lo digo así en forma genérica, pero es una ubicación que se encuentra debajo de las rocas, donde es colocado S, sobre una piedra, y es impactado por parte de A, a través de una roca y que le genera una serie de politraumatismos en su cabeza que desencadena la muerte, para luego tirarlo a pocos metros a la playa. Evidentemente, en esa roca luego el personal de criminalística puede hacer un levantamiento de distintas muestras donde se pudo evidenciar que se encontró rastros de ADN, no solo de S,, sino que también de O, A,, por eso se dice que ese es el lugar donde se produjo la muerte. Otro aspecto que claramente debo expresar y evidenciar al Tribunal, es que, en esa recreación virtual, se pudo evidenciar que en el lugar donde dice M, que entrega al niño, y que con posterioridad lo ve muerto, o tirado en la playa, es imposible que eso pueda suceder. Primero ahí desde el lugar donde supuestamente entrega M, a S, , es un lugar que no se puede visualizar el lugar donde fallece S, , esto surge de esas pericias y por otro lado el hecho de la necesidad del traslado hacia el lugar donde concretamente se produjo, es una distancia bastante importante, donde claramente lleva, creo que son 3.20 min, y tal vez el fiscal, el colega me puede referenciar en este sentido, si está bien ese tiempo. Pero evidentemente a lo que voy es que nunca pudo haber visto desde el lugar donde estaba a S, muerto, debido a que se puede visualizar por el

análisis técnico realizado, que esa situación era imposible, por eso digo que necesariamente M, colaboró con A, para poder trasladar el niño y evidentemente tuvo al momento de haberse llevado a cabo las acciones referenciadas y concretamente visualizó al niño desde el lugar que se podía visualizar en la parte de debajo de las rocas, a pocos metros de donde se produce la muerte de S, . Obviamente ocultado ya el hecho inicial que fue el robo, luego el abuso, y entendiendo que ambas víctimas ya se encontraban muertas, ambos imputados regresan a sus casas, con parte de ese botín, parte de ese botín fue obviamente los 200 pesos, como así también el teléfono celular que es colocado en una bolsa y con posterioridad escondido en cercanías de la zona portuaria, aspecto que se evidencia a través de las cámaras que son registradas por distintas casas que el personal de criminalística pudo evidenciar y fueron aportadas como prueba. Evidentemente, M, al momento de formalizar su respectivo testimonio hizo el reconto de estos hechos que concretamente he referido precedentemente y resulta ser la testigo que refirió con toda precisión todas esta circunstancia que hice referencia y que evidentemente al momento de realizar el respectivo reconocimiento procedió a reconocer tanto a A, como a M, , como las personas que participaron en los respectivos hechos. Por ende considero que ambas personas participaron, evidentemente sabemos cuál fue el resultado de O, A, y, en este sentido consideramos que M. ha tenido una gran responsabilidad en los distintos hechos que se llevaron a cabo. Evidentemente, luego de los hechos acontecidos M, afortunadamente pudo reponerse y pudo dirigirse a un lugar cercano, si mal no recuerdo, era el circuito donde había personas que concretamente la pudieron asistir. Se dirigió al lugar del autódromo donde había personal que estaba realizando mantenimiento y es atendida por N, O, que le cuenta todos estos hechos que fueron sucediendo y que concretamente llevó a que se llame a la policía y a brindarle las respectivas asistencias médicas. Estos serían los fundamentos que en cierta medida considera la Fiscalía que resultan ser los que vienen a sustentar los hechos que oportunamente fueron intimados en el requerimiento de elevación a juicio...

Como se citó más arriba, la defensa se opuso



manifestando que su asistido sólo había reconocido los hechos ya analizados pero no el homicidio de S, S, como coautor como fue solicitado por la fiscalía, manifestando que se dio por incorporada la prueba con el reconocimiento de tales hechos y no del homicidio criminis causa y en los alegatos los acusadores público y privado solicitaron la determinación de responsabilidad no sólo por los hechos reconocidos sino también por el homicidio de S, S, por lo que solicitó que no se tenga en cuenta el pedido de responsabilidad por este delito atento a que no fue reconocido en audiencia de debate y de aceptarse se estaría violentando el principio de congruencia procesal, de bilateralidad e igualdad de armas entre las partes, por cuanto la defensa concurrió para alegar respecto de los hechos reconocidos no así el homicidio criminis causa el cual ha sido parte de los alegatos por parte de la querella , y el Ministerio Público Fiscal, agregando que M, en todo momento desde el inicio de esta causa, desde el momento que arribó este proceso en todo momento se responsabilizó de los actos que él cometió y si uno mira la declaración indagatoria y la denuncia de la Sra. A, se puede observar que ambas encajan perfectamente en cuanto al relato y la cantidad de información, detalle y precisión que aporta M, en el acto de la indagatoria tanto como su arrepentimiento en ese mismo acto y en la audiencia resultan fundamentales, tanto que le dan sentido a las pruebas que habían sido recogidas hasta el momento de su declaración indagatoria, como las que fueron obtenidas posteriormente durante la Instrucción, que la colaboración de M, al hablar, reconocer el hecho, dar detalles y la precisión de los mismos, han dado sin ninguna duda un sentido y han redondeado lo que es la investigación y los elementos de pruebas que fueron posteriormente recolectados.

Finalmente, la fiscalía sostuvo que considera que desde ningún punto de vista existió algún tipo de violación al principio de congruencia debido a que claramente el hecho que fue oportunamente intimado resultó ser coherente con el hecho que oportunamente fue indagado y que concretamente se le atribuyó al momento de formalizar la respectiva intimación en la audiencia indagatoria, que evidentemente en su momento esta Fiscalía hubo de resaltarlo, más allá que en su oportunidad el

Sr. Presidente refirió que la visión y la percepción de la querella resultaba ser una visión totalmente distinta pero que evidentemente la Fiscalía obviamente insiste en el planteo de la participación concreta con respecto al hecho que respectivamente fue atribuido sustentado en las respectivas pruebas, y ello de ningún punto de vista ha inhibido la alternativa de defensa por parte del imputado, lo que evidentemente como dice la defensa no fue reconocido pero eso de ningún punto de vista generó algún imposibilidad de ejercer claramente su defensa y que obviamente la ejerció desde el punto de vista de no reconocimiento de ese hecho particular, lo que no implica que ese hecho este desde el punto de vista de la Fiscalía este claramente probado.- .

En su dúplica final, el Sr. Defensor expresó que el mismo Ministerio Público en audiencia, cuando el suscripto le consulta si están dados los requisitos para ingresar al procedimiento abreviado, es el mismo Ministerio Público Fiscal es el que establece que para el estaban dadas tan sólo en un 95%, siendo que para el criterio de la querella si estaban dadas las condiciones para ser visado, tanto que en su requerimiento de elevación ajuicio solo achacan el homicidio criminis causa a A, y no así a M, que tal circunstancia fue observada por el suscripto y en ese sentido posteriormente el Ministerio Público Fiscal reconoce que están dadas las circunstancias por los hechos reconocidos por M, y no así por el homicidio criminis causa.-

Pues bien, atento a la referencia efectuada por las partes, corresponde recordar que luego del reconocimiento de los hechos efectuado por el acusado y en los términos expresados en el acta de debate se procedió de la siguiente manera “...*A continuación el Sr. Presidente le pregunta a la querella si considera cumplidos los requisitos para tener por confeso al acusado, la que contesta que los considera cumplidos. Preguntado el Sr. Fiscal de Cámara si considera que están reunidos los requisitos para la procedencia del juicio abreviado, a lo que el Sr. Fiscal manifiesta que están reunidos en un 95%. El Sr. Presidente le pregunta ¿no estarían reunidos entonces los requisitos? Si, ósea, el tema es que en los hechos se hace referencia a una participación conjunta en la muerte de S, , concretamente, al menos es eso lo que se refiere en la última parte*

de fs. 4 y se hace referencia a una participación tanto del imputado como así también de A, , en la muerte de S, . Por eso la insistencia de la Fiscalía sobre cuál había sido la participación concreta del imputado en las acciones llevadas a cabo. El Sr. Presidente efectúa una aclaración respecto del tema: la querella en la descripción del hecho, por eso entiendo el temperamento del Dr. Carbone Miele, en el hecho que di lectura temprano, al referirse a esta porción de los hechos en lo párrafos finales de la narración del hecho que: posteriormente, creyendo que la Señora A, había muerto, el Sr. A, tomó violentamente al niño y lo llevó en dirección a las rocas próximas al mar y lo ultimó con el uso de una roca de gran tamaño arrojando el cuerpo en las adyacencias del mar, emprendiendo ambos agresores la huida del lugar, previo a descartarse el Sr. A, del buzo manchado con sangre. En tanto la Fiscalía al referirse a esta porción de los hechos refirió: en ese raid homicida lo llevaron hacia otro sector de la costa, pasando por un laberinto rocoso y llegando al borde de la playa, cuya marea baja les permitió alejarse unos metros de donde quedó M, y allí mediante la utilización de una piedra de aproximadamente 20cms. por 9 cms. de longitud, irregular, poniendo a S, contra el piso, lo ultimaron a golpes en la cabeza, provocándole traumatismo craneo encefálico por múltiples lesiones de tipo scalp en cuero cabelludo, en número de dos, y refiere las lesiones. Terminada la lectura le pregunta al Dr. Rearte si quiere formular alguna petición al Tribunal o expedirse directamente, a lo que el titular de la acción manifiesta que lo va a considerar como reconocidos los hechos al menos teniendo en consideración los aspectos formalizados por parte de la querella, no obstante, son cuestiones que analizaremos internamente con el Dr. Quinteros. Ante ello el sr. Presidente manifiesta si para la Fiscalía estarían reunidos también los requisitos de procedencia, ¿es así? A lo que el Sr. Fiscal de Cámara contesta que si Con esto se da por cerrada la indagatoria del acusado...

Así las cosas, es claro que tanto la fiscalía como la querella consideraron reunidos los requisitos de procedencia del juicio abreviado acordado con la defensa, consideraron ambos que la confesión efectuada por J, L, M, reunía los requisitos exigidos por el

artículo 518 del CPP y ninguno de los acusadores solicitó el rechazo del procedimiento abreviado por ser necesario un mayor nivel de conocimiento que se logra en un juicio pleno o por considerar que el acusado no había reconocido todos los hechos por los cuales lo trajeron ajuicio y pretendían acusar en sus alegatos finales, pero al formular alegatos la fiscalía acusó a J, M, de cometer una acción que el acusado no había reconocido en su declaración, esto es, de matar o ultimar juntamente con A, al niño S, S, sorprendiendo naturalmente a la defensa en este sentido y reconociendo expresamente que M, no había confesado esa acción al prestar declaración indagatoria en el juicio.-

Por tal motivo, no habiendo sido objeto del acuerdo del juicio abreviado el reconocimiento o la confesión de la acción de matar, o de ultimar al niño S, S, entiendo que resulta sorpresiva y atentatoria al derecho de defensa del acusado que no pudo prever que debía defenderse en los alegatos de esa acción que, si bien la fiscalía había endilgado en el Requerimiento de Elevación a Juicio, había renunciado implícitamente al considerar que la confesión del acusado - que como bien lo afirmó la fiscalía excluía la acción de matar al niño - cumplía los requisitos legales, manifestando primero que podían tenerse por reconocidos los hechos al menos teniendo en consideración los aspectos formalizados por parte de la querella, y al ser nuevamente preguntado el Sr. Fiscal de Cámara por parte del suscripto si para la Fiscalía estarían reunidos también los requisitos de procedencia, el funcionario respondió que si.-

Entiendo pues, que si la fiscalía pretendía acusar a M, como coautor y teniendo presente los términos de su confesión, debió solicitar que la presente causa se tramitara a través de un juicio pleno por considerar necesario un nivel mayor de conocimiento que el que aporta un Juicio Abreviado y acusar a J, M, en los términos en que lo hizo y mantener la hipótesis fáctica formulada en el Requerimiento de elevación a juicio.-

No obstante ello, al ser consultado por el suscripto acerca de si realizaría alguna petición al Tribunal, en lugar de expresar que no estaban reunidos los requisitos de la confesión y que por ello no prestaba acuerdo al trámite de juicio abreviado, situación que hubiera llevado a



tramitar esta causa en un juicio pleno, se manifestó en sentido positivo, permitiendo el avance del juicio abreviado.-

En este orden, el art. 518 del CPP impone como requisito de procedencia la confesión del acusado respecto de todos los delitos atribuidos, no siendo factible que sólo reconozca parte de los hechos por los que ha sido traído ajuicio, pero en el caso que nos ocupa habían dos hipótesis fácticas, una de la querella y otra de la fiscalía y según la primera sólo A. había ejecutado la acción homicida y según la segunda lo hizo juntamente con M, .-

En esta inteligencia, la confesión de M, no podía incluir ambas hipótesis acusatorias, necesariamente debía abarcar sólo una de las hipótesis y así lo hizo.

En virtud de ello, al proceder como lo hizo la fiscalía y tener por reunidos los requisitos del juicio abreviado como lo expresó, aceptó los términos fácticos de la confesión tal como fue efectuada, esto es, sin la asunción de responsabilidad de M, como la persona que dio muerte o ultimó junto a su consorte fallecido al niño S, S, recortando en favor del acusado implícitamente los hechos redactados en el Requerimiento de elevación a juicio y tomándolos congruentes con la acusación formulada por la querella y con los hechos oportunamente atribuidos a O, A,. Así pues, el procedimiento abreviado fue aceptado por todas las partes y se cumplió con los requisitos del art. 518 CPP cuya redacción acotada y diferenciada a la prevista para este instituto en otras jurisdicciones, no brinda otra solución procesal constitucional para la situación planteada.-

Por tal motivo, entiendo que la acusación de la fiscalía al afirmar que M, junto a A, ultimaron al niño S, S, viola el principio de congruencia procesal y el derecho de defensa, motivo por el cual propicio se declare la nulidad parcial de la acusación de la fiscalía en este sentido y sólo en relación a la porción de los hechos afirmados por la fiscalía relativa a que M, acompañó a A, hasta la zona en donde éste dio muerte al niño S, S, y juntos lo ultimaron.-

Siendo ello de esta manera, quedando subsistente la

acusación de la querella en relación al grado de participación criminal de J, M, en este hecho, pero con otro grado de participación al señalado por la fiscalía, como así también quedando subsistentes las demás proposiciones fácticas propuestas por la fiscalía en todo el iter criminis, corresponde analizar la conducta de M, en este suceso en términos fácticos.-

Pues bien, puede advertirse ya desde la etapa de instrucción que al indagar a A, por este hecho, el Juez Instructor al redactar los hechos lo hizo en los mismos términos propuestos por la querella (fs. 352/354) y de conformidad a lo relatado por M, en su indagatoria (fs. 314) , describiendo que A, *se dirigió hacia el lugar donde M, tenía de rehén al niño S, R, L, S,, tomándolo de la campera y llevándolo de manera violenta entre las rocas hacia el mar y allí para evitar que el niño pudiera reconocerlo, tomó otra piedra y con la misma golpeó al niño en reiteradas veces en la cabeza hasta provocarle la muerte....-*

En relación a A, se dictó el Auto de Procesamiento de fs. 534/574 considerándolo autor de la muerte del niño S, S, y a M, partícipe necesario conforme la redacción de los hechos antes referida, el que quedó firme y no fue recurrido por la fiscalía sobre este aspecto (fs. 681 y ss), más allá de la extinción de la acción respecto de A, por fallecimiento del mismo.-

Posteriormente, la fiscalía a fs. 704 solicitó la ampliación de indagatoria respecto de M, en relación a aspectos ajenos a este hecho cometido en perjuicio del niño S, S, basando su pedido en lo relatado por J, M, en su declaración indagatoria de fs. 314/318 y otros elementos de prueba.

Así pues, la fiscalía otorgó credibilidad a lo relatado por M, al confesar su participación en los hechos ocurridos el día 20 de febrero de 2020, tal como lo hizo el Juez instructor al redactar este hecho en la audiencia indagatoria de A, haciéndolo responsable, como lo sostuvo desde el inicio M, de la acción homicida por la que provocó la muerte del niño luego de proferirle varios golpes en la cabeza con una piedra.

No obstante, la redacción de los hechos endilgados a M, en la nueva audiencia indagatoria propiciada por la fiscalía a fs. 704, en vez de enmendar ese error y compatibilizar las redacciones de este hecho con el

atribuido a A, mantuvo la redacción de fs. 314, haciéndole saber a M, que se lo acusaba de haber ultimado al niño juntamente con A,-

Que ello fue de esta manera, pese a que a éste último le habían hecho saber que lo acusaban a él, y solo él, había ultimado golpeado con la piedra para dar muerte al niño (fs. 353 vta), sin perjuicio de la participación y/o calificación legal otorgada al accionar de M, en este hecho en el auto de procesamiento de fs. 534 y ss. que no fue modificado en este aspecto por la resolución de fs. 718 y ss.-

Así pues, se podría haber perpetuado esta situación que hubiera generado, en caso de haber llegado a juicio el acusado O, A, una evidente contradicción en las redacciones de los hechos imputados a éste con los atribuidos M, pues mientras a A, se le hizo saber que para la acusación él era el que había dado muerte al niño, a M, se le hizo saber que fueron ambos los que lo ultimaron como lo sostuvo la fiscalía en su acusación.-

Así las cosas, sin perjuicio de lo resuelto en relación a la acusación de la fiscalía por este último hecho, entiendo que tampoco le asiste total razón a la defensa cuando sostiene que M, no reconoció participación alguna en este suceso, pues de la confesión efectuada en los términos que he venido analizando y de toda la prueba colectada y ya analizada, surge también que el homicidio del niño S, S, no pudo haber sido cometido, tampoco, sin la colaboración de J, M, en los términos sostenidos por la Querella en su acusación y también por la fiscalía en la parte de sus alegatos al afirmar que el aporte de M fue esencial o vital en este hecho, más allá de la porción de los alegatos que corresponde anular.-

En efecto, a fin de no ser reiterativo y no volver a transcribir la declaración que efectuó M, en juicio oral, es claro que él retuvo al niño S, S, lo redujo, lo custodió mientras A, abusaba sexualmente de su madre, le proveyó los cordones y una media a A, para que este pudiera reducir a M, luego sabiendo que A, no quería volver a estar preso porque se lo manifestó a viva voz y que este quería matar a M, porque lo podría reconocer le proveyó también una piedra de grandes dimensiones con la que A, golpeo en la cabeza a M, y creyéndola muerta y luego de tener, como el mismo reconoció, en custodia al niño sin cordones e impidiendo que el mismo pudiera pedir ayuda de parte de M, o de terceras personas, se lo entregó a A, que, en la creencia de ambos consortes, ya había matado a una testigo presencial del hecho con la finalidad, conocida por M, de que no lo pudiera reconocer y hacer

que volviera a estar privado de la libertad.-

Estos hechos probados, formaron parte también de la confesión de J, L, M, y formaron parte de la acusación de la querella y de la fiscalía en la porción no anulada de las proposiciones fácticas.-

Es de interés destacar que la autoría de A, en relación a las lesiones mortales provocadas al niño S, S, se ven respaldadas por el hallazgo de un piedra o roca con manchas rojizas y fibras adheridas cerca del cuerpo del niño y cuyo análisis de polimorfismo molecular de ADN arrojó la presencia de rastro de ADN de A, y del niño S, S, no de M, lo que se erige como una prueba de relevancia para acreditar este extremo (fs. 863/870 vta).-

Que esta conclusión no se ve alterada por el informe pericial de reconstrucción virtual de fs. 802/847 en donde se formula una hipótesis de cómo podrían haber ocurrido los hechos, aclarando que es posible conocer en un determinado grado la forma probable de cómo acontecieron los mismos, aunque afirma que nunca se podrá decir cómo sucedió exactamente, que se considera que pueden haber trasladado al menor entre ambos imputados, en potencial.

Que a ello se agrega que la perito que realizó dicho informe tuvo presente sólo algunos elementos de prueba colectados (fs. 803) y no valoró la integridad de la prueba reunidas en la causa (testimonios, confesiones etc.) valoración que además no puede suplir nunca a la que realiza el juzgador o juzgadora y que, como vengo realizando, debe ser racional y completa.-



Que además, estos hechos fueron confesados por el acusado y forman parte de la acusación y junto a la prueba que se viene analizando resultan suficientes para tener por acreditada la participación responsable de M, en la muerte del niño S, S, no como autor material de las lesiones mortales al niño ni haber acompañado a A, al lugar en donde finalmente dio muerte como lo sostuvo la fiscalía, pero si como un colaborador esencial sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer tal como se viene analizando.-

No resulta creíble pues, lo manifestado por M, al afirmar que no sabía que iba a hacer A, con el niño al momento de entregárselo, pues A, ya había demostrado claramente que no quería dejar testigos presenciales vivos que lo pudieran mandar nuevamente a la cárcel. Esto le constaba a M, y no obstante decidió continuar con su colaboración brindando apoyo y cobertura para que A, diese muerte al niño sin la intervención de M, ni de terceras personas, sabiendo que, como sucedió, que luego podrían retirarse de lugar tranquilamente.

En este sentido, basta con preguntarse qué hubiera pasado si al momento de verificar el estado de M, el acusado J, M, hubiera constatado que esta seguía viva o si la misma hubiera intentado auxiliar a S, y la respuesta concordante con toda la prueba reunida es que M, hubiera dado aviso a A, y éste hubieran dado muerte también a M, porque ese fue el plan criminal pergeñado en ese momento en donde M, se puso a disposición de A, toda la ayuda necesaria para que éste diera muerte a ambas víctimas sin obstáculos ni impedimentos.-

Vemos pues, que toda la prueba anteriormente valorada, en especial el testimonio de M, M. A, contribuyen a acreditar que M, tuvo el control del niño desde el inicio del iter criminis, lo apuntaba con un cuchillo, le advertía a A, que se apurara porque el niño lloraba y luego, aun pudiendo evitar que A, matara al niño dejándolo el libertad, o no permitiendo que A, lo tomara y se lo llevara, lo cierto es que le entregó a A, al niño que tenía custodiado para cumplir la orden de A, e ir a verificar que M, realmente estuviera muerta, manifestando con su conducta un aporte esencial para que A, pudiera ejecutar la acción homicida, más allá de no participar en la ejecución de dicha acción. -

Ambos extremos (materialidad, autoría y participación según corresponda) en los hechos endilgados se encuentran pues, plenamente acreditados y no existe duda sobre estos aspectos.

Es mi voto.

A la cuestión primera los señores Jueces, Dres. Jorge Ornar ALONSO y Juan Pablo OLIVERA, dijeron (conforme al art. 43 de la Ley N° 1, texto según ley N° 2.046):

Adherimos al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

II) CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS PROBADOS.

A la segunda cuestión el señor Juez Dr. Mario Adolfo ALBARRAN dijo:

Al formular sus alegatos, pidió la parte querellante que se califique los hechos atribuidos a J, L, M, como Robo Agravado por el uso de armas (Art. 166 inc. 2 del CP) Abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas (Art 119, tercer y cuarto párrafo, inc. d del CP), Homicidio Agravado por ser cometido para ocultar otro delito (Art. 80 inc. 7 del CP) en concurso real con Homicidio Agravado por ser cometido para ocultar otro delito, todo en calidad de Partícipe necesario (Art. 45 CP).-

Por su parte, en sus alegatos finales la fiscalía hizo propia la calificación propuesta en el Requerimiento de Elevación a Juicio, en donde calificó los hechos atribuidos a M, como delito de Robo Agravado por el uso de armas, Abuso Sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas en concurso real (Arts. 166 inc. 2 CP, 119 3º párrafo y 4º párrafo inc. d del CP), Homicidio Agravado por ser cometido para ocultar otro delito y mediando violencia de género en grado de tentativa (concursan idealmente los agravantes del art. 54 del CP), todo ello en concurso real (Arts. 80 inc. 7, 11 en función del art. 42 y 55 del CP) y Homicidio Agravado por ser cometido para ocultar otro delito (Art. 80 inc.



7 del CP), todo ello en concurso real (Art. 55 del CP) por las que deberá responder en carácter de coautor (Art. 45 CP), aclarando en los Alegatos formulados por el Dr. Horacio Ariel Quinteros y el Dr. Carlos Rearte que en relación al Abuso Sexual como partícipe, y en relación a los demás delitos como coautor.-

Conceptos de Autor y Partícipe Necesario:

Pues bien, en primer lugar teniendo presente la diferencia en el grado de participación que han atribuido la parte querellante y la fiscalía al accionar desplegado por M, en los hechos acreditados, corresponde aclarar qué entendemos en abstracto por autor del hecho y por partícipe necesario.-

En este orden, explica el profesor Edgardo Donna que *"...Cuando hablamos de autor nos referimos al sujeto a quien se le puede imputar el hecho como suyo, aquel que lo realiza y del que puede decirse que "ese hecho le pertenece...Autor es quien comete el delito por sí mismo, poniendo el concreto proceso de realización de la lesión típica o, en caso de ser varias las personas, aquel que en un proceso de atribución, a un sujeto libre, sobre un curso de conductas objetivas, tiene el dominio de los hechos, siempre dentro de la idea de conductas externas y libres...El cómplice primario o el cooperador necesario es el que en la etapa de la preparación ejecución del hecho aporta una contribución, sin la cual el delito no hubiere podido cometerse.."* (DONNA, Edgardo Alberto, "La Autoría y la Participación Criminal", Ed. Rubinzal Culzoni, 2002, pags. 9, 39 y 113).-

En igual sentido, para Donna *"...Son coautores los que toman parte en la ejecución del hecho, co - dominándolo. Según Jakobs, existe coautoría cuando "según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que las personas no participantes de la ejecución co - determinan la configuración de ésta o el que se lleve o no a cabo. Los elementos de la coautoría serían según este criterio dos: la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor. No hay dudas de que el coautor es un autor..."* (Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal - Parte General", Tomo V, Ed. Rubinzal

Culzoni, 2009, pág. 359)

Asimismo, aun teniendo presente las diferencias conceptuales existentes sobre este y otros puntos de la teoría general, en sentido similar al Profesor Edgardo Donna se expresa Zaffaroni al decir que *autor es el que domina el hecho, que retiene en sus manos el curso causal, que puede decidir sobre el sí y el cómo o, más brevemente dicho, la configuración central del acontecimiento...La coautoría. Pueden concurrir varios autores en un delito. Si cada uno de ellos realiza la totalidad de la conducta típica, habrá una autoría concomitante, pues cada uno tendrá el dominio del hecho. Pero también pueden desarrollarse los hechos de otra manera, donde haya una división de tareas, lo cual puede provocar confusiones entre coautoría y participación. Así, si alguien se apodera del dinero en un banco mientras otro mantiene a todo el personal contra la pared con un arma, no es que no esté cometiendo un hurto (art. 162) y el otro coacciones (art. 149 bis 2º párrafo), sino que ambos cometen un delito de robo a mano armada (art. 166 inc. 2º). Estos casos de reparto de tareas se resuelven por el llamado dominio funcional del hecho, que tiene lugar cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según dicho plan. En este caso tenemos un supuesto de coautoría y no de participación. Como debe tenerse en cuenta el plan concreto del hecho, ésta es una cuestión que debe decidirse en cada caso conforme a las características de éste. Así, no puede decirse a priori si el llamado campana es coautor (autor) o partícipe, sino frente al plan concreto del hecho: si el campana sólo facilita la consumación, de modo que ésta pueda lograrse más rápidamente, será un partícipe, pero cuando sin el campana el hecho no podría haberse cometido, será coautor” (Eugenio Raúl Zaffaroni, “Manual de Derecho Penal - Parte General”, Ediar, pág. 606, 612).-*

Del Robo Agravado:

Que el tipo penal seleccionado por las partes acusadoras para subsumir el primer hecho atribuido al imputado, les asiste razón y entiendo que el mismo debe encuadrarse en el supuesto del art. 166, inc. 2, primer párrafo del C.P., que prevé el delito de Robo Agravado por el



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
PODER JUDICIAL
Cámara en lo Criminal y Correccional
CALETA OLIVIA

uso de armas en calidad de coautor en los términos expresados en los párrafos

anteriores.-

Pues bien, el delito de Robo Simple se encuentra legislado por el art. 164 del C.P. en cuanto establece que: *"Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad".-*

Al tratarse de una figura calificada del hurto, más precisamente puede afirmarse que el robo es un hurto agravado por el uso de fuerza sobre las cosas o por el ejercicio de violencia sobre las personas, por lo cual comparte con el mismo los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal contenido en el art. 162 del C.P.-

Que el delito de Robo se consuma cuando se consolida un poder efectivo del autor del hecho sobre la cosa mueble robada, tal como lo explica Donna al decir que *"...apoderarse exige el efectivo apoderamiento por parte del ladrón, esto es, la consolidación de un poder efectivo sobre la cosa, la posibilidad de realizar sobre ella actos de disposición, aunque sea por breve lapso... "* para continuar diciendo más adelante que *"...Mientras el traspaso del poder efectivo a las .manos del ladrón esté en condiciones reales de ser impedido, la lesión no está consumada. Sólo se puede hablar de consumación si el agente puede disponer materialmente de ella, aunque sea por unos breves instantes...."* (Donna Edgardo Alberto, "Derecho Penal Parte Especial", T IIB, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007, págs. 33 y 52 respectivamente).-

Siguiendo con el análisis, el objeto del apoderamiento ilegítimo debe ser *"una cosa mueble total o parcialmente ajena"*, en este punto alcanza con que sólo una parte ideal pertenezca a un patrimonio que no sea el del agente, siendo que la cosa sigue siendo ajena aún cuando no se conozca ni su propietario ni quien ejerce actualmente su tenencia, siempre y cuando no se trate de res nullius o cosas abandonadas.

En efecto, Donna explica que *"...en realidad, no es del todo exacta la palabra "ajena", que denota el concepto positivo de que la*

PODER JUDICIAL
Cámara en lo Criminal y Correccional
CALETA OLIVIA

cosa debe pertenecer a alguien, cuando en verdad el hurto no es un atentado al derecho de dominio ajeno, sino a la tenencia de la cosa por un tercero que no tiene su dominio total o parcial..." (Donna, idem anterior pág. 46).-

Por último, terminando con el análisis del tipo objetivo , y dado que el robo no es más que un hurto calificado por el modo de comisión, corresponde hacer una breve referencia a ellos. En éste sentido, Donna explica, en relación a la fuerza en las cosas, que *"... Nosotros, como es lógico, pensamos que el concepto de fuerza es un concepto normativo...Se trata de un concepto directamente relacionado con el apoderamiento, por ello tiene un sentido normativo medio para. La fuerza en las cosas implica que esta debe ser forzada, afectada por una energía física que haya producido sus efectos propios, rompiéndola, torciéndola, sacándola de su sitio, cavándola o modificando su estado o situación...La fuerza puede recaer, taño sobre defensas predisuestas de cercamiento, como una puerta; sobre defensas predisuestas de simple guarda, como un ropero...La fuerza debe tener en el delito de robo un sentido anormal...la razón de la agravante es un atentado a las cosas, para vencer la resistencia que estas ofrecen al apoderamiento..."* (Donna, idem anterior pág. 155).-

En lo referente al tipo subjetivo, se trata de un tipo doloso, de dolo directo, esto es, como explica Donna *"..El dolo debe comprender que se trata de una cosa mueble ajena, que se toma ilegítimamente, contra la voluntad del dueño..."* (Donna, idem anterior pág. 50).-

Veamos, explica Donna que *"...En un sentido genérico, arma es todo elemento que aumenta de cualquier modo el poder ofensivo del hombre. Es todo objeto capaz de producir daño en el cuerpo o en la salud de la persona, y, en un sentido más estricto, es todo instrumento destinado a ofender o a defenderse...Armas propias, son aquellos instrumentos que han sido fabricados ex profeso para ser empleados en la agresión o defensa de las personas... Las armas impropias son aquellos objetos que, sin ser armas propiamente dichas, y habiendo sido fabricadas para diverso destino, se emplearon ocasionalmente para producir un daño en el cuerpo o en la salud de la persona..."* (Donna, Edgardo Alberto,



"Derecho Penal parte especial, Tomo II-B, Segunda Ed. Actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007pags 209y 210).-"

En relación a este tipo penal, también explica Marum que “*...Quedan subsumidos en esta agravante los robos cometidos con armas, que no sean de fuego. El sustento de la mayor pena radica en el poder intimidante del arma y en el peligro que constituye para el damnificado su utilización por parte del agente...Hay un elevado poder ofensivo por parte del sujeto activo que redunde en el mayor estado de indefensión de la víctima, además de la situación de riesgo en la que es colocada...La doctrina afirma, casi en forma unánime, que el concepto de arma comprende tanto las armas propias como las impropias equiparadas a las propias y las verdaderamente impropias que por su características se adecúen a la razón de ser de la agravante, como herramientas de punta o filo o los objetos de gran poder contundente... ”* (David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, pág. 277-278)

En este sentido, la utilización de armas blancas o cuchillos tanto por parte de M, como por A, para cometer el hecho, reducir a las víctimas y sustraerles a M, M. A, la suma de Doscientos Pesos aproximadamente y un teléfono celular marca Samsung J2, permite encuadrar claramente este suceso dentro de la calificación y grado de participación escogida por los acusadores, la que no ha sido controvertida por la defensa.-

Del Abuso Sexual Con Acceso Carnal:

En relación al segundo hecho atribuido, esto es, al aporte de M, en el ataque sexual perpetrado por A, también asiste razón a ambas partes acusadoras que han considerado que J, L. M, resulto ser partícipe necesario (Art. 45 CP) de este hecho que debe calificarse como Abuso Sexual con Acceso Camal agravado por el uso de armas de conformidad a lo normado por el art. 119, 3 ° párrafo y 4º párrafo inc. d) del Código Penal, calificación que tampoco ha sido controvertida por la defensa.-

Veamos, en relación a la participación necesaria o primaria prevista por el art. 45 del CP Donna sostiene que “*....El cómplice primario o el cooperador necesario es el que en la etapa de la perpetración o ejecución del hecho aporta una contribución, sin la cual el delito no hubiere*

podido cometerse. El elemento que caracteriza a esta forma de complicidad, afirma Bacigalupo, es la intensidad objetiva de su aporte al delito, ya que sin éste el hecho no habría podido cometerse de la forma en que se lo hizo... ” (Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal - Parte General”, Tomo V, Ed. Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 434).-

En el mismo sentido, enseña Zaffaroni que “...*el art. 45 establece que los que prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito...es decir que si ese auxilio o cooperación debe prestarse al autor o autores, esto significa que quienes lo prestan no son los autores, ¿quiénes son los que prestan un auxilio indispensable a los autores sin serlo? Pues sólo quienes pese a hacer un aporte indispensable, no pueden ser los autores por tratarse de delitos propios o de delitos de propia mano. El que ejerce fuerza inmovilizando a una mujer mientras otro la viola, o es coautor de violación, porque se trata de un delito de propia mano, pese a que hace un aporte indispensable según el plan concreto del hecho...Tanto el que ejerce fuerza sobre la mujer como el que presta auxilio indispensable a pariente no pueden ser autores, por limitaciones legales al principio de dominio del hecho como configurador de la autoría, pero sin duda que son cómplices que, por tener el dominio del hecho, la ley sanciona con la misma pena que al autor del delito... ”* (Eugenio Raúl Zaffaroni, “Manual de Derecho Penal - Parte General”, Ediar, pág. 617).-

En relación a este tipo penal, siguiendo a Donna podemos decir que “...*abusa sexualmente la persona que realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento, de carácter sexual, con personas de uno u otro sexo... Quedan excluidos de esta figura aquellos actos que importe el intento o la consumación del acceso carnal...*” y sigue diciendo más adelante “...*El delito se consuma cuando el autor produce actos de tocamientos ya sea sobre el cuerpo de la víctima, ya logrando que lo sean sobre el autor o un tercero, o que el propio sujeto pasivo realice tocamientos en su cuerpo...*” (EDGARDO ALBERTO DONNA, “Derecho Penal Parte Especial, TI, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007, pág. 514 y 536).-



Por su parte, en relación al delito de abuso Sexual con acceso carnal con el que se califican los hechos descriptos, debemos recordar que desde el año 2017 (ley 27.352) el segundo párrafo del Art. 119 CP agrava la conducta del imputado cuando, mediando las circunstancias del primer párrafo del art. 119, entre las cuales está el uso de violencia o amenaza, hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.-

En este sentido, Donna explicaba antes de la reforma mencionada que *"...Por "acceso carnal" se entiende la introducción del órgano genital masculino en el cuerpo de otra persona, no siendo necesario para su consumación que la penetración sea total o que se produzca la eyaculación...A nuestro juicio, la cuestión del acceso carnal, por cualquier vía, viene a solucionar esta discusión, de manera que abarca tanto el coito heterosexual vaginal como el coito heterosexual anal..."* (EDGARDO ALBERTO DONNA, *"Derecho Penal Parte Especial, TI, Ed. Rubinza Culzoni, 2007, pág. 569).*-

Como vemos, el acceso carnal exigido por la figura del art. 119, 3º párrafo del código penal en cualquiera de sus formas y vías no requiere que exista penetración completa, ni rotura del himen de la víctima, como lo ha referido la doctrina pacífica y reiteradamente.

En el caso que nos ocupa, claramente hubo acceso carnal toda vez que O, A, introdujo su pene en la vagina de la víctima, tal como fue analizado en el punto anterior.

En este sentido se enseña que *"...Esta modalidad delictiva se consuma con el acceso carnal, y como ya se señalara no es necesaria una penetración completa ni la eyaculación..."* (David Baigun, Eugenio Raúl Zaffaroni, *"Código Penal y normas complementarias - Análisis doctrinal y jurisprudencial"*, Ed. Hammurabbi, pág. 598. Comentario del Profesor Javier de Lúea).

En igual sentido, nuestro Excmo. Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que *"...Que, sobre el punto la jurisprudencia nacional señala que un abuso sexual con acceso carnal se consuma "...cualquiera sea el grado de penetración (puede haber principio de penetración sexual),*

sin necesidad de desgarrar o rotura del himen... ” (Cámara Apelaciones Penal de San Nicolás, “Espíndola”, revista E.D. 19/11/1994); a tal afirmación este Alto Cuerpo debe agregar que no resulta indispensable la certificación de lesiones, laceración, irritación, excoriación o hemorragia en la zona vaginal o anal para acreditar el acto sexual no consentido y la existencia misma del acceso carnal, más aún cuando existen elementos indiciarios que analizados en forma conjunta y armónica a la luz de la sana crítica, reflejan que la conclusión condenatoria no padece los vicios de absurdo o arbitrariedad. ...”. (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SECRETARIA: PENAL INSTANCIA: TERCERA INTERLOCUTORIO N°: 021 OBJETO: RECURSO DE CASACION FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2008.- AUTOS: “V.M.H. S/ INFRACCIÓN ART. 119 DEL C.P.”, Expte. N° 2243 (V-571/08/T.S.J.), 08 de septiembre de 2008, autos caratulados: “V.M.H. S/ INFRACCIÓN ART. 119 DEL C.P.”, Expte. N° 2243 (V-571/08/T.S.J.. Publicado en www.jussantacruz.gob.ar).

Finalmente, el abuso sexual es agravado por el inciso d) del cuarto párrafo del Art. 119 CP, explicando Donna que “...*El legislador entendió que la incorporación de las armas, así como el caso de la pluralidad de autores, también tiene relación con un aumento de la violencia por parte de los sujetos activos y el peligro adicional para la víctima que de ese uso se deriva. Así como la ley distingue entre un ataque contra la propiedad cometido con armas del cometido sin armas, así debe distinguirse entre una violación cometida con armas, en la cual el peligro para la vida de la víctima es evidente y manifiesto, a la cometida sin armas...En cuánto al concepto de armas debe entenderse a todo objeto o instrumento, medios o máquinas destinados a ofender o a defenderse. Por lo tanto, arma es todo elemento capaz de aumentar el poder ofensivo del autor. Esto incluye las armas propias e impropias...*” (EDGARDO ALBERTO DONNA, “Derecho Penal Parte Especial, T I, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007, pág. 569)

Así pues, conforme lo analizado en el punto anterior, Tanto A, como M, utilizaron armas impropias para reducir a M, y a su hijo S, y eliminar las posibilidades defensivas de las



víctimas para poder concretar los diferentes hechos endilgados, sin perjuicio del uso de piedras para golpear luego a las víctimas, por lo que el agravante en análisis está claramente probado.-

Asimismo, ni la calificación del hecho ni el grado de participación de M, como partícipe necesario el Abuso sexual - delito de propia mano conforme lo expresado - cometido por A, en perjuicio de M,M. A, y que ha quedado acreditado en los términos analizados en el punto anterior, ha sido controvertido por la defensa.-

De la Tentativa de Femicidio criminis causa:

En relación al homicidio tentado en perjuicio de M, M. A, las partes acusadoras solicitaron la aplicación de los agravantes del art. 80 inc. 7 y 11, que prevé los Delitos de Homicidio Criminis Causa y Homicidio Agravado por ser cometido por un hombre, contra una mujer mediando violencia de género - Femicidio, sosteniendo la Querella el carácter de partícipe necesario de M, y la Fiscalía la participación en carácter de coautor, no existiendo controversia de la defensa. -

Pues bien, adentrándonos en el tipo penal del homicidio, podemos en relación al concepto de matar, Donna la define "...como la *causación de la muerte de otra persona física..*" agregando que puede ser realizado por cualquier medio, incluso medios morales y que en relación al elemento subjetivo del tipo "...*El homicidio es un delito doloso de acuerdo con la técnica legislativa del art. 79 del Código Penal. El objeto del dolo comprende los elementos del tipo penal objetivo, abarcando los medios utilizados. De ese modo, el autor debe conocer que se acción produce la muerte de una persona, y, además, debe haber querido el resultado. Se acepta tanto el dolo directo de primer grado como el de segundo grado y el eventual, salvo los casos de homicidios agravados, en donde por la forma de la comisión del hecho se exige el dolo directo...*" (DONNA, Edgardo "Derecho Penal Parte Especial", Tomo I, Tercera Edición Actualizada, Ed. Rubinza Culzoni, 2007, págs . 40 a 42).

En igual sentido, Fellini sostiene que "...*La acción de matar puede definirse como la causación de la muerte, o el adelantamiento de ella en el tiempo, o aquella acción dirigida a acortar la vida ...*" (David

Baigun, Eugenio Raúl Zaffaroni, “Código Penal y normas complementarias - Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabbi, pág. 114)

Por otra parte, la tentativa de homicidio se encuentra claramente probada, A, con la colaboración de M, puso todo lo que tenía que poner para provocar la muerte de M, M. A, inició la ejecución de su acción, expresó con palabras su intención de matar a M, como así también por el elemento utilizado - piedra - utilizada para golpear una zona de especial vulneración de la víctima como es la cabeza. A, fue señor de su hecho y no lo logró concretar su finalidad porque si bien los golpes proferidos en la cabeza a M, pusieron en peligro su vida, conforme lo certificara el personal médico, M, constató erróneamente el óbito de la nombrada afirmándole a A, que estaba muerta, lo que posibilitó que M, pudiera pedir ayuda a terceras personas que circulaban en las cercanías y obtener ayuda médica necesaria.

Sobre el concepto de Dolo, enseña Zaffaroni que “...*El dolo es la voluntad realizadora del tipo guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo sistemático ...El dolo implica el requerimiento de una finalidad típica...Los elementos del tipo objetivo sistemático deben ser conocidos en forma efectiva, o sea que deben estar disponibles en la conciencia del agente...El dolo es un concepto normativo que delimita un hecho psíquico. Como todo lo psíquico, sólo puede conocerse por inferencia a partir de datos objetivos. La valoración de tales datos — como cualquier conjunto de indicios — debe llevarse a cabo en cada caso y a su respecto también rige el favor rei...*” (ZAFFARONI, “Estructura básica del Derecho Penal”, Ediar, pág. 108 y 112).-

Por todo lo expresado, los acusadores atribuyen al imputado la figura de homicidio pero en grado de Tentativa, figura genérica que se aplica a los casos en los que el autor del hecho, en este caso A, tuvo la intención de cometer un delito determinado (en este caso matar) y el autor del hecho comienza la ejecución de la acción típica (homicida por ejemplo) pero no logra concretar su finalidad por razones o circunstancias ajenas a su voluntad (Art. 42 del Código Penal) que le impiden consumir el tipo penal.



En relación a la tentativa, se ha sostenido que *"...El iter críminis: Desde que surge la idea criminal hasta que se agota el resultado hay un camino o iter críminis, que abarca concepción, decisión, preparación, comienzo de ejecución, culminación de la acción típica, producción del resultado y agotamiento de éste. La tipicidad ampliada temporalmente por tentativa extiende la prohibición a los actos que van desde el comienzo de ejecución (art. 42 del C.P.) hasta el momento inmediatamente anterior a la consumación (que es cuando se completa objetiva y subjetivamente la tipicidad dolosa)...tomando en cuenta el plan concreto del hecho, puede afirmarse que el comienzo de ejecución del delito no es estrictamente el comienzo de ejecución de la acción del verbo típico, sino que también abarca los actos según el plan concreto del autor, que son inmediatamente anteriores al comienzo de ejecución de ésta (la acción señalada por el verbo típico) e implican ya un peligro para el bien jurídico...No comienza el homicidio cuando se comienza a matar, ni la violación cuando se comienza a acceder al cuerpo de la víctima, ni el hurto cuando se comienza a apoderar de la cosa, etc., por lo cual no puede hallarse una fórmula general que señale el comienzo de ejecución en todos los casos y en abstracto. Debe atenderse al plan concreto de cada delito en particular, de cada realización del supuesto de hecho fáctico. Hay tentativa de homicidio por veneno cuando se sirve el plato envenenado, de homicidio por disparo de arma de fuego cuando se apunta contra la persona, de homicidio por arma blanca cuando se abalanza el homicida sobre la víctima, de robo cuando se comienza a ejercer la fuerza o la violencia..."* (EUGENIO RAUL ZAFFARONI "Estructura Básica del Derecho Penal", Ed. Ediar pág. 150 a 154. Lo resaltado me pertenece).-

Así pues, al analizar la figura del Homicidio críminis causa conexo con otro delito, Donna explica que *"...La esencia del agravamiento en homicidio críminis causa consiste en una conexión ideológica, aunque como dice Nuñez se comprende una unión final y también impulsiva...el homicidio se comete con el fin de ocultar otro delito, como ser la muerte de una persona para que no delate al autor o evitar que el hecho sea descubierto...Subjetivamente se requiere dolo directo..."*

(Edgardo Alberto Donna, “Derecho Penal parte Especial - Tomo I”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 112).-

Es claro pues, que la conexión ideológica referida por Donna existió en el hecho que nos ocupa, toda vez que como se ha analizado en el punto anterior, la tentativa de homicidio sobre M, M. A, tuvo la finalidad o dolo directo de impedir que la misma pudiera reconocer e incriminar a A, demostrando un desprecio por la vida humana pocas veces conocido.

En relación al agravante del inc. 11 del art. 80 del CP, esta figura penal seleccionada por la fiscalía y omitida por la parte querellante en sus alegatos finales para subsumir las conductas del imputado, sanciona al que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género (inc. 11).-

Con respecto a este encuadre típico seleccionado, la fórmula introducida por la ley N° 26.791 promulgada el 11 de diciembre de 2012, en el inciso 11 del artículo 80 del Código penal, se establece que “*Se impondrá reclusión o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare... inc 11: “A una mujer cuando le hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género. ”.-*

Como ya he expresado en otro caso, se ha sostenido sobre el particular que “*...Con respecto al bien jurídico protegido en esta hipótesis, debemos convenir en que, por su incorporación al Título I — Delitos contra las personas-, Capítulo I —Delitos contra la vida-, del Código Penal, el bien jurídico tutelado es la vida misma en sentido físico — biológico) de la mujer del delito. No se trata, como es de suponer, de un bien jurídico distinto por el hecho de que la muerte de la mujer se haya producido en un contexto de violencia de género. En esta modalidad de femicidio que regula la nueva legislación, se está ante un tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto ambiental determinado, pero ello no quiere decir que estemos ante un delito pluriofensivo que por tal circunstancia merezca una pena más severa. El femicidio es, técnicamente, un homicidio y, por lo tanto aún cuando sólo el hombre pueda ser su autor y sólo una mujer la víctima, el bien jurídico protegido sigue siendo la vida de ésta, como en*



cualquier homicidio. El fundamento de la mayor penalidad debemos buscarlo, como decíamos, en la condición del sujeto pasivo y en las circunstancias especiales de su comisión: violencia ejercida en un contexto de género. De aquí que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso femicidio, sino sólo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es aquel en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder. Solo desde esta perspectiva, merced a este comportamiento adicional que acompaña a la conducta típica (plus del tipo del injusto: la relación desigual de poder) se puede justificar la agravación de la pena cuando el autor del homicidio es un hombre y la víctima una mujer. De otro modo, se estaría concediendo mayor valor a la vida de una mujer que a la de un hombre, en iguales circunstancias, lo cual pondría de manifiesto un difícil e insalvable conflicto de constitucionalidad...En relación al tipo objetivo y su acción típica, "...con arreglo al texto de la ley, el delito consiste en matar a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediando violencia de género. Con esta redacción, el legislador ha incorporado al derecho positivo el delito de femicidio, esto es, la muerte de una mujer por su condición de tal por ser mujer), agregándole el “contexto de género”. Se trata de un tipo agravado de homicidio, especial impropio, cualificado por el género del autor, cuya perfección típica exige la concurrencia de las siguientes condiciones: a) Que el autor del homicidio sea un hombre. B) Que la víctima sea una mujer. C) Que el agresor haya matado a la víctima por ser mujer (pertenencia al género femenino), y d) que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género....sujeto activo sólo puede ser un hombre, mientras que sujeto pasivo sólo puede ser una mujer. No se trata de un tipo penal de titularidad indiferenciada, sino de una figura cualificada por la condición de los sujetos. Si el asesinato ocurriera en el marco de una relación conyugal o de pareja, el delito no se multiplica pero, en todo caso, sólo podrá configurar femicidio si la muerte se produce, objetivamente, en el marco de un contexto de género y, subjetivamente, por pertenecer el sujeto pasivo al género femenino. De no darse estas exigencias, la conducta debe ser reconducida hacia el homicidio agravado

por el vínculo parental o por la relación con la víctima... el tipo penal exige que ése resultado se haya producido en un contexto de género, esto es, un ámbito específico en el que, como dijimos, existe una subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder, circunstancias que deberán integrar el tipo objetivo del delito y, consecuentemente, ser sometidos a las reglas de la prueba en el respectivo proceso judicial. El concepto de “violencia de género”, que es un elemento normativo del tipo, extralegal, no hay que buscarlo en el Código Penal, sino -como tenemos dicho- en la Ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, cuyo Art. 4° define a la violencia contra la mujer como “...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. Se trata, como dijimos, de un concepto normativo, extralegal, del cual el juez no puede apartarse... Con otros términos, se puede decir que la señalada reforma incluye conductas que se podrían enmarcar en un concepto amplio (tal vez excesivo) de femicidio, esto es, un concepto abarcativo de diversas situaciones, que aún cuando todas ellas convergen en la muerte del sujeto pasivo, tienen su origen en causas de distinto signo, por ej. Causas normativas (cónyuge, ex cónyuge), fácticas (relación de pareja), razones de género (mujer) o discriminatorias (orientación sexual), misoginia (aversión u odio a las mujeres), subjetivas (propósito de causar sufrimiento), etc. Pero, la diferencia entre estas figuras y el delito de femicidio en sentido estricto, reside en que lo que importa a este tipo penal no son las diversas situaciones o vínculos referidos, valorados aisladamente, sino que tales situaciones o vínculos se manifiesten en un contexto de género... La reforma penal en cuestión evidencia, por un lado, la tipificación del



llamado femicidio intimo o vincular, esto es, el asesinato de sujetos con los que la víctima tenía una relación íntima, familiar, de convivencia, etc., dejando al margen de la fórmula las otras clases de femicidio conocidos tradicionalmente por la doctrina, el femicidio no íntimo (asesinato de sujetos con los que la víctima no tenía las relaciones antes señaladas) y el femicidio por conexión (asesinatos de sujetos que se encontraban en la “línea de fuego” de un hombre tratando de matar a una mujer, por ej. Por intervenir en defensa de la víctima o porque simplemente se hallaba en el radio de acción de autor)...El delito es doloso, de dolo directo. No resultan admisibles ni el dolo eventual ni las formas imprudentes. El delito no requiere de ningún elemento subjetivo especial distinto al dolo... La consumación coincide con la muerte de la mujer. Se trata de un delito de resultado material, que admite la tentativa.- (JORGE E. BUOMPADRE “Violencia de género, femicidio y Derecho Penal - Los nuevos delitos de género”, Ed. Alveroni, pág.154 a 164).-

Sostiene Buompadre también que "... la Argentina es firmante de diversos documentos internacionales que reconocen a cualquier ejercicio de violencia contra la mujer como una violencia a los derechos humanos.- Basta con citar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención de Bélem do Pará" de 1994, ratificada por nuestro país mediante la ley 24.632 de 1996.- En esta Convención se reconoce que la violencia contra la mujer, entendida como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, constituye no sólo una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales sino también una ofensa a la dignidad humana, implicando una limitación del goce y ejercicio de tales derechos y libertades... " (BUOMPADRE, Jorge Eduardo, "Violencia de Género, Femicidio, y Derecho Penal, Los nuevos delitos" .Editorial Alveroni, Ira Ed 2013, pg 181 y 17).-

Arocena por su parte, explica que "...Con otras palabras, la violencia de género consiste en "...el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, perpetuando la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. La diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción estriba en que en el caso que nos ocupa, el factor de riesgo

o de vulnerabilidad está dado por el hecho de ser mujer...El perpetrador, pues, actúa como una reacción a los derechos del “colectivo ” mujeres, a los derechos reconocidos a las mujeres en cuanto a tales. Piénsese, por ejemplo, en el supuesto del hombre que mata a una mujer en virtud de la pretensión de esta en orden a que aquel cumpla acabada y regularmente con la obligación de alimentos ...O, finalmente, en el caso de la mujer que ejerce, o pretende ejercer, un derecho sexual que ha sido reconocido ya como un verdadero derecho humano fundamental, a saber: elegir a su pareja... ” (GUSTAVO A. AROCENA, “Femicidio y otros delitos de género”, Ed. Hammurabi, José L. Depalma editor, 2017, pág. 62 y 64. Lo destacado me pertenece.).-

Vemos pues, que conforme lo expresado, se dan el caso que nos ocupa todos los requisitos señalados por Buompadre y Arocena como constitutivos de este agravante del inc. 11, toda vez que el agresor fue un hombre – O, A, -, la víctima fue una mujer – M, M. A, -, la agresión mortal en grado de conato fue motivada, además de la finalidad de ocultar el delito, en hecho de ser mujer y fue cometida en un contexto de violencia de género creado por A, y M, previamente al subordinar a M, a sus órdenes, al cosificarla y ejercer actos de poder mediante el abuso sexual al que fue sometida por su condición de mujer siendo que ese acto abusivo además surgió, en palabra de A, porque M, no tenía dinero suficiente lo que despertó el odio desproporcionado de A, por lo que el abuso tuvo una clara finalidad de causar sufrimiento a M, por el hecho de ser mujer.-

En efecto, la acción homicida que A, llevó a cabo en contra de M, M. A, fue ejecutada en este contexto, con una mujer víctima vulnerada y cosificada toda vez que el grado de vulneración de derechos que sufrió M, fue extremo, de un nivel de crueldad inusitado pues los acusados generaron un contexto de vulneración de sus derechos humanos, de violencia sexual, física y psicológica, vulnerando el derecho de M, a una vida sin violencia, generando un contexto de superioridad de poder frente a una Mujer.

Fue en ese contexto de violencia de género, no en otro,



que el que A, con la colaboración de M,, intentó darle muerte a M, porque podría reconocerlo, como si M, fuera una cosa sin valor, manifestación de la violencia más extrema que se puede ejercer en contra de una mujer.-

Así pues, resultan ilustrativas las palabras de Feller al analizar el caso Angeles Rawson y afirmar que *“...En ese caso, el portero Jorge Mageri intentó abusar sexualmente de la adolescente Angeles Rawson, y al no poder cumplir con su cometido, la asesinó asfixiándola y arrojando su cuerpo a un contenedor de basura, el cual luego fue hallado en terrenos del CEAMSE de la localidad de José León Suarez. La cosificación de la adolescente, al tomarla meramente como un objeto destinado a satisfacer sexualmente los deseos de su agresor, la reacción violenta de éste al no adaptarse la niña a sus designios, y el posterior descarte de su cuerpo como una cosa sin valor, sin importancia, reflejan a las claras de una manera brutal, extrema, aborrecible, el núcleo de la violencia contra las mujeres que viene impartido desde tiempos inmemoriales. Existe un caldo de cultivo en nuestra sociedad producto de los estereotipos que hemos heredado que favorece la proliferación de este mal. El femicidio es la forma más extrema del esquema de dominación sobre las mujeres y la herramienta última de aleccionamiento...”* (Martín Alejandro Feller, “Violencia de Género”, Ed. Tribunales, 2016, págs.. 5051)-

En esta inteligencia, el concepto de violencia de género previsto en el agravante es un concepto normativo y, bajo ningún punto de vista, requiere que existan agresiones previas u otros hechos de violencia anteriores para acreditar el contexto de violencia de género.-

Entiendo que lo expresado se encuentra claramente explicitado en el Protocolo para la Investigación y Litigación de Muertes violentas de mujeres (femicidios) de la UFEM al sostener que *“...El inciso 11 del artículo 80 del Código Penal contiene el tipo penal de femicidio en sentido estricto: el que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género. Si bien no menciona específicamente el término femicidio, es la norma que captura con mayor especificidad el concepto de muerte violenta de mujeres como un crimen de género*

(a diferencia del inciso Iº, que es neutro en materia de género). Por esa razón, **se sugiere la aplicación prioritaria de este tipo penal**, aun cuando la conducta también pueda ser subsumida o concursar con otros incisos del artículo 80 sin alterar la escala penal, ya que su utilización tiene un fuerte impacto simbólico al visibilizar el elemento distintivo y característico del delito de femicidio, que es la violencia de género. Ello permitirá, además, demostrar que el caso encuadra en la manifestación más extrema de la violencia estructural que padecen las mujeres y no que se trata del efecto indiferenciado de relaciones familiares que pueden afectar a cualquier miembro del entorno doméstico, sea varón o mujer, niño/a o anciano/a, tal como sucede si la calificación legal se circunscribe al inciso 1º^.

Calidad de mujer del sujeto pasivo. El requisito típico referido a la calidad de mujer de la víctima tiene su correlato conceptual en la ley 26.743 de identidad de género, que define este concepto en función de la autopercepción de la persona acerca de su género (artículo 2).

Calidad especial de autor: Sólo los varones pueden ser autores de esta figura penal.

Violencia de género. El inciso 11 del artículo 80 contiene una clase específica de violencia, **la violencia de género**, cuyo contenido y sentido están referidos a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en la ley 26.485 y su decreto reglamentario 1011/2010. La violencia de género puede definirse como la violencia basada en una relación desigual de poder. Constituye una manifestación de la desigualdad estructural e histórica que existe entre varones y mujer espresente en la sociedad patriarcal (que se expresa en la relación de dominación de unos sobre otras) porque son las mujeres las que resultan blanco de esta clase de violencia en función de los roles subordinados que se les asignan. Es importante subrayar **que: Resulta suficiente la realización de un solo ataque perpetrado en el marco de una relación desigualde poder. No es un requisito indispensable que el autor haya ejercido violencia previa contra la mujer, ni que esto se prolongue en el tiempo. La violencia de género es un elemento objetivo del tipo. La figura no exige una motivación especial ni otros elementos subjetivos distintos del dolo, sino que la agresión se haya producido en un contextode dominación o que, mediante ella, se haya podido desplegar un control general coercitivo. Resulta irrelevante que el sujeto**

activo haya tenido conocimiento o no de que con su acción reproducía o reforzaba la desigualdad



estructural e histórica entre varones y mujeres o incluso que ésta haya sido su finalidad. La violencia de género puede exteriorizarse a través de distintos factores, entre los que se puede citar modo de ejemplo: . a modalidad de comisión del hecho, la violencia previa, la especial saña o violencia desplegada como medio de comisión —overkill—, la forma de selección y abordaje de la víctima, la conexión con un ataque sexual, la reacción defensiva de la víctima que escapa a la intención de dominación del autor, el aprovechamiento de estado de indefensión, la inferioridad física, etc... ”
(publicado en <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/03/Informe.ufem.2018.pdf>).

Asimismo, sobre la procedencia de este agravante resultó esclarecedor el fallo del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba en donde se sostuvo, entre otras cosas que “...*Por ello, la violencia a la que refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo de identidad central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer ”porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada*” (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), “*basada en su género*” (Convención Belem do Pará, art. 1). De allí que es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del Estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia (v. en este sentido, *Las lentes de género en la jurisprudencia internacional*, pub. cit., p. 34). Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural porque su trasfondo son “*las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer*” por ello “*la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una*

situación de subordinación respecto del hombre" (Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993)...A nivel nacional, estas directrices internacionales se plasman en la ley n° 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que plantea como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su "integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial" (art. 3 inc. c). Además, entre las medidas legislativas, el Congreso de la Nación sancionó la ley n° 26.791 que modifica el art. 80 del Código Penal e incluye el inc. 11 como una modalidad de homicidio agravado cuando fuere cometido por un hombre en contra de una mujer y mediare violencia de género... Ahora bien, teniendo en miras el marco normativo antes expuesto, cabe señalar que la determinación de la aplicación o no de la disposición penal bajo análisis al caso concreto está condicionada a la constatación o no de que el homicidio cometido por el imputado ocurrió en un contexto de "violencia de género ". La interpretación y aplicación de dicho elemento normativo debe dar cuenta del marco jurídico constitucional y supranacional antes descripto, y en razón de ello, el alcance de dicha expresión típica no debe verse condicionado por elementos que restrinjan el ámbito de protección de los casos donde existe violencia contra la mujer (cfr. arts. 13 y 14 Convención "Belém do Pará "). En esa línea, este elemento normativo del tipo remite a valoraciones jurídicas, pero también a valoraciones culturales, pues éstas han sido la base de la desjerarquización de la mujer. Así, los patrones culturales en los que se sostienen las desigualdades históricas entre hombre y mujer no pueden constituir el parámetro para justificar la exclusión de la calificante que examinamos, pues son éstos los criterios que la normativa anunciada pretende erradicar. En esa línea, entre los contenidos generales de la CEDA W, se establece "el de ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales ", en la medida que "la cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos,

hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer” (<http://www.un.org/womenwatch/dayv/ceda-w/text/sconvention.htm>)...En este orden de ideas, el análisis de los argumentos dados en el fallo para desestimar la aplicación de la norma en cuestión pone en evidencia tres cuestiones: la primera consiste en la elaboración de una noción limitada de violencia de género, de modo tal que logra excluir -a mi juicio indebidamente- supuestos como el que examinamos; la segunda, se refiere a la contemplación de elementos propios de la violencia que luego son desconocidos en la consideración del caso; y la última, conectada con la anterior, consiste en el condicionamiento que el concepto restringido elaborado implica para el examen de elementos fácticos tenidos por ciertos, los cuales permiten subsumir el hecho en la figura penal, en la medida que resultan claros indicadores de la violencia padecida por la víctima mujer. 4.A. Con respecto a la primera cuestión reseñada, interesa destacar las condiciones que el Tribunal de juicio estima relevantes para excluir la aplicación de esta figura penal al caso concreto. Entre estas encontramos: la necesidad de la existencia de un especial vínculo entre víctima y victimario (no tenían una relación formal con tiempo suficiente y el imputado no ejerció allí violencia); la concurrencia de una relación de dominio, sumisión o poder por parte del autor sustanciada a través de amenazas, humillaciones o vejaciones (el imputado se comportó legalmente más allá del reproche moral que pudo significar su falta de reconocimiento de la paternidad y el incumplimiento de cargas en relación a su hija); la presencia de características inherentes a esta clase víctima (ser una mujer vulnerable, sometida a la voluntad del varón que la rebaja a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera) ...En el marco de la tipificación del femicidio, esta dificultad ha llevado a la situación de que existen conductas que “desde la teoría y el movimiento feminista son consideradas como tales y que, sin embargo, no se ajustan al concepto legal”, enunciándose como ejemplos “las muertes de mujeres por violencia de género fuera de las relaciones de pareja o de familia -como los llamados feminicidios sexuales sistémicos en México o en Guatemala-; las muertes de mujeres que ejercen la prostitución, por parte de proxenetas o

clientes; los suicidios de mujeres que viven en relaciones de violencia que ya no pueden tolerar más, etc. ”. De allí que, si “la teoría y movimiento feminismo entienden por femicidio o feminicidio la muerte de mujeres como consecuencia de la violencia que se ejerce contra ellas por razones de género, ya sea en el ámbito público o privado; entonces claramente las normas penales necesariamente restringen esta noción ” (Toledo Vásquez, Patsilí, “Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes ”, cit., p. 45). En ese marco, se ha puesto énfasis en que la maximización de la dificultad apuntada “puede transformarse en un inconveniente político especialmente cuando gran parte del trabajo en pro de los derechos humanos de las mujeres se dirige a lograr el reconocimiento de las diversas formas de violencia que viven, en todos los ámbitos” (Toledo Vásquez, Patsilí, “Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes”, ps. 46). Retomando la interpretación del texto normativo propiciada por la Cámara, se advierte que la misma se asienta en el “caso común ” difundido en tiempos recientes como femicidio, que resulta del homicidio cometido por el cónyuge o ex cónyuge, o el novio o ex novio, en contra de su pareja o ex pareja mujer. Si bien en general los casos de violencia doméstica cometidos en contra de una mujer configuran un modo de violencia de género, lo cierto es que esta restricción al alcance de la expresión “violencia de género” resulta una condición no prevista en ninguno de los tratados internacionales examinados, ni en la legislación nacional. Al contrario, la proyección de la violencia de género es entendida de modo transversal, en la medida que ésta tenga lugar dentro del grupo familiar o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal -con o sin convivencia del agresor-, en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el propio Estado o sus agentes donde quiera que ocurra (art. 2 Convención “Belém do Pará ”). La violencia de género y la violencia familiar pueden o no concurrir simultáneamente en un caso concreto, pero ninguna de las dos se absorbe completamente (cfr. TSJ de Córdoba, Sala Penal, “Trueco”, cit.). Del mismo modo, si bien puede resultar un argumento adecuado por su potencial explicativo en algunos casos recurrir a lo dispuesto en otras



legislaciones respecto a este tema, el mismo debe excluirse si colisiona con lo dispuesto con el *Corpus iuris* detallado precedentemente. Y ello es así en nuestro caso, en tanto que -a diferencia de la legislación española citada en el fallo- la normativa constitucional, convencional y legal extiende los casos de violencia de género más allá de las relaciones de parejas o interpersonales de carácter formal. Específicamente, el art. 2 de ley 26.485 señala que esta norma tiene por objeto promover y garantizar “Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos”. En este orden de ideas, ha sido el propio Legislador quien descartó la necesidad exclusiva de un vínculo de esta clase o de otro tipo, duradero o no, entre víctima y victimario para determinar la presencia de violencia de género. Así, el Diputado Abreu señaló las distintas clases de femicidio al decir que “los estudios han distinguido claramente tres clases de femicidio: el femicidio íntimo, es decir, aquel asesinato cometido por varones con quien la víctima tiene una relación íntima o familiar cercana; el femicidio no íntimo o público, que es aquel asesinato cometido por un varón con quien la víctima no tenía relaciones íntimas o familiares, y el femicidio por conexión o vinculado, que es cuando el femicida mata a persona con vínculo familiar o afectivo con la mujer con el objeto de castigarla o destruirla psíquicamente, por considerarla su propiedad” (“Antecedentes parlamentarios”, ps. 34, párag. 3, el resaltado nos pertenece). En esa línea, se ha destacado que el concepto de femicidio en general ha sido identificado con la violencia intrafamiliar cuando, en rigor, solo “puede ser considerado uno de los elementos que más claramente ha contribuido a la comprensión social de la violencia contra las mujeres”. Sin embargo, la violencia de género como expresión delictiva “se trata de una noción que permite aunar fenómenos que, aparentemente, pueden ser distintos -como los homicidios sexuales de mujeres por parte de desconocidos y aquellos homicidios cometidos por maridos o novios-, pero que encuentran una raíz común en cuanto se trata de crímenes contra mujeres motivados o basados en el lugar subordinado que ellas ocupan en la jerarquía de género” (Toledo Vásquez, Patsilí, Introducción, en “Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto ”,

Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, Santiago de Chile, 2009, p. 15). Con respecto a este aspecto, posiciones dogmáticas también hacen pie en esta dificultad al sostener que “...Para que se entienda bien el dato, déjesenos resaltar que los estudios de campo certifican que los femicidios tienen lugar mayoritariamente en el ámbito de las relaciones de pareja, aunque también ocurren fuera de ese contexto , incluso **entre hombres y mujeres desconocidos** o que nunca tuvieron relación o vínculo alguno. **De hecho la figura penal en modo alguno exige que la muerte de una mujer causada dolosamente por un hombre mediante violencia de género suceda en entornos de situación íntimos o de intervinientes conocidos**” (AROCENA, Gustavo- CESANO, José Daniel, *El delito de femicidio. Aspectos político criminales y análisis dogmático jurídico*, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2013, 86-87). Sobre la relación de desigualdad o asimétrica que evidencia una situación de inferioridad de la mujer respecto del varón, la Cámara ha puesto el acento en las formas en que la misma debe manifestarse ya sea a través de amenazas, daños o vejaciones. Sin embargo, este elenco de acciones resulta reducido a un grupo de hechos graves que constituyen expresiones de violencia que incluso resultan delictivas en sí mismas, y excluyen otras formas de violencia escondidas detrás de estereotipos tolerados socialmente. Al cerrar el círculo de violencia a ese grupo se corre el riesgo de esperar la presencia de lesiones “visibles” omitiendo situaciones de suficiente gravedad que califiquen como modos de violencia. El Comité de la ONU ha señalado que la definición contenida en el art. 1 de la CEDAW “incluyela violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia” (Recomendación n° 19, cit., pto. 6). Siendo el Comité el organismo preeminente para interpretar el mentado tratado, resulta relevante considerar sus manifestaciones en orden a la extensión de los actos que califican como violencia, que distan por su amplitud de los indicados en el



fallo. El examen de la figura penal en cuestión identifica necesariamente la subsunción típica con la subsunción convencional, pues entre sus elementos normativos requiere la concurrencia de “violencia de género”. Sobre el particular, hemos dicho recientemente que ante casos sospechosos las características de la violencia de género deben revisarse según el contexto en que ocurre. Dicho contexto demanda la exploración de la relación autor/víctima, sin caer en estereotipos, a través de informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia, en vista al rasgo que hace a la identidad central de la violencia de género. Todo caso sospechoso, debe ser investigado en lo atinente al contexto para descartar o confirmar si se trata de violencia de género, contexto que en el supuesto bajo examen ha sido suficientemente explicitado. Conforme a la Recomendación n° 28 del Comité CEDAW, los Estados que han suscripto la Convención están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género. Específicamente la Convención Interamericana de Belem do Pará, establece el deber estatal de actuar "con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (art. 7, b). Y en la primera aplicación, la CIDH enfatizó que la obligación estadual va más allá de la investigación y en su caso condena del responsable, porque incluye la "obligación de prevenir estas prácticas degradantes" (CIDH, Informe de Fondo n° 54/01, María da Penha Maia Fernandes, 16/4/2001, cit. en Oficina de la Mujer. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. Instrumentos normativos para su protección, Ed. Justicia Córdoba, 2015, ps. 133/134). Estas obligaciones de "debida diligencia" adquieren una connotación especial en relación a la violencia de género reflejado en la Convención interamericana, por la preocupación en el hemisferio de la gravedad del problema de la violencia y su relación con la discriminación, destacando la jurisprudencia interamericana la importancia de una investigación que debe efectuarse con seriedad y no como una mera formalidad destinada de antemano al fracaso (CIDH, Acceso a Justicia para las Mujeres Víctimas de violencia en las Américas. Doc. 68, 20/1/2007, P. 15 párr. 32, P. 19 párr. 40)...En esa línea, la ley

26.485 ha sido lo suficientemente ilustrativa y amplia para fijar los modos en los tipos de violencia se pueden manifestar en tanto prevé en su art. 5 que en un hecho de estas características puede existir o coexistir violencia física -que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física, inc. 1- , psicológica -que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación, inc. 2-, sexual - cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres, inc. 3-, económica y patrimonial -que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo, inc. 4-, simbólica -que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación

de la mujer en la sociedad-...Finalmente, la caracterización de la víctima de este delito como una mujer vulnerable asimilable a una persona débil de carácter que es rebajada a la calidad de objeto delimita el ámbito de mujeres que pueden ser víctimas de violencia. Otra vez aquí, cabe recordar que el alcance de la normativa internacional y nacional establece un alcance general a todas las mujeres independientemente de sus propiedades personales, sociales o culturales. La existencia de este fenómeno toma forma de un modo expansivo, en la medida que se asienta en prácticas sociales y estereotipos que no toman como parámetro otra realidad que la de ser mujer, sin más. Es la violencia contra la mujer por el hecho de serlo. Lo contrario, coloca a un colectivo de mujeres fuera del alcance protectorio de las disposiciones legales mencionadas, sin contar con las dificultades de atribuir el carácter de vulnerable o no según el sentido utilizado por el Tribunal. Téngase en cuenta que al caracterizar a P. A. como una mujer “fuerte ” que reclamó por sus derechos y los de su hija, y que ello era conteste con la descripción que de ella hicieron familiares y amigos, se agregó un presupuesto no contemplado para esta clase de casos previstos normativamente. Una caracterización como la enunciada puede dar lugar a discriminaciones arbitrarias excluyendo normativamente supuestos de violencia de género por las particularidades de las víctimas, cuando no debe perderse de vista que éste es un fenómeno que no atiende a la clase de mujer sino que para determinarlo es necesario “examinar el contexto social que determina la violación de los derechos de las víctimas, considerando el caso particular como exponente de prácticas reiteradas o como evidencia de una situación estructural de subordinación y desigualdad que afecta a las mujeres en una sociedad determinada” (Informe sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, parr. 59)...” (Sala Penal Tribunal Superior de Córdoba, Protocolo de Sentencias N° Resolución: 56 Año 2017 Tomo:2 Folioi: 435:500 recaída en cusa caratulada “L., G. M. p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-”, publicada en <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4403>. Lo resaltado me pertenece.)

Entiendo pues, que como vimos en el punto anterior, A, contó con la colaboración necesaria y esencial de M, para crear el contexto de violencia de género ya que no sólo le proveyó elementos para atar y reducir a M, sino que mantenía amenazado con un cuchillo al niño para que M, no pudiera resistirse, proveyendo finalmente una piedra de mayor tamaño que le pidió A, con pleno conocimiento de que la usaría para dar muerte a M, porque le había visto el rostro y no quería volver a la cárcel, por lo que corresponde también hacer lugar a la aplicación de esta agravante propiciada por la Fiscalía, debiendo responder M, como Partícipe Necesario (Art. 45 CP) por este Homicidio tentado y doblemente calificado (Art. 80 inc. 7 y 11) de conformidad al grado de participación propiciado por la parte querellante, toda vez que si bien no ejecutó la acción típica, prestó una colaboración necesaria para que el hecho pudiera ser cometido por A,.-

Finalmente en este punto, debemos recordar que como bien se recuerda en el protocolo mencionado de la UFEM “ *...La expresión “femicidio” (o “femicide” en inglés) fue acuñada por Diana Russell en la década de 1970. Surge como alternativa al término neutro de “homicidio”, con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra las mujeres que, en su forma más extrema, culmina en la muerte. De acuerdo con la definición de Russell, el femicidio se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres*

En virtud de ello, teniendo presente la importancia que tiene el lenguaje en nuestra sociedad y que el término “femicidio” refleja simbólicamente la lucha de millones de mujeres para que se reconozca y se sancione esta forma de vulneración de los derechos humanos de las mujeres, visibilizándose lo que algunos autores denominan un verdadero genocidio que desde tiempos inmemoriales ha tenido a las mujeres como víctimas, considero que corresponde que llamemos las cosas por su nombre y, sin perjuicio de la concurrencia de otra agravante del art. 80 CP, califiquemos este ataque con la palabra correspondiente, coadyuvando a visibilizar este flagelo que la

legislación nacional tardó casi cien años en reconocer en nuestro Código Penal.-

Del Homicidio Criminis Causa:

Pues bien, teniendo presente todos los conceptos que he venido desarrollando sobre autoría, participación y en especial a esta figura agravada del homicidio, corresponde adentrarme en la calificación del hecho atribuido al acusado en relación a la muerte del niño S, S.,-

A1 formular sus alegatos, pidió la parte querellante que se califique este hecho como Homicidio Agravado por ser cometido para ocultar otro delito, todo en calidad de Partícipe necesario (Art. 45 CP), mientras que la Fiscalía solicitó que se califique el hecho como homicidio Agravado por ser cometido para ocultar otro delito (Art. 80 inc. 7 del CP) en carácter de coautor (Art. 45 CP).-

Conforme ya se analizó en el punto anterior, M, ejerció la reducción y custodia del niño S, S, en todo momento, poniéndolo a disposición de A, para que este pudiera darle muerte como ya había intentado hacer con su madre, siendo A, quien luego ejecutó la acción homicida que terminó con la muerte del niño S, S, acción que no pudo haber sido cometida tampoco sin la participación necesaria y esencial de M, que impidió que el niño se retirara del lugar, que la madre o terceras personas lo pudieran ayudar, motivo por el cual corresponde tener por acreditado el carácter de partícipe necesario de M, en este hecho en los términos del art. 45 CP.-

Finalmente, los cuatro delitos atribuidos al acusado, por tratarse de diferentes hechos materiales e independientes entre sí, corresponde que sean concursados realmente en los términos del art. 55 CP, conforme lo propiciado por las partes, concursando idealmente las agravantes del homicidio tentado en perjuicio de la Sra. M, M. A.,-

Por todo lo expuesto, la calificación de los hechos endilgados a J, L, M, es la de Robo Agravado por el uso de armas en calidad de coautor; Abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas en calidad de Partícipe Necesario; Femicidio Agravado por haber sido cometido para ocultar otro delito, en grado de Tentativa y en calidad de Partícipe Necesario concursando idealmente estas dos

agravantes; y Homicidio Agravado por haber sido cometido para ocultar otro delito consumado, los cuatro hechos en Concurso Real (Arts. 166 inc. 2, primer párrafo, 119 3º y 4º párrafo inc. d), 80 inc. 7 y 11, 54, 55, 42 y 45 CP)

Es mi voto.

A la cuestión Segunda los Sres. Jueces Dres. Jorge Ornar ALONSO y Dr. Juan Pablo OLIVERA dijeron (conforme al art. 43 de la Ley N° 1, texto según ley N° 2.046):

Adherimos al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

III) **LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO:**

A la cuestión tercera el señor Juez Dr. Mario Adolfo ALBARRÁN dijo:

Las partes acusadoras solicitaron la declaración de responsabilidad del acusado en los términos normados por el art. 1 de la ley 22.278 toda vez que al momento del hecho el acusado J, L, A, tenía 16 años de edad, pidiendo la fiscalía que ello sea acompañado con las medidas tutelares correspondientes y el mantenimiento de la prisión preventiva.-

Que efectivamente conforme constancias de fs. 313 de la presente y de fs. 3 y 4 de las actuaciones ley 26.061 que corren por cuerda, J, L, M, nació el 0x/0x/2003 por lo que a la fecha del hecho (20/02/2020) tenía 16 años de edad, correspondiendo que sea declarado penalmente responsable por su participación en los hechos atribuidos.-

En consecuencia, por cuanto el hecho y la autoría o participación se han probado y no se alegaron ni verificaron razones que excluyan la antijuridicidad ni mengüen la culpabilidad, corresponde declarar la responsabilidad penal del entonces joven J, L, M, de conformidad con la ley 22.278.-

Asimismo, una vez firme la presente corresponderá se realice un informe psicológico del ahora mayor de edad -en los que se haga referencia amplia a su estado actual y a la evolución que ha tenido en estos

años- y, cumplido, previo a escuchar a las partes resuelva si corresponde o no la imposición de pena (art. 4 de la ley 22.278).

Finalmente, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la fiscalía en relación al mantenimiento de la Prisión Preventiva del Acusado, por no haberse modificado el riesgo procesal valorado en la Resolución dictada oportunamente, riesgos que con el dictado de la presente se ven profunizados.-

Es mi voto.

A la cuestión tercera los Sres. Jueces, Dres. Jorge Ornar ALONSO y Dr. Juan Pablo OLIVERA dijeron (conforme al art. 43 de la Ley N° 1, texto según ley N° 2.046):

En atención a lo expuesto, y al mérito que ofrece el Acuerdo que antecede, la Excma. Cámara en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial, por unanimidad:

RESUELVE:

Iº) Declarar la Nulidad parcial de la Acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal en cuanto atribuye al acusado haber ultimado junto a su consorte de causa al niño S, S, y atribuirle la calidad de coautor en este hecho, de conformidad a lo expresado en los considerandos (Art. 18, 75 inc. 22 de la C.N. y arts. 159 inc. 3, 160 y 518 CPP).-

20) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de J, L, M, de apellido materno R, hijo de J., C, y de J, A, R., de nacionalidad argentina, sin apodo, instruido, desocupado, de estado civil soltero, nacido el día 0x de j, de 2.003 en la localidad de Lanus, provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en la Unidad Penitenciaria N° 2 de la localidad de Rio Gallegos, titular del D.N.I. N° xx xxx xxx por los delitos de **Robo Agravado** por el uso de armas en calidad de coautor; **Abuso sexual** con acceso camal agravado por el uso de armas en calidad de Partícipe Necesario; **Femicidio** agravado por haber sido cometido para ocultar otro delito, en grado de Tentativa y en calidad de Partícipe Necesario



concurando idealmente estas dos agravantes del art. 80 inc. 7 y 11 CP; y **Homicidio Agravado** por haber sido cometido para ocultar otro delito consumado, los cuatro hechos en Concurso Real (Arts. 166 inc. 2, primer párrafo, 119 3º y 4º párrafo inc. d), 80 inc. 7 y 11, 54, 55, 42 y 45 CP), por los hechos cometidos en la localidad de Puerto Deseado el día 20 de febrero de 2020 en perjuicio de M.M.A. y del niño S.L.R.S. (art.1 ley 22.278 y sus modificatorias).-

30) Disponer que una vez firme la presente, se realice un amplio informe psicológico al nombrado conforme a lo dispuesto en los considerandos.-

40) Mantener la Prisión Preventiva del acusado J, L, M, (Arts. 295, 302, 386 CP, Art. 75 inc. 22 CN).-

41) º) Diferir la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Fabricio Carbone Miele y Juan Pablo Sulaiman hasta tanto los mismos denuncien su situación tributaria.-

60) Regístrese la presente, notifíquese a las partes, y consentida o confirmada que sea, cúmplase y líbrense las comunicaciones de rigor. Cumplido pase a Secretaría de Ejecución.-

1801 18
e Ejecucion
Cámara
ANTE MI:
1